

Juan Egaña Risco

ESCRITOS AMERICANISTAS



BIBLIOTECA



AYACUCHO

Claves Políticas de América es una colección creada por la Biblioteca Ayacucho con el propósito de mostrar lo más significativo de la historia de los movimientos y procesos políticos ocurridos en nuestro continente. Aborda su materia a partir del pensamiento de los liderazgos históricos, de los nombres y movimientos colectivos en torno a los cuales se forjaron procesos importantes en sus países de origen, pero que deben ser entendidos como conjunto dentro de la historia política y social latinoamericana y caribeña. La colección gira entonces alrededor de procesos con participación popular, la figura de estadistas, políticos y jefes de Estado, su pensamiento, documentos y todo material que garantice la conformación de una imagen lo más plena y objetiva posible. Recorre el siglo XIX, a partir del momento en que se consolidan las nacionalidades, y luego el siglo XX. En la selección de los materiales se tendrá, como siempre, el criterio más amplio y científico, toda vez que no se busca privilegiar un solo tipo de pensamiento sino mostrar la diversidad de tendencias.

JUAN EGAÑA RISCO
ESCRITOS AMERICANISTAS

Nicolás Maduro Moros
Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela

Delcy Rodríguez Gómez
Vicepresidenta Ejecutiva

Freddy Nãñez
Vicepresidente de Comunicaciones, Turismo y Cultura

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Juan Egaña Risco

ESCRITOS AMERICANISTAS

15

GERMÁN A. DE LA REZA

ÓSCAR LOZANO CARRILLO

Selección, preámbulo, prólogo, y notas

BIBLIOTECA  AYACUCHO

© Fundación Biblioteca Ayacucho, 2021
Derechos exclusivos de esta edición
Colección Claves Políticas de América, Nº 15
Hecho Depósito de Ley
Depósito legal DC2021000737
ISBN 978-980-276-558-4
Apartado Postal 14413
Caracas 1010 - Venezuela
www.bibliotecayacucho.ml
Edición y Producción: Equipo editorial de Biblioteca Ayacucho
Concepto gráfico de colección: DIGITALSPOT C.A.
Diagramación: Fariella Porras
Impreso en Venezuela/*Printed in Venezuela*

PREÁMBULO

Las contribuciones de Juan Egaña al pensamiento constitucional, filosófico y aun literario de América Latina, así como su preeminencia intelectual durante las primeras décadas del siglo XIX, han sido referenciadas por un buen número de historiadores y especialistas¹. Sus proyectos de unión americana, en cambio, han recibido escasa atención debido a un conjunto de factores. El aserto de un supuesto idealismo desconectado de la realidad, tesis que defendieron historiadores decimonónicos retomando un debate francés mal comprendido y peor aplicado a la realidad del Nuevo Mundo, hizo que varias generaciones de latinoamericanos pasaran en silencio parte de su pensamiento sin reparar en su excepcional importancia histórica².

Otro ejemplo es que le atribuyeron deseos de unir Hispanoamérica bajo la forma de gobierno federal, a todas luces inconveniente por el celo soberanista

1. Sobre la obra y la biografía de Egaña, véase: D. Barros Arana, F. Campos Harriet, D. Amunátegui, L.M. Amunátegui, S. Collier, entre otros. Para monografías y análisis sobre determinados aspectos de su obra, véase: Amunátegui D. (pp. 5-112); R. Silva Castro (“Precursor”; *Cartas; En la Patria*); Cid Celis (pp. 1-207); Castillo y Ruiz (pp. 25-40); Góngora (pp. 93-119); Hanisch (pp. 1-153); Vial (pp. 245-273); Dougnac Rodríguez (pp. 143-193); Infante Martín (pp. 75-98), y Reza (“Los proyectos”, pp. 455-477).

2. La publicación del *Project de paix perpétuelle* del abate Saint Pierre en 1712 y 1717, un plan de unión europea que busca poner fin al prolongado ciclo de guerras en ese continente, está al origen de un debate que espoleará la aparición del *Extracto* de J.J. Rousseau (un resumen del *Project*), las ridiculizaciones de Voltaire y la publicación póstuma del *Juicio* de Rousseau, donde acepta el carácter utópico del *Project* (Reza, *Invención*, pp. 51-67). La primera asociación del debate utopista y los planes de Egaña la realiza Camilo Henríquez en 1812 (“Observaciones”, p. 118). La confusión resulta del hecho de que el *Project* tenía poco que ver con la defensa externa (tema de Egaña) y mucho con la eliminación de las guerras intestinas del Viejo Continente, endémicas hasta la *Declaración Schuman* en 1950.

de los centros americanos, pero que Egaña y Simón Bolívar fueron los primeros en comprender. Por añadidura, la mayor parte de sus propuestas de unión quedaron inéditas hasta 1949, cuando aparecieron en una edición actualmente disponible en contadas bibliotecas. A estos inconvenientes debemos agregar los intentos de silenciar su obra en razón de su lugar de nacimiento, como denunció Raúl Silva Castro, su principal estudioso (Egaña, *Antología*, p. 42)³. Sin duda, el siglo XXI todavía le debe aún el reconocimiento por su contribución al unionismo latinoamericano y su primacía histórica.

La presente obra busca llenar este vacío con la publicación del conjunto de proyectos e ideas unionistas de Egaña. Por ese medio proporciona a estudiantes, investigadores y público interesado la transcripción de las versiones originales y el análisis de la obra de este pionero del pensamiento integracionista. El estudio preliminar hace un recorrido por los principales momentos de dichos planes, desde la Junta Gubernativa de 1810 hasta su apoyo a la preparación del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826; la sección documental incluye quince documentos que dan testimonio y contextualizan la capacidad de anticipación de quien nunca dejó de ser un defensor de la unión confederal de los hispanoamericanos.

Germán A. de la Reza/Óscar Lozano Carrillo

3. Juan Egaña fue hijo de chileno, padre de Mariano Egaña Fabres, destacado diplomático y canciller de Chile; se radicó en Santiago desde los veintiún años, sufrió deportación y despojo de sus bienes a causa de su apoyo a la Independencia chilena, y dedicó lo esencial de su obra intelectual y gestora a su nuevo país. Sin embargo, el hecho de haber nacido en Lima, pertenecer por el lado materno a una influyente familia peruana y haber recibido una esmerada educación en la Ciudad de los Reyes, importa en su caso de varias formas, sobre todo por su precocidad. Según la venerable *Revista de Archivos de Madrid*, Egaña fue catedrático a la edad de quince años y a los dieciocho (tres años antes de partir a Santiago) participó en las reuniones de la “Academia Filarmónica”, una tertulia literaria que reunía a destacados intelectuales: Hipólito Unánue, Demetrio Guasque y, más tarde, José Baquijano. La impronta de estos episodios es perceptible en varios tramos de su vida santiaguina; las cartas que escribe tan tarde como en 1833, por ejemplo, lo muestran en comunicación con su familia materna, intercambiando novedades editoriales con intelectuales limeños, apoyando a chilenos en Lima y tejiendo lazos de amistad con algunos peruanos asentados en Santiago. Cuando se ocupa de la difusión de sus libros, incluye la obra en la que profesa de chileno desde el propio título (*Chileno consolado en los presidios*). Andando el tiempo, sin embargo, es probable que Egaña viera con preocupación los crecientes recelos chilenos hacia el Perú y Bolivia y que el año de su muerte condujeron a la guerra contra la Confederación Perú-boliviana (Reza, “Los proyectos”, p. 464).

PRÓLOGO

Juan Egaña Risco nació en Lima el 31 de octubre de 1768, una década antes de la división del Virreinato del Perú para dar paso al Virreinato de Buenos Aires. Estudió en el Real Colegio de Santo Toribio y en 1789 obtuvo el grado de bachiller en Cánones y Leyes en la Universidad Mayor de San Marcos. Luego se trasladó a Santiago de Chile, en cuya Universidad de San Felipe revalidó su título y años más tarde alcanzó la titularidad de la cátedra de Latinidad y Retórica. Participó en el movimiento independentista como consejero de la Junta Gubernativa, diputado por Melipilla en el primer congreso y principal miembro de la comisión encargada de redactar la Constitución Chilena. Hasta 1814 se encargó de “las comisiones más arduas y laboriosas” (“Noticia”, p. viii), ocupó la Secretaría del Congreso, prestó juramento como senador propietario, entró en la Junta de Gobierno y promovió la creación del Instituto Nacional, Literario, Económico, Civil y Eclesiástico de Chile (Silva Castro, *En la Patria*, pp. 35-149; Hanisch, pp. 8-13). Durante la reconquista española fue desterrado con su hijo Mariano en el archipiélago Juan Fernández, donde escribió *El chileno consolado en los presidios o filosofía de la religión*, una pormenorizada reflexión sobre la Guerra de Independencia y las condiciones de su detención.

Su envergadura intelectual, entre las mayores y más influyentes de la época, lo llevó a pulsar con similar destreza el género narrativo (*Cartas pehuenches*), la poesía (*Poesías fugitivas*), la dramaturgia (*Al amor vence el deber*), varias ramas de la filosofía (*Conversaciones filosóficas*) y sobre todo el constitucionalismo (*Proyecto de Constitución de 1811, Constitución política y permanente del Estado de Chile de 1823*). Sus obras fueron publicadas en

Santiago, Londres, París y Burdeos⁴. Los proyectos confederales, como se dijo, no se conocieron antes de 1949. En su mayoría figuraban en los papeles de Miguel Varas Velásquez de donde pasaron a la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional y en 1925 fueron depositados en el Archivo Nacional. Su versión impresa, parte de una amplia recuperación de sus obras inéditas y dispersas, no modificó en mucho la situación, a juzgar por el escaso número de ejemplares disponibles. Esto hace que su presentación a los lectores del siglo XXI se revista de los cuidados de una (casi) primera información y la necesaria actualización de sus significados⁵.

CONFEDERACIÓN DE LAS COLONIAS

Poco antes de la instalación de la Junta Provisional Gubernativa de Santiago, Egaña redacta un Plan de Gobierno en cuya sección “Política exterior” propone al presidente de la Capitanía, invitar “a los demás gobiernos de América (aunque sea del Sur)” al establecimiento de un “orden de unión y régimen exterior” entre sus distintos gobiernos (Doc. 1). Desde este momento le preocupan la división interna americana y su eventual conquista por parte de las potencias extranjeras, en particular Francia. Antes de acabar el año, sus ideas componen el mensaje que la Junta transmite a su homólogo de Buenos Aires, según el cual la “base de nuestra seguridad exterior y aun interior consiste esencialmente en la unión de la América”. Para lograr ese fin, propone arreglar “la defensa general de todos [los] puntos y aun refrenar las arbitrariedades y ambiciosas disensiones que promueven los mandatarios”. Tiempo después, Egaña sistematiza estas ideas y redacta un plan mucho más cuidadoso y completo: el Proyecto de una reunión general de las colonias españolas para su defensa y seguridad en la prisión de Fernando VII (Doc. 2).

El texto principia refiriendo las circunstancias de la debacle española y el peligro de desmembramiento americano, debilitando a las antiguas provincias frente a potencias que buscan concesiones comerciales desiguales. Si no se actúa pronto, advierte, los “pueblos más afectos a su independencia

4. La lista de trabajos y cargos de Egaña fue publicada en 1828 (Egaña, *Escritos y servicios*) y traducida al francés en 1830 (*Écrits*). Para una relación más completa de las obras de Egaña, véase Silva Castro (*Bibliografía*, pp. 1-277).

5. Para el desarrollo de estos argumentos, véase Reza (“Los proyectos”, pp. 455-477).

proporcionarán ventajas de comercio que los dejen más esclavos que en el Indostán”. Insiste en lo que considera la única alternativa: un “plan general de las obligaciones y contribuciones que debe hacer cada gobierno en armas, hombres y dinero para el caso del menor ataque o seducción de la Indostán Europa”.

El tipo de unión que propone se basa en el modelo anfictionico de las ligas griegas, contenido en la literatura clásica y en los planes unionistas del duque de Sully en 1637, el abate Saint Pierre en 1712 y 1717, y su principal divulgador, Jean-Jacques Rousseau, en 1761. Prueba de ello son sus escritos sobre las federaciones, donde explica las características del régimen de los anfictiones, incluyendo sus insuficiencias (Doc. 10). No es el primer intelectual hispanoamericano en conocer ese régimen, ni el único proponente del esquema que Simón Bolívar menciona en la *Carta de Jamaica* e instrumenta en los tratados de unión confederal conducentes al Congreso de Panamá, mas sí el primero en comprender su conveniencia para alcanzar tres objetivos primordiales: dar viabilidad a las pequeñas soberanías, prevenir los conflictos entre ellas (apelando a un “mediador y conciliador provisorio”) y protegerlas de potencias que “a muy poca costa y con pocos recursos” podían expandir sus posesiones en el continente. No es un plan federalista, en el sentido estricto, como le reprocharán equivocadamente Andrés Bello y Diego Barros Arana, sino una asamblea de representantes con poderes definidos por sus gobiernos y aprobados en sus respectivos parlamentos. Para que puedan asistir los delegados, tanto del Norte como del Sur de Hispanoamérica, postula como sede del Congreso a Panamá; a Guayaquil, si se trata de acelerar la reunión de “cuanto menos” los delegados suramericanos; o a Cobija, antiguo puerto de cabotaje de Charcas (actual Bolivia), donde “se deslindan las jurisdicciones de Chile, el Perú y Buenos Aires”.

CONFEDERACIÓN HISPANOAMERICANA

Entre 1811 y 1813, el desarrollo independentista decanta las opciones políticas chilenas a favor de la separación de España y la subsecuente búsqueda de una forma de gobierno independiente. Egaña juega un papel significativo en la prosecución de esos objetivos con el Proyecto de Declaración de los derechos del pueblo de Chile (Doc. 3) y su versión final, la Declaración de

los derechos del pueblo chileno (Doc. 4). Ambos documentos, reflejo de un primer ajuste en su concepción unionista, se componen de una introducción y varios incisos. En ellos aborda las ventajas y los obstáculos de la unificación americana y las premisas que deben sustentar a la Confederación: un régimen capaz de respetar la “economía interior” de los Estados, que asegure las fronteras exteriores y erradique las guerras intestinas.

En la Declaración descarta la viabilidad de la defensa aislada de las nuevas soberanías porque el régimen anfictionico no afecta “la libertad interior” de los Estados y, en cambio, hace que la voz y las decisiones de la agrupación se respeten por doquier. Párrafos más adelante, analiza las relaciones entre los gobiernos del subcontinente desde un enfoque que, por momentos, trasunta los principios de la doctrina del balance de poder (Hoffmann, p. 315). El reemplazo del movimiento autonomista por la búsqueda de separación y de este por el republicano, síntesis de los deslizamientos políticos del período, le permiten distinguir con claridad la traslación del centro de gravitación de la Metrópoli a los gobiernos hispanoamericanos, así como la necesidad de diseñar una arquitectura constitucional con dos niveles, los Estados independientes y la Confederación. Siempre con base en la noción de equilibrio, que confiere a la solidez de la asamblea confederal un papel de contrapeso internacional, necesario para la viabilidad de los nuevos Estados.

Aquí cabe referirse al documento que la Declaración precede y que los historiadores atribuyen a Egaña: el Proyecto de Constitución para el Estado de Chile redactado en 1811 y publicado recién en 1813 (Doc. 5). A pesar de sus numerosas provisiones, el único párrafo que hace referencia a la confederación es el artículo 131:

En caso de un sistema federativo de la república con otros países, este consejo nombrará los diputados del Congreso federativo, y acordará las bases o alteraciones de dicha confederación bajo la misma ritualidad que la paz y la guerra; pero si los artículos federativos destruyen las leyes fundamentales de la Constitución, entonces se procederá del mismo modo que en el artículo que trata de la revocación de la Constitución en sus artículos fundamentales.

Su contenido se aleja de las ambiciones de Egaña y busca protegerse de riesgos ajenos a su pensamiento. Todavía más: el texto presenta a un pueblo ensimismado, buscando autosuficiencia respecto de otras secciones de His-

panoamérica. No los menciona nunca, aunque cita casos europeos a granel; su articulado sobre las castas es pasablemente discriminatorio; el resto del documento se abstrae del entorno geopolítico, y carece de grandeza de miras. Faltan los ideales de Egaña incluso en puntos donde hubiera sido difícil no encontrarlos, por lo que cabe preguntarse sobre las modificaciones que pudo haber sufrido entre 1811 y la versión final de 1813. Ahora bien, hay algo que la primera expresión constitucionalista de Chile retoma del pensamiento de Egaña: su prolijidad sistémica. Y también importa porque ilustra el punto de desencuentro entre quienes comprendían el contexto y los riesgos de una defectuosa inserción internacional, y quienes se abocaron de lleno a la construcción de un país con tres ciudades⁶. El fenómeno no fue exclusivo de Chile: igual suerte corrieron todos los países de Hispanoamérica, donde la interminable Guerra de Independencia debilitará el unionismo confederal hasta provocar una seria atomización del subcontinente. En un sentido más preciso, permitió el triunfo del celo soberanista más obtuso.

La siguiente obra de este período es la Dieta soberana de Sur América (Doc. 6)⁷. Con este trabajo la doctrina americanista de Egaña gana en precisión.

6. El proceso se da incluso al interior del mismo grupo de independentistas: el fundador de *El Monitor Araucano*, Camilo Henríquez, defiende la creación de Estados independientes, mientras que uno de los colaboradores de la publicación, Bernardo de Vera y Pintado, adopta una visión cercana a la de Egaña, también colaborador. En su célebre “Artículo comunicado por David de Parra y Bedernotor” señala que: Cada una [de las provincias] era independiente de la otra en su gobierno respectivo, y todas asidas al muelle real, que desapareció dejándolas en la separación en que han continuado, siempre vecinas y siempre amigas. Esta amistad será, más sólida, cuando un Congreso general del Sud fije sus destinos, y calcule los obstáculos de las alianzas entre pequeños y miserables Estados, que para salir de su importancia deben demarcarse con relación a aquel grado de poder, que equilibrando las fuerzas deje a cada uno lo suficiente para ser respetado de las naciones que nos observan, y capaz de resistir las solicitudes de cualquier aspirante. Esta será la grande unión del Sur americano. A la vista de su poder, conocerán su error, o se avergonzarán de los designios cobardes, aquellos infelices políticos que a la sombra de una independencia nominal pretenden identificar la divergencia de opiniones, amasando a la América con la España en una nación partida en diversas provincias, cada cual soberana en sí misma, y todas reunidas a un gobierno central. (Si este centro no se establece como un banco de arena en medio del Océano, siempre será ilusorio el bello plan de halagar a los unos con la idea de independencia, y satisfacer a los otros con la de que seamos siempre parte integrante de este todo de la nación española. Hay quien quiera hacer valer este problema en el día; así es preciso examinarlo por sus principales aspectos, a saber: su ventaja o perjuicio para la América, su necesidad, y la oportunidad de proponerse. *El Monitor Araucano*, Santiago, N^o 97, (23 de noviembre de 1813).

7. El escrito es contemporáneo de las instrucciones que la Junta de Santiago gira a su representante diplomático, F.A. Pinto, en las cuales defiende la idea de que “el seguro medio de consolidar la América, hacerla respetable y mantenerla tranquila es una confederación cuando menos de todo el

Su “Gran Estado de la América Meridional” abarca los territorios de Chile, Buenos Aires (que incluye al Alto Perú y a la Banda Oriental) y el Perú. Sus fronteras no resultan de una aspiración utópica: la primera década de vida de Egaña transcurre en ese espacio, el virreinato separado del norte en 1739 y vigente en sus tamaños conosureños hasta 1777⁸. La Dieta o asamblea debe componerse de tres consejeros por Estado, su sede es rotativa y sus facultades incluyen la sanción de tratados con terceros países, sin injerencia en la creación y administración de las leyes internas. Egaña apuesta por una liga defensiva de los Estados que hasta hacía poco habían compartido dos siglos de historia. No trata de revivir la unidad colonial, más bien piensa que la relativa interdependencia y la cercanía geográfica permitirán actuar con rapidez.

CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS REPUBLICANOS

Liberado de su prisión en el archipiélago Juan Fernández en 1817 y restablecida la autoridad de Bernardo O’Higgins, Egaña razona su voto a favor de la Independencia tomando en cuenta los seculares abusos coloniales, los excesos de los españoles durante la Guerra de Independencia y las barreras puestas al desarrollo económico hispanoamericano. En consecuencia, la separación de España debe ser absoluta, aunque recomienda que el “absoluto ejercicio [del] gobierno interior” tenga un paraguas defensivo, la Confederación (Egaña, *Escritos...*, p. 102). En esta ocasión no aboga por un determinado régimen, sino que enlista las alternativas disponibles, desde alianzas hasta regímenes integrados. ¿Cuál debería ser el criterio de selección? No la virtud moral, tampoco el prestigio del esquema o la promesa de un futuro feliz, como se podía esperar de un plan utópico, sino su factibilidad. Partiendo de ese criterio propone a sus conciudadanos que la fusión de las políticas exteriores hispanoamericanas anteceda a la cristalización de las nuevas repúblicas y su potencial deriva nacionalista.

Sur americano”. *Primeras instrucciones que se dieron en Chile para remitir un enviado a Londres por la primera junta gubernativa* (Egaña, *Escritos...*, pp. 135-150).

8. A su creación, el Virreinato del Perú tenía por frontera septentrional a Panamá y al este la línea divisoria con Brasil. En 1717 fue dividido para dar paso al Virreinato de Nueva Granada (decisión suspendida en 1723 y reinstaurada en 1739) y en 1777 para fundar el Virreinato de Buenos Aires.

En este contexto redacta uno de los mejores ensayos sobre la necesidad de la integración para completar la emancipación hispanoamericana: Manifiesto que debe hacerse en la Declaración de la Independencia de Chile de 1818 (Doc. 7). La segunda parte de este trabajo incluye un llamado a la unión confederal que supera en lucidez y proyección histórica a cualquier documento elaborado por esas fechas. Lamentablemente quedó en la forma de un borrador inédito hasta mediados del siglo XX y no pudo cumplir su papel como vocero de la independencia chilena.

Egaña vuelve a enarbolar el ideal ecuménico en dos ocasiones más. En fecha desconocida redacta el Proyecto de un acta de confederación y mutua garantía de la independencia de los Estados que en él se mencionan (Doc. 11). Por primera vez aborda la idea de una confederación que trasciende los límites de la América antes española y se proyecta al futuro. Esa entidad la conformarían Hispanoamérica, España, Portugal, Estados Unidos, Grecia y Haití. Para pensar sus características, da por formalizada la unidad hispanoamericana y la rodea de un conglomerado de países siguiendo la propuesta de Francisco de Paula Santander, el vicepresidente de la Gran Colombia (Colombia), quien en 1825 insistía en que la asamblea de Panamá sirviera de foro a las negociaciones con los gobiernos neutrales, Estados Unidos, Gran Bretaña y Brasil⁹. La conexión entre el Proyecto de un acta... de Egaña y la moción panamericanista de Santander es conjetural, aunque la autorizan los conocimientos del primero sobre la organización del Congreso de Panamá: Egaña tiene acceso a la correspondencia oficial, incluyendo la que envía Santander; su hijo Mariano es canciller de Chile de 1823 a 1824 y *La Abeja Chilena*, el diario del cual es editor, anuncia el 15 de junio de 1825 los preparativos del areópago del Istmo (Doc. 12). Ese año, crucial para la convocatoria bolivariana, lo encuentra debilitado por el fracaso de la segunda Constitución de 1823 y apenas puede influir desde su escaño legislativo, aunque no pierde ocasión de recordar los compromisos de Chile contraídos con Colombia y Perú por medio de los tratados de unión, liga y confederación perpetua de 1822 (Docs. 8 y 9).

9. El 6 de febrero de 1825, Santander escribe a Bolívar: “es de nuestro mutuo interés que la Asamblea convenida de plenipotenciarios se verifique en el Istmo de Panamá con la concurrencia de todos o la mayor parte de todos los gobiernos americanos, así los beligerantes como los neutrales” (Raúl Porras Barrenechea, p. 154). Es el inicio de la política panamericanista del colombiano.

En 1826, Egaña elabora la que representa su última contribución a la unidad hispanoamericana: Instrucción en proyecto. El documento, cuya versión original no se ha podido consultar, contiene las bases que debía llevar la eventual delegación chilena a Panamá. El plan de una “federación entre los Estados que fueron colonias españolas, a la que naturalmente los invita su uniformidad en idioma, religión, intereses, costumbres, ideas y opiniones”, consta de catorce artículos: el artículo 1 instituye una “alianza y federación perpetua”; el artículo 2, un senado compuesto de dos representantes por cada Estado; el artículo 3 otorga soberanía a la sede de la Confederación; y el artículo 4 sanciona una presidencia renovable cada dos años. El senado puede “disponer de la paz, de la guerra y de las alianzas con países extranjeros, ya sea con toda la federación o con algún Estado de ella”. Los artículos 10, 11, 12 y 13, finalmente, norman las relaciones de los Estados con el senado (Egaña, “Instrucción...”, pp. 215-221).

El proyecto difiere de la agenda bolivariana en pocos puntos, sobre todo en el énfasis federal que confiere al senado, aunque su contenido es de tipo confederal. Si conoció los artículos adicionales propuestos por Santander, y es altamente probable que fuera el caso, estas bases pueden considerarse una suerte de rectificación, oportuna y lúcida, de los cambios implementados por el colombiano. En efecto, la ampliación de la convocatoria pedida por Santander (para incorporar a Estados Unidos y Brasil) debió acompañarse de un refuerzo del núcleo confederado para evitar su dilución, riesgo que Bolívar comprendió y lo llevó a oponerse a la admisión de países ajenos a Hispanoamérica¹⁰.

LA RESPUESTA CHILENA

No se conoce la respuesta que el gobierno chileno dio a las bases de Egaña,

10. Bolívar comunica su rechazo a Santander en repetidas ocasiones: “Los ingleses y los norteamericanos son unos aliados eventuales y muy egoístas” (Lima, 8 de marzo de 1825); “la federación con Buenos Aires y los Estados Unidos me parece muy peligrosa” (Ocaña, 8 de mayo); “Los americanos del Norte y los de Haití, por solo ser extranjeros tienen el carácter de heterogéneos para nosotros. Por lo mismo, jamás seré de opinión de que los convidemos para nuestros arreglos americanos” (Arequipa, 30 de mayo); “No creo que los americanos deban entrar en el Congreso del Istmo” (Potosí, 21 de octubre); “Me alegro mucho de que los Estados Unidos no entren en la federación” (Potosí, 27 de octubre). Simón Bolívar, *Cartas del libertador* (t. IV, pp. 272-275, 316-319, 337-344, 483-490 y 499-501).

aunque es probable que no fuera diferente al desinterés e impericia con que atendió las invitaciones a la asamblea del Istmo. En sus respuestas del 4 de junio de 1825 anunció que no podía nombrar plenipotenciarios hasta la instalación del parlamento chileno, el cual iniciaría sus labores en dos meses (Doc. 13). Poco después, un grupo de parlamentarios se dirigió al cuerpo legislativo para pedir que se nombrara a dos plenipotenciarios con el fin de que acudieran a la cita del Istmo, sin mucho éxito (Doc. 14). El año siguiente, los delegados colombianos y peruanos que aguardaban en Panamá escribieron al gobierno chileno con el mismo objetivo y tampoco en este caso lograron nada; el gobierno respondió con un escueto acuse de recibo (Doc. 15). Pudo parecer un desistimiento, pero no lo era: el 4 de julio, Ramón Freyre se dirigió al Congreso para informar sobre la urgencia del asunto:

Aun se halla pendiente la resolución a que se ha invitado a Chile por parte de aquella república [Perú] y la de Colombia relativa al envío de Plenipotenciarios a la Asamblea General del Istmo de Panamá a la que deben concurrir todos los Estados independientes americanos que antes eran colonias españolas. Los Plenipotenciarios del Perú y Colombia se hallan reunidos en aquel punto desde el 11 de diciembre último, los de México y Guatemala deben haberseles incorporado a esta fecha. Aunque penetrado de las grandes ventajas de esta confederación, no he podido resolverme a verificar el nombramiento y envío de los referidos Plenipotenciarios, reservando a la actual Representación Nacional, la decisión en este negocio, el más importante que pueda ofrecerse en política a su meditación¹¹.

Cuando el Congreso finalmente nombró a dos plenipotenciarios en su sesión del 8 de noviembre de 1826, la Asamblea ya se había mudado a un poblado mexicano, Tacubaya, donde languideció hasta el 9 de octubre de 1828, fecha que eligieron los ministros para declarar fallido su esfuerzo por reinstalar la asamblea anfictiónica. Terminando el decenio, Colombia se fracturó en tres repúblicas y Bolívar falleció en Santa Marta camino a su último exilio, poniendo fin a la primera “Sociedad de naciones hermanas”.

11. Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile 1811-1845*, t. XII, Santiago, Impresiones Cervantes, 1908, t. I, p. 47.

DESENLACE Y ALGUNOS SIGNIFICADOS

Recapitulemos en un párrafo los significados esta vez generales de la concepción unionista de Egaña. Un primer elemento común a todos sus proyectos es el empleo del régimen anfictionico para atender simultáneamente la sed soberanista de los hispanoamericanos, su vulnerabilidad externa y los riesgos de conflagración entre hermanos. El segundo elemento es la identidad hispanoamericana de la Confederación: los proyectos se originan en la necesidad de evitar la atomización de la América antes española, no en su situación geográfica, como fue el caso de la Declaración de James Monroe en 1823. El tercer distintivo es su estrecho vínculo con las realidades geopolíticas en una coyuntura compleja y cambiante. Opera diversos cambios para facilitar su concretización, dando muestras de una remarcable flexibilidad intelectual y capacidad de penetración del emergente sistema interamericano. Su manejo de los resortes íntimos del naciente sistema interamericano no es ajeno a que el conjunto de sus principales ideas vaya a estar presente en el Congreso de Panamá y, aunque los actores centrales lo ignoren, en el Congreso americano de Lima de 1847-1848, el Tratado Continental de Santiago de 1856 y el Segundo Congreso americano de Lima de 1864-1865.

Permitan las nuevas lecturas y el análisis del conjunto de los escritos americanistas de Egaña confirmar y ampliar nuestro diagnóstico. Esto bastaría para devolver al brillante pensador de la Independencia su merecido sitio como faro de la integración latinoamericana.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

CAMPOS HARRIET, Fernando. *Historial constitucional de Chile: Las instituciones políticas y sociales*, 7ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

CASTILLO ROJAS, Vasco y Carlos Ruiz Schneider. "El Pensamiento Republicano en Chile. El caso de Juan Egaña", *Revista Ciencia Política*, N° 1, 2001, pp. 25-40.

CID CELIS, Gustavo. *Juan Egaña, constitucionalista y prócer americano*. Santiago: Imprenta El Esfuerzo, 1941.

CIENFUEGOS, José Ignacio; Manuel Pío Silva Cienfuegos y José Anto-

nio Prieto. *Sala de representantes nacionales para el Congreso. A las honorables asambleas de Concepción y Coquimbo*. Santiago: Imprenta Nacional, 1825.

COLLIER, Simon. *Ideas y política de la independencia chilena, 1808-1833*. Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2012.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. “El pensamiento confuciano y el jurista Juan Egaña (1768-1836)”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, N° 20, 1998, pp. 143-193.

Editorial. “Asamblea Hispano-americana”, *La Abeja Chilena*, N° 5 (15 de julio de 1825), pp. 49-50.

Editorial. “Noticia biográfica del doctor D. Juan Egaña, senador de la República de Chile”, *Correo literario y político de Londres*, N° 2 (1º de abril de 1826), pp. i-xvi.

Editorial. “Observaciones acerca de algunas Provincias de América”, *La Aurora de Chile*, N° 28 (20 de agosto de 1812), p. 1.

GÓNGORA, Mario. “El rasgo utópico en el pensamiento de Juan Egaña”, *Anales de la Universidad de Chile*. Santiago: Universidad de Chile, 1964, pp. 93-119.

HANISCH, Walter. *La filosofía de don Juan Egaña*. Santiago: Instituto de Historia / Universidad Católica de Chile, 1964.

HOFFMANN, Stanley. “Equilibrio del poder”, *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*. Madrid: Editorial Aguilar, 1977.

INFANTE MARTIN, Javier Francisco. “Juan Egaña contra la nación de comerciantes: educación, religión y ciudadanía en la fundación republicana”, *Revista de Historia del Derecho*, INHIDE, Buenos Aires, 2014, pp. 75-98.

LECUNA, Vicente; comp. *Relaciones diplomáticas de Bolívar con Chile y Buenos Aires*. Caracas: Imprenta Nacional, 1954, t I.

LETELIER, Valentín. *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile 1811-1845*. Santiago, Impresiones Cervantes, 1908, t. I.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl.; comp. *El Congreso de Panamá 1826*. Lima: Archivo Diplomático Peruano, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1930.

REZA, Germán A. de la. “Los proyectos confederales de Juan Egaña y la genealogía de un prejuicio”, *Araucaria, Revista Iberoamericana*, N° 37, 2017, pp. 455-477.

_____. *Invencción de la paz: de la República Cristiana del duque de Sully a la Sociedad de Naciones de Simón Bolívar*. México: Siglo XXI, 2009.





SILVA CASTRO, Raúl. “Juan Egaña, Precursor de la integración americana”, *Estudios Internacionales*, vol. 2 N° 3, Santiago: Universidad de Chile, 1968, pp. 387-405.

———. *Bibliografía de don Juan Egaña: 1768-1836*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1949.

———. *Cartas de don Juan Egaña, 1832-1833*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1951.

———. *Egaña en la Patria Vieja 1810-1814*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1959.

VIAL, Javier. *Los tratados de Chile*. Santiago, 1903, t. I.

VIAL, Andrés. “Proyección del eclecticismo filosófico de la Colonia (S. XVIII) a los primeros años de vida independiente de Chile: el caso de Juan Egaña”, *Cauriensia*, 2011, pp. 245-273.

ESCRITOS AMERICANISTAS

DOCUMENTO 1

PLAN DE GOBIERNO: POLÍTICA EXTERIOR, 1810*

Santiago de Chile

Convendría que US. escribiese inmediatamente a los demás gobiernos de América (aunque sea del Sur) para que estén prontos los diputados de las Cortes, a fin de que si sobreviene alguna desgracia en España formen en la hora y en la parte acordada un congreso provisional, donde se establezca el orden de unión y régimen exterior que debe guardarse entre las provincias de América hasta las Cortes generales. De otro modo la América se disuelve, hay mil disensiones civiles y vienen a parar en ser presa de los extranjeros. En tal caso pudiera US. de acuerdo general, arreglar el régimen interior hasta las Cortes.

Si se dice que algunos de estos pensamientos no son tan urgentes y otros exceden las facultades de un gobierno, considere US. que en el día falta absolutamente la educación; que si es tan urgente hacer fondos por el comercio libre, no puede ejecutarse sin asegurar la industria nacional, so pena de quedar ociosas todas las manos; que unos hombres sin ocupación, cargados de necesidades, sin tener qué pensar, ni aún esperar, es difícil que conserven su patria, su gobierno, ni tengan gusto al orden. Y dónde vamos a parar con estas consecuencias en tiempos tan críticos, y con la seducción que padeceremos de los extranjeros, y en especial de los franceses.

Cuanto se ha expuesto puede comenzarse en el día y concluirse pronto,

* *Plan de Gobierno: Confeccionado y propuesto al Presidente de la Excma. Junta de Gobierno. Sección Política Exterior* (Egaña, "Plan", pp. 107-109). Según Raúl Silva Castro (*Patria*, p. 51), es anterior a septiembre de 1810.

pero abandonando el sistema judicial y de expediente. Debe formarse una comisión de tres o cinco hombres sabios, cuya concurrencia sea diaria desde las 8 hasta las 12, y desde las 4 hasta las 8 de la noche. El secretario y asesor de US. una hora a la mañana, y otra a la tarde, y US. por lo menos una hora en el día. No admitir escritos (que no faltarán) sobre intereses particulares, proceder verbalmente en todo, y hacer cuando más procesos verbales.

Nota. No he tocado la marina militar, porque juzgo que Chile en mucho no proporcionará fondos para ella, y porque esta debe ser una defensa y un costo general de toda la América.

DOCUMENTO 2

PROYECTO DE UNA REUNIÓN GENERAL DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, 1810*

Santiago de Chile

En el día que la Excma. Junta trata de los medios de seguridad y defensa del Reino, me parece una obligación debida a mi patria y a mi Rey tocar un punto que, conciliando nuestra seguridad territorial, asegure también la integridad de toda la América, que es el más precioso y tal vez por desgracia el único resto con que podemos contar. Segura toda la América, lo estaremos nosotros a menos costo y con más descanso para ocuparnos en la felicidad interior de Chile, y tendremos con qué auxiliar a la metrópoli. Para este objeto el único medio y el que se presenta a primera vista es un plan de defensa general de toda la América, y por ahora, atendida la urgencia, establecerlo en la América del Sur, hasta que pueda ser llamada y tenga tiempo para concurrir la del Norte. A cuyo efecto consideremos ligeramente el estado en que nos hallamos en el día.

Desde el momento que entraron en España las tropas del Emperador de los Franceses, nadie dudará que todos los gabinetes de Europa y en especial los de Londres y París han trabajado y meditado más sobre la suerte de América que de la misma España. Esta inmensa y riquísima herencia dejada sin administrador y que, a falta de arbitrios para su defensa, lisonjea la ambición

* *Proyecto de una reunión general de las colonias españolas para su defensa y seguridad en la prisión de Fernando VII.* El original se conserva en el Archivo Nacional de Chile y fue publicado por R. Silva Castro en 1949 (Egaña, *Escritos...*, pp. 43-52) y 1969 (Egaña, *Antología*, pp. 205-214) con el título de *Plan de defensa general de toda América*. La edición de R. Silva Castro actualiza la ortografía del original y la antecede una breve introducción.

de cada potencia para sacar algún partido, merece verdaderamente todas las atenciones que le habrán consagrado. Fuera un error, propio de los españoles del tiempo de los fenicios y cartagineses, si creyésemos que alguna potencia se desvelaba única y sinceramente por nuestro bien, principalmente en la política del día que funda toda la felicidad de una nación en la pobreza y des-nivel comercial de las otras. Las instrucciones positivas que se han hallado a los franceses en Filadelfia, y la equívoca conducta de los ingleses en Buenos Aires nos manifiestan bien de cerca que los planes de Europa son dirigidos a nuestra flaqueza y división, y esta es una prueba y consecuencia necesaria porque si nosotros somos felices y unidos, todas las riquezas deben recogerse en un suelo que hallándose pacífico y abundante de todas las primeras materias y preciosos metales, ha de recoger en sí la industria y sabiduría de la Europa, que oprimida por las guerras, abandonadas las ciencias, sin brazos para las artes y agricultura, tiranizada y cargada de contribuciones, en todos los puntos va a renovar el siglo de los escitas y vándalos y a perder de su seno todos los hombres que amen su reposo y encuentren un país tranquilo donde habitar. Los Estados Unidos, que en los primeros movimientos de las armas franceses ya se quejaban de la multitud de artistas suizos y holandeses que se refugiaban en su estéril territorio, nos presentan lo que sucederá en los ricos y fértiles países del Sur.

Solo un medio queda a la Europa para remediar esta desgracia, que es nuestra división, y que naciendo de ella nuestras guerras siempre atroces entre hermanos y en países de poca cultura, quedemos no solo incapaces de formar nuestra industria y felicidad, ni de que algún laborioso europeo apetezca nuestra sociedad, sino que lograrán el objeto principal, esto es, que a muy poca costa y con pocos recursos aplicándose al partido que los llame o que más los necesite por su debilidad, en recompensa de su socorro tomen nuestros puntos más interesantes o nos saquen unos partidos de comercio que nos hagan más esclavos que los de la India y el Mogol. Nada tendrá de extraño que, si en las islas y continente asiático han tenido que quemar sus habitantes la canela y demás especias que no podían cargar los holandeses e ingleses, nosotros debemos hacer lo mismo con nuestra cascarilla, cacao, etc.; y que una factoría inglesa o francesa dé en América la ley y las coronas que ha dado en Asia. Para ser tan viles y miserables como los indios, nos basta fatigarnos y consumirnos con disensiones interiores. Los heroicos y guerreros

romanos después que se despedazaron entre sí, doblaban la rodilla y recibían las cadenas de los bárbaros y ladrones que antes destrozaron con parte de una legión. Yo creo, y creará lo mismo cualquier hombre sensible, que si la América debe abrasarse en guerras cuando no tiene poder ni experiencia, nos está mejor ser los esclavos de los ingleses, portugueses y de cualquiera que nos quiera dominar, porque al fin, después de inmensas lágrimas y destrozos, pararemos en lo mismo.

Todo lo que se divisa en el día nos va conduciendo a esta desgracia. Autorizados por los derechos de la naturaleza y de las prevenciones positivas de nuestra metrópoli, vamos formando Juntas cuyas luces y cuidados nos preservan de una traición territorial y nos tranquilicen de las zozobras que padecemos y convulsiones que pueden sobrevenir. Pero a más de que cada pueblo forma un sistema de su opinión, y que por consiguiente falta la uniformidad en estas Juntas; a más de que algunos gobiernos juzgan ilícitos estos congresos y aún se empeñan en sostener guerras en la pacífica, en la inocente y en la delicada política de la fiel América, guerras que ven los extranjeros con ojos más alegres que los triunfos de Marengo, Austerlitz y Abuquir; a más de todo esto, digo, nos faltan las grandes resultas que de la noticia de estos grandes y necesarios movimientos van a sobrevenir de Europa. Ya llegó la época, y dentro de muy pocos días vamos a ver el resultado de los grandes planes que por más de dos años se han meditado en aquellos gabinetes. Nosotros, faltos de política, nos entretenemos y dormimos tranquilos después de haber leído una gaceta que nos anuncia cómo hablan en Caracas, qué decretos se dan en Lima y qué dicen los manifiestos de Buenos Aires; pero nos olvidamos de si en Rochefort, Londres y tal vez en Petersburgo se aparejan algunas escuadras para los mares de América que aprovechen nuestras disputas domésticas y estén a la mira de quien los llame y les ofrezca grandes partidos. El sagrado nombre de Fernando VII y el depósito a su favor, serán un pretexto con que algunos mandatarios consentirán más bien ver a nuestros hermanos en poder extranjero que dejar de ser los vicemonarcas en un tiempo que todo lo pondrá su autoridad. Los pueblos más afectos a su independencia proporcionarán ventajas de comercio que los dejen más esclavos que en el Indostán. Por otra parte hagamos Juntas, el mal siempre ha de venir porque España no nos puede proteger, porque las Cortes que esperamos para reunir la voluntad y luces de toda la monarquía, por ahora solo presentan una ilusión, pues aun

suponiendo que nos mantenemos en el estado de las noticias antiguas apenas habría dos o tres provincias de España que pudiesen presentar en el congreso, por la expresión de la voluntad general, y tal vez ninguna donde se pudiesen verificar las disposiciones de las Cortes. Sobre todo, este es un arbitrio dilatado y que probablemente sería impracticable o inútil para el tiempo que podemos esperar, estando tan próximo el peligro y fermento de la América.

Nosotros solo tenemos un remedio para todas estas desgracias, pero un remedio universal, capaz de destruir todos los planes que la Europa haya formado en mil siglos: este es la reunión de toda la América y el prestarse una defensa mutua para todos sus puntos organizando un plan general de las obligaciones y contribuciones que debe hacer cada gobierno en armas, hombres y dinero para el caso del menor ataque o seducción de la Europa. Ningún gobierno, tenga la opinión que tuviere, puede negarse a este servicio al Rey y a la patria, y el que por una cruel ambición y malvada política busque especiosos pretextos para no concurrir, sería detestado de sus mismos pueblos como el monstruo devorador de la pacífica e inocente sangre de América. Para evitar aún esos pretextos, por ahora deberán reducirse los pactos a los únicos dos objetos de sostener nuevamente la integridad de las posesiones españolas de la América y su inviolabilidad por ningún ataque extranjero sin pasar al sistema de conservación doméstica e interior de cada gobierno, y cuando más el congreso que se formase debe servir de conciliador y consultor para las opiniones particulares de los gobiernos, a fin de evitar guerras entre los gobiernos y los pueblos.

Como la urgencia es tan grande, no permite el tiempo ni hay necesidad y aún ocurrirían muchos embarazos si los diputados de este congreso se nombrasen por la voluntad inmediata y general de los pueblos. Bastará que los nombren los gobiernos, porque siendo su objeto conservar la integridad de la América y defenderla, este es un punto legal que no admite discusiones ni necesita consulta ni nueva expresión de voluntad, y antes sería un traidor al Rey y a su patria el que opinase de otro modo.

Cada capital de gobierno independiente, tenga Junta o un solo gobernador, debe estar autorizada para nombrar el diputado sin tropezar en la legitimidad de su gobierno, pues siendo el acto que se va a practicar necesario y legítimo, en todo sentido emanado de la ley que todos obedecen, a favor del soberano que todos reconocen y dirigido por un principio de derecho

natural y de gentes, poco importa que se dispute la autoridad mandante de este acto. Por el derecho político y de gentes, vemos que, en las guerras más sangrientas, donde se disputa la autoridad de los soberanos beligerantes, los enviados para tratar de medios conciliatorios o de bien común, siempre se les admite con una legal representación. Sobre todo, me causa angustia y pudor, cuando entre nuestros hermanos y covasallos, para nuestro bien y conservación andamos buscando razones que nos autoricen a hablar y consultar nuestra felicidad que sobrarían para un pacto entre españoles y hotentotes.

Bajo de estos principios, mi plan es el siguiente. Cada gobierno a que el Rey o las circunstancias hayan separado de la jurisdicción de otro, debe nombrar uno o dos diputados. Todos los gobiernos que sin dificultades y con prontitud puedan conferir a estos diputados las facultades correspondientes para arreglar provisionalmente el régimen exterior de América por el medio legal de la voluntad expresa de sus pueblos, procurarán verificarlo a fin de que se hallen expeditos en los casos ocurrentes; pero esta falta de representación no debe entorpecer el curso del principal objeto, que es la defensa general, y así el que no pueda ir revestido de estas facultades bastará que lleve las que tiene en sí el gobierno para cuidar de la defensa exterior, las que son indispensables a cada gobierno como que este es el principal objeto de su instituto.

Reunidos los diputados en un punto, formarán el acta provisoria de integridad y defensa general de América, señalando a cada gobierno las contribuciones que debe hacer en dinero, armas o gente, con arreglo a su población y facultades, y a la naturaleza y circunstancias del ataque que sufra cada provincia, a su distancia, bajo de ciertas reglas y principios generales que la prudencia y los sucesos deban adaptar a los casos particulares.

Asimismo, esta comisión será un mediador y conciliador provisorio para las distensiones intestinas que ocurran entre las opiniones de unos gobiernos de América con otros, de suerte que no procedan a hostilidades sin consultar esta comisión y obedecer según su dictamen, porque sería inútil e ilusorio tratar de nuestra defensa exterior si dejáramos disensiones interiores con las cuales jamás podría verificarse este plan.

Bien conozco que estos son arbitrios precautorios y a quienes falta su perfección. Pero yo me atempero a las circunstancias y a evitar circunstancias y a evitar las dificultades que un remedio sólido y eficaz puede ofrecer por intereses particulares, cuyos embarazos deberían prolongarse con las recíprocas

y multiplicadas contestaciones en las grandes distancias de América. Y por esto mismo, doy a la comisión una facultad provisoria para estos dos objetos.

En el caso que ocurriesen dificultades para revestir a los diputados de la formal autoridad de los pueblos, ya se ve que podrían extenderse a mucho más las facultades y reglamentos que daría este congreso y que entonces se pondría en todo un remedio eficaz y completo. Acaso promovido este pensamiento por V.E. y convencidos los gobiernos de su utilidad y necesidad, no ocurrirán los tropiezos que ahora se temen, y lo cierto es que, emprendida y aceptada la empresa, el mismo giro y naturaleza de las cosas les darán su perfección.

A más, este congreso servirá para que, reunida la voluntad de la América, tenga la España un centro con quien comunicarse y a quien ocurrir prontamente, sin las dificultades que las distancias y la diversidad de opiniones que se van formando en cada país, hacen casi imposible un sistema general. Estos mismos diputados, revestidos de esta voluntad pública, pueden pasar a las Cortes (si Dios nos concede su verificativo) arreglando previamente el régimen provisorio de América. Últimamente, para evitar todo tropiezo, los diputados no deben facultarse ni introducirse a disponer sobre el gobierno interior que han adoptado sus respectivos países o los ajenos. Así conservaremos armonía entre los gobernadores y las Juntas.

¿Qué podrá objetarse contra esta resolución? ¿Se dirá que aún no es tiempo, que no hay necesidad? Pero véase bloqueado a Buenos Aires y cómo la Inglaterra nada menos trata de calmar estas disensiones, y antes si ha reconocido el bloqueo con todas sus formalidades como entre dos potencias soberanas teniendo a la vista en el Brasil (según se nos avisa) nueve buques de guerra, y véase a la corte del Brasil con diputados en Montevideo, a quien se dice (aunque no debe creerse) que han ofrecido esta plaza. Véase al Perú alto y bajo ardiendo en guerras entre los gobiernos de Lima y Buenos Aires, casi destruido Quito y arruinada La Paz. Y sobre todo, considérese que si España, cuando contaba con los dos tercios de sus provincias, cuando expulsó al intruso rey José, juzgó necesario formar con la mayor celeridad una Junta Central que conciliase las opiniones de todos aquellos gobiernos donde se acordase la defensa general y resumió en ella todos los derechos de la soberanía, deberemos nosotros, si somos hombres, si deseamos conservar estos dominios a nuestro Rey y si amamos nuestra existencia, no formar

una comisión con el único objeto de nuestra defensa y pacificación interior, cuando casi conquistada toda la España la vemos sin norte, sin recursos, entregados a nuestras opiniones particulares y aguardando por horas los que precisamente han de venir a seducirnos, a aumentar nuestras discordias o a conquistarnos. Para convencernos de nuestro desamparo y de lo que debemos esperar manteniéndonos aislados, basta observar nuestra misma conducta del día. Todos somos hermanos covasallos y clamamos por la felicidad del Rey y del reino. Buenos Aires y el Perú arden en guerras, y pregunto: ¿Hemos escrito una carta a estos dos gobiernos proponiéndoles medios conciliativos, preguntándoles con qué facultad emprenden estas guerras? ¿No estamos viendo que, si quieren la Inglaterra o el Brasil, se apoderarán de Montevideo y los fértiles e inmensos campos del Paraguay? ¿Y hemos escrito una carta a estas potencias clamando su generosidad o protestando nuestra oposición si se apoderasen de los dominios de nuestro soberano? ¿Lo han practicado los demás gobiernos? ¿Y esto es amar a Fernando VII y a nosotros mismos? ¿Y habrá un solo hombre que si nos ve formar una comisión para la defensa de América pretexto que no hay necesidad o que puede tener otras resultas?

Lo cierto es, señor Excmo., que en el día que se practique y llegue a noticia de la Europa nuestro proyecto de defensa, solo con él bastará para asegurarnos de invasiones y seducciones. Ninguno se atreverá a despachar una armada sabiendo la precaución en que vivimos, y cuando los gobiernos de América vean que hay un tribunal sin cuya consulta no pueden fomentar guerras entre sí, no consultarán sus intereses sino los de la justicia, y los extranjeros que nos consideren sin disensiones y sin poder tenerlas, nos respetarán y mirarán con más cuidado los intereses de España como que ya no tienen que heredarla; y sobre todo la misma España logra dos ventajas incalculables. Primera, que en estas guerras interiores ya no puede ser socorrida porque cada país invierte cuanto tiene y se empeña en créditos para consumir a sus hermanos y prepararse contra los extranjeros. Se dice que Montevideo acaba de despojar a San Pedro Alcántara de parte de los caudales que remitía el Perú para España, a fin de auxiliarse en la guerra contra Buenos Aires. La segunda es la proporción con que en un congreso puede reunir y mantener las buenas disposiciones de América, que no es tan fácil entregado cada uno a su opinión.

Pero ¿cuál será el punto donde deban reunirse estos diputados? Si se tratase en el Día de ambas Américas, ya se ve que el estrecho de Panamá o alguna ciudad inmediata. Pero si atendida la urgencia queremos juntar la América del Sur hasta que pueda llamarse la del Norte, Guayaquil o sus inmediaciones parece más adaptable. Dista mucho de Buenos Aires y Chile, pero nuestra navegación allá es muy fácil y acelerada, y aun Buenos Aires dirigiéndose por Chile puede poner allí en mes y medio sus diputados. Caracas y Santa Fe, aunque están cerca, tienen penosa navegación y peores caminos. Sobre todo, está cercano a Panamá donde puede pasarse la comisión, si se reúnen los diputados de México.

La materia no permite largas consultas, correspondencias y disposiciones con los gobiernos. Hay mucha distancia de unos puntos a otros. La España parece que se halla muy angustiada, y los resultados de nuestras disensiones ya deben venir con respuesta de los gabinetes de Europa. V.E. parece que debe circular duplicados por la vía de Lima y Buenos Aires a todos los gobiernos. Proponer que si se adoptaba el pensamiento se nombrasen los diputados antes de aguardar respuesta, que se pusiesen en puntos más inmediatos autorizados por sus gobiernos para las contestaciones y para arreglar los preliminares del Congreso. Y en este caso pudieran acompañarles dos secretarios de satisfacción de los gobiernos hasta el punto en que ya pasasen a reunirse, que marcharían solos o con un secretario. Cobija que es un puerto donde deslindan las jurisdicciones de Chile, el Perú y Buenos Aires, podría reunir los diputados de estos tres gobiernos y alguna parte de Quito. Cuanto pudiese ser marítima, pudieran servir para aprontarse los diputados de las provincias al norte de esta América. Recibidas las contestaciones en estos dos puntos, deberán marchar, de suerte que antes de seis meses se verificase la Comisión, y antes de ocho el acta de defensa. Dichos puntos servirían para que ocurriendo alguna grave dificultad en los preliminares que no estuviese dirimirla en la facultad o alcances de los diputados, pudiesen brevemente consultar a sus gobiernos. Pero todas estas cosas a más de la expedición que tomarán en el alto discernimiento de V.E., casi adquieren su fácil giro de las circunstancias que ocurren.

Finalmente, señor, cuando estos bellos conatos de humanidad, patriotismo y desinterés personal no produjesen todo el efecto que se desea, V.E.

tendría la gloria de haber convidado medio mundo a su seguridad y felicidad; tendría al ver sus males siquiera el consuelo de haber puesto de su parte cuanto estuvo en su arbitrio y previsión, y los mismos pueblos en medio de sus tribulaciones no dejarían de hacer respetuosos recuerdos de la filantropía con que V.E. había solicitado el bien general que despreciaron. Chile, por las barreras que le ha puesto la naturaleza, debe temer poco los insultos de sus vecinos, y sabe que ningún país de toda la América es proporcionalmente tan poblado y de gente tan robusta y valerosa para defender sus playas. Tiene recursos para subsistir interceptado de todos los países del universo, y con una buena administración tendría riquezas que abundasen con exceso para prepararse con todo género de armamentos, con que este pensamiento debe principalmente calificarse por un conato de amor a sus hermanos.

DOCUMENTO 3

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE CHILE, 1813*

No habrá político o legislador que, al declarar la representación y derechos naturales y sociales de algún pueblo de América, olvide en las presentes circunstancias:

Primero, que siendo el principal objeto de un pueblo que trata de dirigirse a sí mismo establecer su libertad de un modo que asegure la tranquilidad exterior e interior, los pueblos de América necesitan que, quedando privativa a cada uno su economía interior, se reúnan para la seguridad exterior contra los proyectos de Europa, y para evitar las guerras entre sí, que aniquilarían estas sociedades nacientes.

Segundo, que es muy difícil que cada pueblo por sí solo sostenga, aun a fuerza de peligros, una soberanía aislada, y que no la creemos de mayor interés siempre que se asegure la libertad interior.

Tercero, que hallándose la Europa en combustiones mucho más violentas que las de América, y existiendo tantas relaciones, tanta influencia entre los intereses de una y otra parte del mundo, es casi imposible que la América pueda consolidar perfectamente su sistema sin ponerse de acuerdo con la Europa o con alguna parte principal de ella. Por consiguiente, siendo dos los objetos primordiales de América, primero su felicidad, segundo la permanencia de esta felicidad, debe de todos modos y aventurándolo todo,

* *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile. Le precede el Proyecto de Declaración de los derechos del pueblo de Chile* (Egaña, *Proyecto...*, pp. 1-96). El primer borrador de la *Declaración* data de 1811, la versión final se publica en 1813. La presente edición actualiza y homologa la ortografía del documento.

resolverse a perecer o ser feliz asegurando su gobierno interior; pero para la fuerza y consolidación de este gobierno, es preciso que esté de acuerdo no solo con los pueblos de su continente, sino también en muchos objetos con los de Europa, y, para este principio, no debe establecerse la clase y naturaleza de sus soberanías hasta hallarse de acuerdo entre sí.

Cuarto, que el día que la América, reunida en un congreso, ya sea de la nación, ya de sus dos continentes, o ya del Sur, hable al resto de la Tierra, su voz se hará respetable y sus resoluciones difícilmente se contradecirán.

Pero, aunque todos confiesan estas verdades, creen algunos difícil la formación de tal congreso. Y ¿por qué? Su justicia y necesidad son notorias, y así tiene esta empresa el voto y deseo de todos los pueblos americanos, y no debe contradecirse por los extranjeros. Estamos unidos por los vínculos de sangre, idioma, relaciones, leyes, costumbres y religión; y, sobre todo, tenemos una necesidad urgentísima de verificarlo, que nos ha de inducir irresistiblemente a ella. Solo nos parece que falta la voz autorizada por el consentimiento general, de algún pueblo de América, [que] llame a los demás de un modo solemne y caracterizado. Y ¿quién impedirá este congreso? No se divisa motivo para que lo hagan las naciones extranjeras, y antes sí, todos los de justicia para que lo apoyen, y muchísimos de conveniencia. ¿Será la España? Pero a más que no le queda otro arbitrio para no hacer de los americanos unos enemigos implacables perdiéndolo todo, es natural que se sujete a lo que consientan las demás potencias. El estado actual de las cosas, aun sin formar sublimes cálculos, nos anuncia que, o la España será francesa si se restablece la fortuna de Napoleón, y entonces todas las naciones libres se han de empeñar en la independencia de América; o, si prevalecen los aliados, la España tendrá un rey o un gobierno puesto de manos de ellos y que aumente el poder de alguna de las casas reinantes, y, en este caso, tampoco querrán que las Américas hagan colosal el poder de aquella casa. Es difícil y sin ejemplo creer que, en la ambición de Europa y [las] pérdidas que ha sufrido, y en la debilidad en que quedaría la España por sí sola, restituyan generosamente a los pueblos españoles la libre elección de un gobierno y gobernantes que no podrían sostenerse por sus propias fuerzas; y mucho más difícil sería que en este caso se encargase graciosamente alguna nación de reconquistar las Américas, y que lo permitiesen las demás naciones. La España jamás podría hacerlo por sí sola.

Pero ¿los virreyes de Lima y México podrán impedir este congreso? Considérese la naturaleza del poder de estos hombres y los principios que sostienen. Su poder es precario, abusivo y sin representación legal; cada novedad que sobrevenga al gobierno español ha de debilitar la influencia de los virreyes y el partido que tenga la España en América. Los pueblos que sostienen la causa de España, después del desconsuelo de pelear por una metrópoli que ignoran en qué manos vendrá a parar, y cuyos gobernantes solo tienen una representación arbitraria y que no puede ni debe subsistir, se hallan más exhaustos y aniquilados que los pueblos revolucionados; a que se añade que no puede tardar el momento en que se cansen de sostener unas guerras tan duras y de éxito tan difícil para privarse de sus derechos y ser esclavas sin saber de quién. Por consiguiente, en el día que se proclame un congreso donde todo pueda pacificarse, y donde ellos seguramente divisen la adquisición de sus derechos, es muy difícil que los virreyes tengan la imprudencia de negarse a su formación, y casi imposible que los pueblos toleren tal iniquidad. A lo menos, parece que la naturaleza y la política nos anuncian que este es el momento preciso en que romperán el freno. Finalmente, siendo evidente que la revolución de América solo puede organizarse bien en un congreso, debemos promoverlo seguros de que la necesidad lo hará fácil.

Y ¿qué se perdería cuando nada de esto se verificase? Un pueblo que establece por principio su independencia interior, y que se declara la exterior solo sujeta a un congreso, y, de lo contrario, reconcentrada en él, nada deja incierto, asegura cuanto le permiten las circunstancias presentes, y deja libre el camino para consolidarse más en lo futuro.

DOCUMENTO 4
**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO
CHILENO, 1813***

Santiago de Chile

El pueblo de Chile que, por la primera vez de su existencia, es llamado a examinar sus derechos y reconocer el pacto que debe unirle en sociedad, convencido de que, en las circunstancias actuales de la España y en la combustión general de América, es imposible permanecer más tiempo en un estado de expectación y apatía; que la suspensión en que se ha mantenido por cuatro años aumenta cada día el desorden interior que es consiguiente a la incertidumbre y la carencia de una organización política; que el único remedio que debía esperarse en un Congreso General de la monarquía se ha frustrado por los agravios inferidos a la América, que no fue llamada con una representación proporcional a la de las provincias españolas, y aun por la falta de representación legal en muchas de estas que se hallaban ocupadas por los franceses; convencido igualmente, por la experiencia de todos los siglos y naciones, que jamás ha existido un pueblo que, separado de su metrópoli por la mitad de la tierra y de los mares, pueda ser justa y oportunamente dirigido por ella en su gobierno y economía interior, y que, para conseguir una dependencia servil respecto de semejantes pueblos, se hace como necesario el sistema adoptado hasta aquí de aniquilar todos los medios de su prosperidad, representación política y relaciones con los demás pueblos; desengañado absolutamente de que, por los medios que toma la España, no queda esperanza de una justa y

* Declaración de los derechos del pueblo chileno (Letelier, *Sesiones*, pp. 209-211). Primera declaración del Congreso chileno sobre sus objetivos independentistas. Forma parte del *Proyecto de Constitución* incluido en el presente volumen, p.23.

tranquila reunión de la nación, pues, a pesar de la más urgente necesidad y justicia en que jamás se vieron de contemporizar con la América, prosiguen tenazmente en su adhesión a los principios opresivos y de desigualdad, y que, por otra parte, ofendida la América, así por estos motivos como especialmente por la sangre que derraman los mandatarios españoles para privarnos de las facultades y derechos que ellos mismos se han declarado y practicado solemnemente en España, es casi seguro que, no tomando algún pronto temperamento, se romperán enteramente los vínculos que deben restituir la paz y la felicidad general; convencido también, por los sucesos de las cortes, que las bases de una conciliación igual, justa y cordial solo pueden fijarse por los americanos, que no estando acostumbrados a un despotismo activo, sabrán contener sus pretensiones en términos moderados, y poniendo por jueces a todos los pueblos de la Tierra para que examinen si en la Constitución de Cádiz ven remediado por alguna ley las privaciones comerciales, industriales y de proporcional influencia política que han padecido las Américas; deseando últimamente con el más ardiente esfuerzo que un ejemplo de moderación desengañe al mundo, y corte el incendio de las presentes discusiones cuando se conozca que Chile solo pretende aquellos derechos sin los cuales no puede existir seguro, tranquilo y feliz, consagrando a la nación entera cuanto no se oponga a la suprema necesidad de su existencia, se persuade y declara este pueblo que, por la irresistible fuerza de las circunstancias, y por el derecho natural e imprescriptible que tienen todos los hombres a su felicidad, se halla en el caso de formar una Constitución que establezca sólida y permanentemente su gobierno bajos los siguientes principios.

Art. I. En cualquier estado, mudanzas o circunstancias de la nación española, ya exista en Europa, ya en América, el pueblo de Chile forma y dirige perpetuamente su gobierno interior bajo una constitución justa, liberal y permanente.

Art. II. El pueblo de Chile retiene en sí el derecho y ejercicio de todas sus relaciones exteriores hasta que, formándose un congreso general de la nación, o la mayor parte de ella, o a lo menos de la América del Sur (si no es posible el de la nación), se establezca el sistema general de unión y mutua seguridad, en cuyo caso transmite al congreso todos los derechos que se reserva en este artículo.

Art. III. Fernando VII, o la persona física o moral que señalase el Con-

greso, serán reconocidos en Chile por jefes constitucionales de toda la nación. Los derechos, regalías y preeminencias de este jefe los declarará el Congreso, a cuya voluntad general se conforma Chile desde ahora, salvo el artículo 1º.

Art. IV. Chile forma una nación con los pueblos españoles que se reúnan o declaren solemnemente querer reunirse al Congreso General constituido de un modo igual y libre.

Art. V. Inmediatamente dará parte el gobierno de Chile a todos los gobiernos de la nación de las presentes declaraciones, para que, por medio de sus respectivos comisionados, puedan (si se conforman) acordar el lugar, forma, día y demás circunstancias preliminares a la reunión del Congreso General, y su libertad e independencia y absoluta igualdad de representación conforme a la población libre de cada uno.

Art. VI. La religión de Chile es la católica romana.

Art. VII. Todo individuo natural de cualquiera de los dominios de la monarquía española, prestando el juramento constitucional, debe reputarse por un chileno; y cumpliendo con los deberes de ciudadano, según la constitución, es apto para todos los ministerios del Estado que no exijan otros requisitos.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE CHILE, 1813*

Que por disposición del Alto Congreso escribió el senador D. Juan Egaña en el año de 1811 y que hoy manda publicar el Supremo Gobierno.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo.

Exposición de los principios que consolidan el pacto social de los habitantes de Chile, que quedan garantidos por la Constitución y servirán de fundamento a todos los decretos legislativos, ejecutivos y judiciales de las magistraturas.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL CIUDADANO

La constitución reconoce que todos los hombres nacen iguales, libres e independientes; que, aunque para vivir en sociedad sacrifican parte de su independencia natural y salvaje, pero ellos conservan y la sociedad protege su seguridad, propiedad, y la libertad e igualdad civil a quienes sirven de regulación los siguientes principios:

SECCIÓN PRIMERA. DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

Art. 1. El hombre no puede perder la vida por su voluntad, ni por el capricho de la sociedad: debe ser oído y convencido en forma legal de un

* *Proyecto de una Constitución*, (Egaña, *Proyecto...*). Se ha actualizado la ortografía y homologado conforme a los otros documentos del presente volumen.

grave delito contra el cuerpo social. También tiene derecho a mantener su felicidad y tranquilidad.

Art. 2. Todo hombre se reputa inocente hasta que legalmente se declare culpado.

Art. 3. No hay delito sin prueba suficiente, y sin advertencia y voluntad de cometerla.

Art. 4. No hay pena trascendental, ni de opinión para el que no concurrió al delito. Es inútil toda pena sin provecho de la sociedad; y regularmente se ha de tener por suficiente la que puede enmendar al reo. Es injusta la pena dirigida a aumentar la sensibilidad y dolor físico del que muere. Deben evitarse las penas de efusión de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública.

Art. 5. La pena regularmente debe ser de la misma clase, y estar en el mismo orden de la pasión que inspiró el delito.

Art. 6. En cualquier delito deben calificarse sus grados de malicia y advertencia para formar una escala gradual de penas.

Art. 7. Los delitos a que induce una opinión viciosa, o nacen de estímulos naturales mal dirigidos, tienen su más adecuada pena en la opinión y su preservativo en las costumbres.

Art. 8. Una pena moderada, pero indefectible, el vigor de las costumbres y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los medios más seguros para evitar los delitos.

Art. 9. Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Art. 10. El hombre que afianza la existencia de su persona o bienes a disposición del juez, con una seguridad racional, no debe ser preso ni embargado. Un juez que mortifica a un preso más de lo que exige su seguridad, es un delincuente. Ninguna magistratura del Estado podrá tener preso a un hombre tres días sin formarle causa o sin sentencia.

Art. 11. La facultad racional de recusar los jueces es una de las salvaguardias de la seguridad: la ley no debe poner trabas penosas a este precioso derecho.

Art. 12. Ningún hombre puede perder en este territorio la vida, la libertad, un miembro o la patria, sin noticia y consentimiento de la magistratura que tiene el ejercicio permanente de la soberanía.

Art. 13. Conviene a la seguridad personal el examen del hecho en el mismo lugar en que ha sucedido el delito; que el juez examine por sí mismo a

los testigos, y que sean confrontados y preguntados por el reo cuantas veces lo pida este.

Art. 14. La tortura es un acto de tiranía, y solo estando convencido el reo podrá tolerarse en un raro caso de alta traición para descubrir sus cómplices. La prueba de indicios es ilegal para cuanto exceda tomar precauciones de seguridad.

Art. 15. Ningún hombre puede ser preso en este territorio sin que en el acto se le entregue un boleto del censor, que para el efecto dipute la censura (o de quien le represente en las provincias), en que conste estar noticiado de su prisión. Si la prisión es urgente, se le dará antes de doce horas de hallarse preso. En los lugares en que falte representante de la censura, se le dará de alguna justicia que no haya intervenido en su prisión; y faltando justicia, del vecino que nombrase el mismo reo. Antes de recibir el boleto no puede ser apartado del territorio de la república ni sufrir embargo o vejación en su persona. El magistrado o vecino a quien se ocurra por este boleto es responsable a graves penas: primero, si no le da; segundo, si no avisa inmediatamente a la censura o quien le represente; tercero, si no guarda silencio en caso de encargársele. Responde con las mismas penas el mandatario que aprisiona sin esta formalidad. La censura debe saber inmediatamente toda prisión.

Art. 16. La casa y los escritos de un hombre son sagrados: no pueden violarse sin una fuerte presunción, y jamás por una pesquisa general, si no están iniciados en particular. Los escritos sin comunicarse, apenas exceden la responsabilidad de los pensamientos; y regularmente, si faltan otras pruebas, solo bastan para las providencias de seguridad.

Art. 17. A ninguno puede obligarse a jurar una declaración contra sí mismo ni a presentar pruebas de su delito. El acusado puede defenderse por sí o por sus consejeros: siempre tiene derecho de hacer una requisición verbal o escrita para la aceleración de su causa, y el juez está obligado a dar razón de un modo constante del motivo que la demora. Estando imposibilitado de ocurrir a casa de sus jueces, puede hacerlos llamar a su prisión si se hallan en el mismo lugar, y en cualquier circunstancia tiene facultad de escribir a estos o sus superiores.

SECCIÓN II. DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Art. 18. La constitución asegura la propiedad y el libre uso y disposición de los bienes, personas y derechos de cada uno, siempre que no resulte daño de tercero, y que el hombre esté bajo el dominio de sí mismo y con perfecto uso de su razón.

Art. 19. No es propiedad libre del ciudadano lo que necesita la defensa de la patria, siempre que proporcionalmente a sus facultades y utilidad no resulte con mayor gravamen que los otros.

Art. 20. Por una grave necesidad legalmente acreditada y con previo asenso de la censura, podrá el Estado usar del bien del ciudadano bajo de una justa y anterior indemnización.

Art. 21. La ley no puede establecer contribuciones sino para utilidad pública.

Art. 22. No es enajenable la propiedad de la persona: ningún hombre podrá ya venderse ni ser vendido; no está obligado a depender toda su vida del Estado, siempre que resida en otro territorio sin delito ni comisión de la república; y es libre en tiempo de paz para ausentarse y domiciliarse en otra parte.

SECCIÓN III. DE LA LIBERTAD CIVIL

Art. 23. La ley protege la libertad de cada ciudadano, que consiste en poder hacer todo lo que no daña a los derechos de otro, regulándose por este principio moral: *No hagas a otro lo que no quieres que hagan contigo.*

Art. 24. La Constitución no se reputa suficiente para juzgar ni castigar a los hombres por sus opiniones religiosas; pero excluye de esta sociedad a los de distinto culto, a menos que obtenga decreto personal del gobierno. Castiga a los que practican una moral opuesta a las costumbres de la república; a los que traten de inducir a otros en sus opiniones, no siendo de su familia directa; y si, aunque lo sea, se hicieren católicos después de quince años.

Art. 25. Los miembros del gobierno, la censura, las juntas gubernativas y el procurador general deben ser precisamente católicos.

Art. 26. Se protege la libertad de la prensa a discreción de la censura,

bajo de estos tres principios: primero, que el hombre tiene derecho de examinar todos los objetos que están a su alcance, guardando decoro y honestidad; segundo, que es un delirio disputar los hombres particulares en misterios y objetos sobrenaturales; tercero, que la moral que aprueba toda la iglesia ortodoxa no puede ser controvertida. Solo puede prohibirse un escrito precediendo juicio formal; si se trata de interés de la censura, juzgan los consejeros cívicos. Cuando se duda si la materia es dogmática, lo examina una comisión de tres censores y dos consultores eclesiásticos, y siéndolo, pasa a la aprobación eclesiástica. En ningún caso quedan impedidas las facultades del sínodo eclesiástico (de que después se hablará), entendiéndose en sus objetos privativos.

SECCIÓN IV. IGUALDAD CIVIL

Art. 27. Ninguno nace funcionario, propietario ni fideicomisario de las cosas públicas. La ley solo distingue en los ciudadanos las virtudes, los talentos y los servicios.

CAPÍTULO II. DEL ORDEN Y DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA. DE LA REPÚBLICA, SUS FUNCIONARIOS Y CIUDADANOS

Art. 28. La república de Chile es una e indivisible. Todo ciudadano, en cualquier parte de su territorio, tiene los mismos derechos y soberanía. En ninguna ciudad, provincia o lugar, hay ciudadanos particulares. Ningún individuo, asociación o provincia particular, podrá hacer peticiones a las magistraturas a nombre del pueblo general, sino tiene esta facultad por la Constitución.

Art. 29. La soberanía de la república reside plenaria y radicalmente en el cuerpo de ciudadanos. Estos, formados en juntas cívicas según la Constitución, representan la república.

Art. 30. Los empleados en las magistraturas, gobierno, administraciones de la república y demás funciones, son mandatarios de ella: están obligados a dar cuenta de su conducta.

Art. 31. No hay cuerpo ni individuo en la república que no esté sujeto a

las juntas cívicas, al veto de la censura y al gobierno.

Art. 32. Ningún funcionario público puede recibir presentes de una potencia extranjera o sus mandatarios, sin especial permiso del gobierno.

SECCIÓN II. DEL ESTADO MILITAR

Art. 33. Un ejército en tiempo de paz es peligroso: la república no debe mantener entonces sino las tropas que bastan para la policía y el orden público.

Art. 34. Las milicias son la defensa natural de un estado libre; y jamás se levantarán ejércitos sin decreto del consejo cívico, en la forma de la Constitución.

Art. 35. En todo caso y tiempo, lo militar debe estar sujeto a la autoridad civil, y en el gobierno, donde cada ciudadano es el soberano y el defensor de la patria; no debe existir la odiosa división de fueros que alteran la armonía, unión y subordinación general. La ley, en cuanto sea posible, uniformará todas las clases a un mismo fuero, siempre que no lo impida la absoluta necesidad de los negocios, o del actual ejercicio de los cuerpos militares.

SECCIÓN III. DE LA EDUCACIÓN Y COSTUMBRES

Art. 36. Los gobiernos deben cuidar de la educación e instrucción pública, como una de las primeras condiciones del pacto social. Todos los estados degeneran y perecen a proporción que se descuida la educación y faltan las costumbres que la sostienen y dan firmeza a los principios de cada gobierno. En fuerza de esta convicción, la ley se contraerá especialmente a dirigir la educación y las costumbres en todas las épocas de la vida del ciudadano; y para su ejecución se establece por principio activo el tribunal de la censura como el más augusto de los cuerpos permanentes, quien responderá a la presente generación y todos los siglos, del depósito más sagrado que le ha confiado la patria.

Art. 37. Todas las virtudes hacen feliz a un estado; pero el físico y moral de cada pueblo, y los principios de su Constitución, exigen más conato en sostener algunas particularmente. Tales son en esta república, el espíritu de fraternidad y la mutua generosidad en apreciar unos ciudadanos las virtudes

y talentos de otros; en radicar un genio laborioso y dirigir el lujo de los particulares a la felicidad pública. Formado sobre todo como su carácter nacional, de la justicia, moderación, buena fe, respeto a la religión, a las magistraturas y a los padres. La ley pondrá siempre los premios de comodidad y opinión al inmediato alcance de estas virtudes, para transformarlas en costumbres. También protegerá la industria sostenida de la agricultura como principio y manantial de la riqueza nacional. En inteligencia que no hay ley útil sin un principio de actividad que cuide y sostenga su ejercicio, siendo esto más necesario en los países donde se va a formar el carácter y donde algunas causas físicas pueden inclinar a la inercia.

SECCIÓN IV. DEL VALOR DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 38. Aunque un pueblo no tiene derecho para sujetar a sus leyes las generaciones futuras, lo tiene para conocer la época en que la sociedad muda de voluntad general; por consiguiente, la ley que establece el modo y forma con que debe explicarse esta voluntad para renovar la Constitución o parte de ella, obliga hasta la nueva Constitución, y es nulo el acto en que se desprecian sus formalidades.

LEYES CONSTITUCIONALES REGULADAS POR LOS ANTECEDENTES PRINCIPIOS

TÍTULO PRIMERO. DE LAS SUPREMAS MAGISTRATURAS DE LA REPÚBLICA

Art. 39. La república será representada por el gobierno y las juntas cívicas, y protegida por el tribunal de la censura.

SECCIÓN PRIMERA. DEL GOBIERNO

Art. 40. En el gobierno reside el poder legislativo y ejecutivo con los demás ejercicios actuales y permanentes de la soberanía modificada según la constitución.

Art. 41. El gobierno se compone de tres individuos, a saber: el presidente y dos cónsules. Tiene también dos secretarios, uno para la guerra, marina, relaciones exteriores, comercio, e industria; otro para la policía, agricultura, educación, cultos y todo lo interior, gracia, justicia, elecciones y fisco. La ley puede alterar y agregarles otras atenciones.

SECCIÓN II. DE LA CENSURA

Art. 42. La censura es la magistratura tutelar de la república, a cuyo cuidado se encarga la observancia de las leyes y vigor de las costumbres, con las modificaciones que exijan las circunstancias; que todos los funcionarios llenen sus deberes con probidad, y sin abrogarse más facultades que las que les concede la ley; dirige la educación y la moralidad públicas con arreglo a la Constitución y a las leyes; examina el mérito de cada ciudadano, y lo califica para que sea honrado y premiado; protege la seguridad individual, y cuida de cuanto corresponde al buen orden, siendo el cuerpo tutelar de la república, y sus funciones de vigilancia y protección. Pero su principal facultad y obligación es suspender toda ley, todo acto, y todo ejercicio de cualquier cuerpo o empleado, en que reconozca que se sigue perjuicios a la república, hasta ser examinado y decidido por las juntas cívicas gubernativas u otra magistratura en la forma de la constitución. Aunque su poder no es ejecutivo, legislativo, ni judicial, sino de mera tuición (salvo en los casos que expresamente le señala la constitución); pero tendrá la sagrada e inviolable facultad del veto, a que estarán sujetas las autoridades de todo fuero, incluso el gobierno, aun cuando este proceda en consejo cívico o unido a otro tribunal, siempre que no sea una junta cívica gubernativa, a la cual únicamente y al resultado reunido de las juntas cívicas generales, no puede poner su veto la censura. Este tribunal se compone de quince individuos que pasan de treinta años, en quienes concurra el más alto grado de probidad, y amor patriótico. Se titularán PADRES DE LA PATRIA.

Art. 43. La censura tiene derecho de proponer, requerir, y suspender. Por el primer acto, el gobierno o cualquiera magistratura es libre para otorgarla, o no, y para hacerlo cuando hallare por conveniente. Por el segundo, debe otorgar o pasar la requisición a la junta cívica gubernativa. Por el ter-

cero (que es el veto) queda suspensa la acción y refundida enteramente su resolución en la junta cívica gubernativa, o tribunal a que ocurra la censura. También tiene derecho a que se asegure la persona en caso que lo exija. Siendo la requisición de la censura para que sea oído y juzgado el que no ha sido, debe accederse sin consulta de magistraturas.

Art. 44. El veto no anula el acto o ejercicio ni priva al funcionario de su reputación y destino; pero lo suspende hasta ser examinado nuevamente por la autoridad que señala la ley. Si es acto del gobierno, precisamente debe examinarse en la junta gubernativa; no siéndolo, puede ocurrir la censura a la magistratura superior correspondiente, o directamente a dicha junta cívica gubernativa, quedándole expedito el recurso para ocurrir últimamente a la junta gubernativa.

Art. 45. No hallándose en un caso de extraordinaria urgencia o peligro, procurará la censura, antes de declarar su veto, comunicar reservadamente al gobierno o magistratura correspondiente, los motivos porque debe suspender o reformar el acto, para evitar ulteriores recursos.

Art. 46. En el caso de declararse el veto, debe convocarse la junta gubernativa, si el examen se dirige a esta; y de no, avisar a la autoridad a quien se ocurra, que, sin menor dilación, debe decidir el negocio suspendido.

Art. 47. Ninguna ley del gobierno por sí, o en concurso de algún consejo, tiene fuerza hasta ser permitida y registrada por la censura, para lo que, en caso necesario, señalará término el gobierno.

SECCIÓN III. DE LAS JUNTAS CÍVICAS

Art. 48. Las juntas cívicas son el Congreso en que la nación reserva todo el lleno de su soberanía; por consiguiente, su autoridad es suprema, y sin ulteriores recursos. Ellas no forman un cuerpo permanente, y solo deben congregarse en los casos que previene la ley, bajo las autoridades que esta señala, y para los objetos expresamente determinados en el decreto o ley de convocación.

Art. 49. Las juntas cívicas se componen de ciudadanos activos, declarados por tales según la constitución; siendo requeridos, bastará para legitimarse en el acto de su congregación, la manifestación que haga cada uno del título corriente que ha recibido del gobierno.

Art. 50. La constitución establece dos clases de juntas cívicas; una para la resolución de los negocios del estado, que se compondrá únicamente de ciudadanos consultores, y se titulará JUNTA CÍVICA GUBERNATIVA; otra para el nombramiento de todos los funcionarios que señale la constitución o la ley, y se compondrá de toda clase de ciudadanos activos, en la forma que previene la Constitución, y que se titulará JUNTA CÍVICA GENERAL.

SECCIÓN IV. DE LAS JUNTAS CÍVICAS GENERALES

Art. 51. Ningún candidato debe contar con un partido sino con su mérito, o con la voluntad generalísima; todo elector debe temer, al sufragar, la opinión de sus demás conciudadanos. Por consiguiente, las juntas cívicas generales de cada partido, no se compondrán de todos los ciudadanos de aquel distrito, sino de su cuarta parte (esclusas las fracciones), elegidos a la suerte. Muchas veces no podrán concurrir a votar todos los ciudadanos del distrito; pero la cuarta parte del número total de ciudadanos se llenará sorteando solamente a los que concurren; y si no la enteran, entrarán todos los concurrentes y harán junta en cualquier número que sea.

Art. 52. Ninguna junta general debe pasar de cuatrocientos electores. Cuando la cuarta parte exceda este número, se dividirán en dos o más distritos de la provincia, que cada uno tendrá su junta cívica. No es necesario que la división sea igual.

Art. 53. Entretanto que, en algún distrito, donde haya junta general, no llegue su cuarta parte a doscientos cincuenta vocales, el sorteo se hará en todos por tercias partes; pero luego que este se verifique, correrán todas las demás juntas por cuartas partes.

Art. 54. Aunque en el intervalo de un censo a otro aumente o disminuya el número de ciudadanos, siempre conservan las juntas cívicas generales la proporción de tercias o cuartas partes que señaló el censo próximo anterior; pero los nuevos ciudadanos entran en el sorteo con todos los demás.

SECCIÓN V. DE LA JUNTA CÍVICA GUBERNATIVA

Art. 55. La junta cívica gubernativa solo es una, y sus miembros residen

en la capital (donde ordinariamente debe residir el gobierno, y los demás cuerpos representantes de la república) por evitar las demoras que serían precisas con perjuicio de los negocios públicos. Se compone de ciudadanos consultores electos en la forma que después se dirá. Pero para que los que no residen en la capital o sus inmediaciones, no queden privados del derecho de sufragio, podrán dar su poder a otros consultores que residan en la capital o sus cercanías, con previo consentimiento de los cabildos de donde son vecinos los poderdantes, tomándose razón del poder en los archivos del gobierno; sin que esto perjudique a que hallándose presentes, reasuman su derecho personal de sufragio. La omisión de dar estos poderes no perjudica el sorteo general; y si salen en un sorteo el apoderado y el poderdante, se reputa como un solo elector sorteado.

Art. 56. La junta gubernativa representa la soberanía completa de la nación en todos los negocios del estado (salvo las elecciones que no se le comisionen); no es una magistratura ordinaria ni permanente, y solo ejerce su jurisdicción cuando lo ordena la ley, o es consultada por los magistrados que pueden hacerlo, y para el mero negocio de la consulta. En otra forma, ni es junta ni tienen valor sus decretos.

Art. 57. En el estado actual se compondrá una junta gubernativa de cincuenta ciudadanos, sorteados entre el número de todos los consultores y apoderados presentes en la capital; y en lo sucesivo se alimentará a proporción que crezca la mayor junta cívica general; de suerte que, cuando los electores sorteados de algunas de las juntas generales lleguen a cuatrocientos, la junta gubernativa tenga ciento, de cuyo número jamás podrá pasar. Los aumentos proporcionales de la junta gubernativa se fijarán cuando se hagan los censos de las generales.

Art. 58. El gobierno y la censura llevarán cada uno su libro de matrícula de ciudadanos, donde cada año se asentarán los declarados nuevamente por tales y se excluirán los muertos y privados de este derecho. Por dicho libro se verificará cada tres años un censo de los ciudadanos de cada distrito, para arreglar las juntas cívicas generales; entretanto, todo ciudadano, en el acto de declararse por tal, entra en el sorteo. Un consultor es también sorteado para las juntas generales. El gobierno declara y da los títulos de ciudadanos con propuesta o requisición de la censura.

SECCIÓN VI. DEL PROCURADOR GENERAL

Art. 59. Habrá un procurador general que represente y sea parte en todos los negocios públicos. Es el defensor del fisco, el acusador de los delitos públicos, el protector de los buenos ciudadanos, el apoderado de los cabildos, el promotor de cuanto pertenece al buen orden y observancia de las leyes, el presidente de las juntas cívicas gubernativas (cuando no se forman por recursos del mismo) y practicará todas las demás funciones que señale la ley. Su ministerio, que es meramente petitorio, informativo, y regularmente contencioso, en nada se confunde con la augusta tuición y supremas facultades suspensivas del tribunal de la censura, quien podrá llamarle o pedirle su informe cuando halle por conveniente. Su persona será de las más distinguidas; no tendrá menos de treinta años, y se le señalarán por subalternos dos o tres agentes.

TÍTULO II. DE LA ARMONÍA DE LAS TRES SUPREMAS MAGISTRATURAS EN EL SISTEMA GUBERNATIVO

SECCIÓN ÚNICA

Art. 60. La armonía del gobierno de la república se establece en esta forma: todo acto jurisdiccional, sea legislativo o ejecutivo, dimana inmediatamente del gobierno, que tiene la soberanía en ejercicio, consultándolo previamente (en las materias importantes) con sus respectivos consejos. Si es un acto legislativo, lo pasa inmediatamente el secretario al tribunal de la censura; y si este le registra y consiente, obtiene toda su fuerza legislativa, a menos que el procurador general de la república (que asistirá a la censura cuando pase la ley) compelido de algún grave motivo, que deberá fundar, pida que se examine de nuevo; en cuyo caso se examinará nuevamente la materia, asistiendo todos los censores que hubiesen faltado al anterior acuerdo, y puedan congregar; y de este modo se aprobará o suspenderá la ley.

Art. 61. Si la censura pone el veto, inmediatamente pasa la ley a la junta cívica gubernativa para ser examinada y aprobada o derogada sin ulterior

recurso.

Art. 62. Aunque los actos ejecutivos del gobierno no se registren por la censura, puede esta poner su veto para que dentro de brevísimo tiempo se conformen, reformen o suspendan por la junta gubernativa; y los secretarios del gobierno pasarán frecuentemente (sean llamados, o de oficio) a dar cuenta a la censura de todas las disposiciones del gobierno, sin arbitrio de reservarlas.

Art. 63. El gobierno y la censura despacharán sus oradores (que serán los secretarios, los cónsules o los censores) a la junta gubernativa para que se expongan los motivos en pro o en contra de la ley discutida, los que se apartarán al tiempo de la resolución.

Art. 64. Dos individuos en el gobierno y ocho censores en la censura, forman tribunal para el valor de todos los actos legislativos o de notable gravedad. Las materias ejecutivas ordinarias y de poca importancia, pueden actuarse por el presidente del gobierno.

TÍTULO III. DE LOS CIUDADANOS

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS CLASES DE CIUDADANOS, Y REQUISITOS DE CIUDADANÍA

Art. 65. La Constitución declara por ciudadanos, en cuanto a vivir bajo la protección de las leyes, garantir su libertad, propiedad, seguridad, y disfrutar de los beneficios públicos y sociales, a cuantos habitantes contiene la república, con tal que contribuyan con su persona o bienes a las cargas y defensa del estado, se conformen y observen las leyes, costumbres y religión del país, o tengan alguna garantía particular del gobierno. Aun faltando esos requisitos, conservará toda la hospitalidad, beneficencia y derechos compatibles, a los que, sin un delito, se hallen en su territorio con tácito consentimiento de las autoridades. Pero los ciudadanos activos, en quienes la Constitución reconoce la soberanía, que pueden únicamente elegir o ser elegidos a los destinos que influyen en su gobierno, tribunales y administraciones que señalará la ley, son los que, teniendo y habiendo cumplido los requisitos propuestos por la misma ley y siendo aprobados por la censura, les declara el gobierno en clase de tales ciudadanos.

Art. 66. Todo hombre libre, natural o extranjero, que profese la religión católica y dé razón de su catecismo; que tenga instrucción en el breve compendio (que formará la república) de las leyes más necesarias para la vida social; que sepa leer y escribir; que haya servido a su patria cumpliendo el mérito cívico (de que después se hablará) de un modo aprobado por la censura y cumpliendo el término necesario de disciplina militar; que tenga veintiún años; y de quien informe la censura que no ha desmerecido con algún delito o profanación de las costumbres, o que se hallare habilitado, tiene derecho y debe ser declarado ciudadano activo, comparte en la soberanía y apto para todos los ministerios del estado, en que no exija más requisitos la ley.

Art. 67. El ciudadano honrado, aunque no sea activo, es defensor del estado: debe estar instruido en la disciplina militar, y será un soldado (si la república no le ocupa en otro destino incompatible); pero el que se reconoce vicioso o infame, no puede gozar el honor de la milicia. Para esta debe preceder un informe del párroco y juez territorial aprobado por el cabildo de la cabecera. Para salir de la clase de recluta (en que serán muy frecuentes los ejercicios) su disciplina debe ser precisamente de un año; y más, si no se halla expedito en el examen que debe dar. Después de disciplinado cumplirá cinco años en el servicio moderado que señale la ley a las milicias; y satisfecho este, solo tendrá que concurrir a las ligeras funciones que se señalen para los aprobados. El que quiere inscribirse ciudadano (por hallarse con los otros requisitos constitucionales) puede hacerlo desde el examen de recluta, completando después los cinco años restantes, pero perderá la ciudadanía si, cumplidos los cinco años, ha faltado a las obligaciones militares de su clase.

SECCIÓN II. DEL MÉRITO CÍVICO

Art. 68. La guardia patriótica será un cuerpo distinguido y militar de la república. El que sirviese allí un año sin otro sueldo que ser alimentado, ha cumplido con su mérito cívico. Del mismo modo, el que mejore su campo o posesión predial, hasta el punto y sobre los objetos que señale la ley o reglamento, con atención a la actitud territorial y necesidades del Estado; el que fuere maestro u oficial examinado en aquellas artes o género de industria, cuyas primeras materias o su parte principal sean producciones de nuestro suelo (salvo las artes frívolas); el que se

ocupe graciosamente, por un cierto tiempo, en la instrucción pública; el que concurra con sus talentos, haberes o trabajo, a alguna obra pública, o al alivio y felicidad de alguna clase de individuos miserables; el servicio gracioso y verdaderamente útil en las administraciones y otros destinos del estado, con precedente aprobación; la extraordinaria actividad y desempeño en los funcionarios pagados; el que trabaje un escrito o hallase un descubrimiento (aprobados por la censura) dirigidos al bien público; el que proporcione ocupación útil a las mujeres; todos los que establezcan fábricas de objetos territoriales; los que pusieren caudales respectivamente considerables en fondos públicos o compañías particulares, que se dirijan a fomentar la agricultura y la industria territorial, o los que sirvan con su trabajo y luces de un modo distinguido y gracioso en estos objetos, siendo todas estas ocupaciones, según el reglamento general o calificación particular que hiciese la censura, ya para estos servicios o para otros de igual beneficencia a la república, se declara que han cumplido con el mérito cívico y deben en esta parte ser calificados por ciudadanos activos.

SECCIÓN III. DE LOS CIUDADANOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA

Art. 69. El heroísmo, la actividad, constancia, generosidad y demás virtudes patrióticas, pueden exceder mucho en su utilidad o moralidad a lo que ordinariamente se requiera por el mérito cívico. Para este caso y para los servicios posteriores del ciudadano, se establece cierta clase preciosa de dichos ciudadanos que serán nombrados BENEMÉRITOS DE LA PATRIA O CONSTITUCIONALES, y tendrán un derecho preferente a la consideración y premios de la república. Ellos serán calificados en requisición por la censura y declarados *beneméritos* por el gobierno.

Art. 70. El benemérito llevará una banda o bordado, que, en letras de oro, contenga este mote: POR LA PATRIA AGRADECIDA; y en la casa de estos y de los beneméritos en alto grado, podrá pintarse una corona cívica.

Art. 71. El benemérito constitucional, o en alto grado poseedor de un mayorazgo, o cualquiera clase de fideicomiso que deba recaer en sus hijos, podrá dividirlo entre los hijos que sean declarados beneméritos, o llamar a la sucesión al hijo benemérito, si no lo es el sucesor instrumental.

SECCIÓN IV. DE LOS BENEMÉRITOS EN ALTO GRADO

Art. 72. Cuando las virtudes y servicios de un ciudadano son de clase muy superior a la que forma los beneméritos constitucionales, puede y debe ser declarado BENEMÉRITO EN ALTO GRADO, cuyos privilegios serán: gozar personalmente los honores de un censor. El día que se le entregue el título se le ceñirá una espada guarnecida de oro, colocándole al pecho una medalla con las armas de la república dentro de un círculo de diamantes, todo por mano del presidente. Inmediatamente se colocará su retrato en el salón de las juntas gubernativas, acompañándose todo con un elocuente discurso que pronunciará un censor, dándole gracias a nombre de la patria. Se practicará la función con la mayor pompa posible, siendo esta y los premios a expensas de la república.

Art. 73. Una mujer puede ser declarada benemérita, constitucional o en alto grado, gozando del derecho de insignias y retrato de los respectivos beneméritos, a excepción de que, en lugar de la espada, se le ceñirá una corona de laurel.

Art. 74. A la censura pertenece calificar el servicio de los ciudadanos beneméritos para presentarlos en clase de requisicionar gobierno; pero siendo en alto grado, los presentará llanamente a la junta gubernativa para que esta haga la declaración. Siempre se tendrá especial consideración para nombrar beneméritos a los servicios de los jefes que más hayan adelantado su provincia y de los cabildantes en sus respectivos ramos. Un cónsul, un censor, un jefe militar de plana mayor, no pueden ser declarados beneméritos de cualquiera clase sino por la junta gubernativa en votos secretos.

Art. 75. Jamás habrá una tarifa, ni un indulto ni una contribución sin objeto, por cuyas erogaciones se confiera el título de benemérito. El ciudadano debe (cuando haga servicio pecuniario) invertirlo o destinarlo en un objeto público, que real y verdaderamente se refunda en dicho fin, con aprobación de la censura, y sujeto siempre a la calificación y prudencia de esta.

Art. 76. Todos los hombres deben tener a la vista una garantía indefectible que les asegure los medios y términos por donde puedan cumplir con su mérito cívico, o ascender a beneméritos; a cuyo efecto, la censura (cuya sabiduría debe velar sobre cuanto conduzca a la utilidad pública y al fomento de las virtudes y costumbres) propondrá con frecuencia los objetos y servicios más interesantes, sin olvidar en ellos que algunas acciones pequeñas, por la

imposibilidad de las personas, tienen un fondo de heroísmo y virtud que las hace acreedoras a grandes premios, y sirviendo de base a sus propuestas el artículo 69.

Art. 77. Para mayor satisfacción de los ciudadanos, tendrá la censura cada dos años una sesión en que llamará a su seno los seis consultores del consejo cívico, y doce más sorteados, para que allí se examine el mérito de todos los que se presuman olvidados y desatendidos, y advierta la censura los motivos que han suspendido su calificación, o los tenga presente y la verifique; proponiéndose también, si son aptos, en las propuestas de empleos que hagan los respectivos cuerpos.

SECCIÓN V. DE LAS CASTAS

Art. 78. Todos los hombres son iguales delante de la ley; pero esta se halla impotente muchas veces para corregir la opinión. Conviene también que los ciudadanos de un pueblo no tengan diferencias aun accidentales; y para destruirlas en lo sucesivo, se declara que no se permite en el territorio de la república al que de mulato inclusive para atrás se case igualando o deteriorando su especie, después de la Constitución. No iguala ni deteriora si casa con india. Se entiende por mulato que alguno de sus padres sea negro, o de una casta inferior a la del hijo de cuarterón y negro.

Art. 79. Entre indios y españoles no hay contribuciones, ni privilegios distintos.

Art. 80. Un indio es ciudadano, si para ello cumple con los requisitos de la Constitución. Pero si casa con cuarterona inclusive para arriba, por este hecho se le dispensa el mérito cívico. Si es soltero y presenta un pariente dentro de tercer grado, que, sin ser ciudadano, haya casado del mismo modo, también le sirve de mérito cívico; pero no puede ya casar sino mejorando su casta. Casando con india o mulata inclusive para abajo, no mejora para este mérito. Si un pueblo independiente de indios se incorpora a la república, sigue las mismas reglas. Dicho pueblo siempre deberá ser común para avecindarse indios y españoles, y mezclarse, a cuyo efecto se señalarán premios y distinciones. Al cuarterón y demás para arriba inclusive que case con india, se le dispensa la mitad del mérito cívico.

SECCIÓN VI. DE LOS ESCLAVOS

Art. 81. Desde la publicación de la Constitución ninguno nace esclavo en el territorio de la república. Los actuales, que, sin bienes, ni profesión, privarían a sus amos de una posesión de buena fe, aunque viciosa, para aumentar el número de los vagos, quedan sujetos a un derecho de suave domesticidad y mutuos oficios que organizará la ley; tendrá entera libertad de mudar patronos por el justo precio de su tasación, y de rescatarse por el justiprecio más moderado. Ninguna esclava se venderá fuera de la república sin la precisa condición de que sus partos serán libres. Los hijos que naciesen de los actuales esclavos serán educados por los patronos hasta la edad de doce años, en que se entregarán al magistrado que presida a la educación de la provincia, quien los pondrá a pupilaje en los talleres de los institutos, o cualesquiera otros; o les dará algún género de ocupación útil y permanente, tomando cuenta de dicho pupilo dentro de siete años. El mismo patrono puede mantenerlo en su poder, afianzando que lo presentará con destino útil y permanente a los veinte años de su edad. El que diese libertad a un esclavo capaz de ocupaciones virtuosas y edad proporcionada para ello, cumple con el mérito cívico de aquel en cuyo nombre se hace. Ninguno podrá comprar a un hombre que venga de fuera de la república, o quiera venderse, siendo libre. Tales son los temperamentos que permite por ahora el supremo bien de la tranquilidad pública.

TÍTULO IV. DE LAS FACULTADES, ATENCIONES, ECONOMÍA Y ELECCIONES DEL GOBIERNO, CENSURA Y JUNTAS CÍVICAS

SECCIÓN PRIMERA. DEL GOBIERNO

Art. 82. Los miembros del gobierno se eligen cada cuatro años, y los secretarios subsisten ínterin no desmerecen. Inmediatamente de las elecciones entran en ejercicio dos de los electos, y a los seis meses sucede el otro. La junta gubernativa señala al tiempo de sus propuestas el que debe permanecer en el semestre, y los dos que obtengan mayor votación en las elecciones sucederán inmediatamente. En caso de igualdad se sortean para suceder.

Art. 83. El poder militar ordinario reside en el gobierno; pero el formar un ejército, el reunir en un punto gran parte de las tropas de la república en tiempo de paz, el aumentar notablemente la milicia veterana, depende del consejo cívico, que procederá en la misma forma que para la paz y la guerra. Es aumento notable una octava parte más del pie en que se hallaba el ejército veterano al tiempo de entrar en sus empleos los nuevos gobernantes.

Art. 84. El gobierno dará el *exequatur* a las sentencias penales de que habla el artículo 12; podrá mitigar las penas, pero no agravarlas; podrá indultar avisando a la censura; pero si es un crimen de estado el indulto o mitigación, debe ser con acuerdo de los consejeros cívicos. La censura puede en cualquier sentencia reconocer los autos y pedir agravación a la junta gubernativa.

Art. 85. El poder judicial pertenece únicamente a los tribunales de justicia; en los casos importantes puede y debe el gobierno tomar todas las providencias que exige la seguridad pública y celeridad del negocio; puede cometer su *exequatur* (con aprobación de la censura y hallándose distantes los lugares) a un comisionado, si es el caso muy urgente; pero la sentencia judicial solo puede proceder de la facultad judicial.

Art. 86. Aunque la policía y economía pública serán atenciones diarias del gobierno, pero tendrá particularmente dos sesiones semanales para este objeto, a que concurrirán con voto informativo los censores y directores visitantes del año anterior, o los que fueren llamados.

Art. 87. A todo el gobierno actual solo puede acusarle la censura, o el procurador general, pasando una memoria a la censura. En caso de un veto de todo el gobierno, entrará en su administración momentánea el cabildo de la capital, hasta la decisión de la junta gubernativa, que, a más de su número ordinario, contendrá también los seis consejeros cívicos. Si por resolución de la junta se debiere sustanciar proceso, le sustancian dichos consejeros cívicos.

Art. 88. El gobierno, en concurso de los seis consejeros cívicos y a presencia del procurador general, tendrá cada año una sesión de diez días para conocer de la distribución y administración que se ha dado a los caudales públicos, si el estado veterano necesita reformarse, y, en fin, se tomarán allí las demás providencias para la economía, buen orden y objetos preferentes.

Art. 89. Concluido el gobierno, se formará por este la memoria gubernativa, que será una relación, no solo de la administración de las rentas

públicas, sino también de todo lo que se ha practicado en aquel gobierno por el bien público. Esta memoria pasará al procurador general, quien, en consorcio de dos censores, verá si tiene algo que notar; y fecho, se entregará a la junta gubernativa, la que, habiéndola revisado, la publicará, a menos que, resultando graves acusaciones u omisiones, le mande enjuiciar; en cuyo caso pasará al tribunal de residencia, siguiendo la acusación el procurador general. La censura por sí, tiene el mismo derecho de mandar que sea residenciado el gobierno pretérito cuando lo halle por conveniente.

Art. 90. Un miembro del gobierno en particular puede ser acusado por cualquiera, y juzgado por el consejo cívico. Si es un censor acusado, debe unirse la censura al consejo cívico. Las causas civiles de todos los magistrados corresponden a los tribunales ordinarios, y todas las magistraturas, incluso el gobierno y la censura, concluidos sus términos, pueden ser acusados por cualquier ciudadano. La acusación de los consultores, si es por delito relativo a su ministerio de consultor, se verifica ante el consejo cívico; y por los demás delitos en los tribunales ordinarios.

SECCIÓN II. DE LOS CENSORES

Art. 91. Los censores duran diez años, renovándose tres cada diez años, a cuyo efecto en la primera elección se dividirán en cinco clases, durando los tres de la primera dos años, los tres de la segunda cuatro, y así hasta la quinta clase que enterará los diez. Un censor puede ser reelegido. Su falta, si no excede de cinco años, se reintegra en la forma del artículo 124; pero si aún le resta más término, se procede para llenarlo a nuevas propuestas y elecciones de las juntas generales. Del mismo modo se subrogan los miembros del gobierno; por nombramiento si han enterado dos años, y por elecciones si no han llegado a ellos. Las discordias del gobierno, la censura y el consejo cívico, se dirimen por un consejero cívico o su suplente, sacados a la suerte.

Art. 92. Cada censor en particular el inspector nato de algún tribunal, magistratura, administración o corporación (a excepción del gobierno, las juntas y el consejo cívico) debe asistir al ejercicio de estos funcionarios, presenciándolos, una vez a lo menos cada quince días, sin voto en la sustancia de los negocios, pero sí en el orden y economía de proceder. El censor visitador

es inspector subdelegado en las provincias del censor de cada ramo.

Art. 93. Un censor será siempre el jefe del instituto nacional y en las provincias lo será el cabildante a cuyo cargo está la educación provincial. Todo lo económico, político, directivo y judicial relativo a la educación y costumbres, pertenece a la censura y sus representantes. La intervención del gobierno será únicamente para auxiliar la ejecución o consultar a la junta cívica gubernativa.

Art. 94. La calificación del mérito y servicios de los ciudadanos es un principal objeto de la censura. Para ello, fuera de sus atenciones diarias, tendrá tres o cuatro sesiones semanales, y el principal departamento de su secretaría será de este ramo. Allí depositarán las notas que pase el gobierno y demás tribunales, aprobando o reprobando la conducta de algunos ciudadanos, los informes de los cabildantes y directores visitadores, y de cuantos funcionarios o particulares se presenten y hallen por conveniente; y sobre todos estos datos, califica a la censura los servicios y virtudes para presentar al gobierno, y las juntas los ciudadanos y beneméritos, según las notas que saque a sus respectivos libros de calificaciones cívicas. Un censor será el secretario principal, nombrado por la misma censura, y habrá un fiscal del mismo cuerpo que, en público o en secreto, y regularmente con su voto hábil, promueva los objetos de su instituto.

Art. 95. Cada año diputará la censura dos censores (o más si lo exigiere la población y circunstancias) que, revestidos igualmente de delegados del gobierno, visiten, uno las provincias del norte y otro las del sur, examinando por sí mismos y con presencia de los objetos el mérito y servicios de los ciudadanos, el estado de las costumbres, la observancia de las leyes, la educación e instrucción públicas, el cumplimiento de los funcionarios, la instrucción de las milicias, la administración de justicia, la inversión de los caudales públicos, la necesidad o exceso de tropas veteranas y cuanto concurra a extirpar los abusos y fomentar el buen orden y felicidad públicos; pasarán acompañados, en cuanto sea posible, del director visitador, que ha de examinar la policía, industria, comercio, agricultura, etc., como después se dirá. En cada provincia los acompañará también el jefe de ellas y los cabildantes, hasta aquel término y en aquellos objetos de sus respectivos cargos, tomando las providencias que hallen oportunas y formando, sobre todo, el informe instructivo que deben

pasar a la censura y al gobierno.

Art. 96. No puede ser censor un militar veterano en ejercicio, ni el que, habiendo servido otros empleos, no tuviese aprobado su ministerio.

SECCIÓN III. DE LA JUNTA CÍVICA GUBERNATIVA

Art. 97. En cada año y antes de partirse las propuestas cívicas (de que después se hablará), los cabildos de todas las provincias mandarán, el primero de diciembre, notas al gobierno de los sujetos que, ya sea en su provincia o en otras, reputen por dignos de ser ciudadanos consultores; la mitad, a lo menos, de estos propuestos (esclusas fracciones), deben ser de otras provincias; también el gobierno y la censura formarán las suyas libremente, y, ya sean todos los propuestos o parte de ellos de cualquiera provincia, servirá de principio para esta calificación la probidad, la instrucción, los talentos y el amor al bien público de los nombrados. Dichas propuestas se pasarán a la junta gubernativa, quien de todas ellas formará una nota que comprenda aquella porción de sujetos que (hallándose en las propuestas) reputa más idóneos para consultores, añadiendo, si juzga necesario, hasta cuatro sujetos cuando más, de los que no estén comprendidos en las propuestas. Esta nota de la junta gubernativa, unida a las demás propuestas de los cabildos y magistraturas, se remitirá a las juntas generales territoriales para que cada junta elija un número de consultores igual al que contiene la nota de la junta gubernativa y las propuestas de la censura y gobierno (teniéndose por uno el que esté repetido en ellas), sin necesidad de nombrar los de la nota, sino los que quieran de todos los que comprendan las propuestas generales, con tal que no excedan en el número a los de la nota gubernativa y propuestas de la censura y gobierno.

Pueden las juntas generales proclamar verbalmente al sujeto que juzguen idóneo para consultor, y el cabildo deberá insertarle en sus propuestas del año venidero. Los consultores son vitalicios, si no desmerecen.

Art. 98. Un gobierno republicano afianza su libertad y seguridad en que los talentos dirijan sus negocios, y la multitud de sufragios evite la corrupción; por consiguiente, se cuidará de abundar el número de consultores, y en caso de omisión, el procurador general podrá pedir y obtener que el gobierno

y la censura aumenten sus propuestas.

Art. 99. La junta gubernativa debe ser presidida por el procurador general, y en su ausencia o implicancia, por sus subrogantes, que serán los que sacaron más votación para procuradores o el más próximo procurador pretérito, o el consultor más antiguo de los sorteados, y en igualdad, el más anciano.

Art. 100. La magistratura que preside al sorteo de juntas gubernativas, se compone de dos individuos del gobierno, dos censores y el procurador general. Negándose, o faltando alguno de estos cuerpos, suplirán los consultores cívicos y, en su defecto, los miembros del cabildo o el consejo de justicia. En la misma junta gubernativa se juzgará y penará la falta culpable de los que no concurrieren a sortearla.

Art. 101. El veto de la censura, o la remisión del gobierno a una junta gubernativa o a la calificación del resultado de las juntas generales, supone una convocación y citación legal de la junta gubernativa. Por consiguiente, aun faltando o resistiendo el gobierno la convocación, pueden hacerla el procurador general, los consejeros cívicos, el cabildo de la capital, el consejo de justicia o un censor, subrogándose por este mismo orden. No puede intervenir veto en la remisión que haga el gobierno a la junta gubernativa.

Art. 102. En la forma del sorteo de las juntas gubernativas, se observa la misma solemnidad que se prescribirá para las generales. Entrarán en cántaro todos los consultores que se hallen hábiles en la ciudad, a cuyo efecto serán citados en sus casas con muy corta anticipación al sorteo, y los ministros darán cuenta de los que estén presentes para ponerlos en la lista. Concluido el sorteo, se avisará a los que han salido para que se reúnan a la hora señalada. Es legítima la junta, aun cuando falte la cuarta parte de los sorteados (excluidas las fracciones); pero si es mayor la falta, se procederá a nuevo sorteo para completar el resto de la junta, manteniéndose en sesión los que están reunidos. La falta culpable de los que no concurrieren debe juzgarse por la misma junta, penándose severamente y en especial con ser inhabilitados para todos los empleos de las elecciones próximas.

Art. 103. Dos individuos del gobierno, la censura y procurador general, no pueden ser consultores, ínterin ejercitan dichas funciones.

Art. 104. En cuantos casos permitan las circunstancias y urgencia, se procurará que las resoluciones de la junta gubernativa se verifiquen a una

segunda sesión, después de oír en la primera a los oradores y pasar (siempre que se pueda) memorias a sus individuos sobre el objeto de la consulta. La misma junta declara si debe resolver en la primera o segunda sesión; pero no deben pasar cuarenta horas de una a otra sesión.

SECCIÓN IV. DE LAS JUNTAS CÍVICAS GENERALES

Art. 105. La junta cívica general es el Congreso, donde los ciudadanos eligen todos los empleos que señala la Constitución y la ley, a propuesta de las correspondientes autoridades.

Art. 106. Cada ciudadano debe estar matriculado en la junta provincial o territorial de su residencia; y si tuviere varias residencias, lo será donde se halle empleado; y no estándolo, o siendo empleado sin residencia fija, señalará la junta donde quiera ser matriculado; la que no podrá mudar sin aviso a su territorio y matriculándose en el nuevo.

Art. 107. Las juntas generales quedan convocadas por la ley para el día que esta señala, aunque no las convoque el gobierno provincial. Pero si la magistratura que debe presidirlas se resiste, o no puede formar el Congreso o el sorteo, lo verificará y presidirá el procurador del cabildo, y en su defecto, cualquiera justicia por su orden de dignidad acompañados de cuatro ciudadanos los más antiguos o ancianos que hayan concurrido; y faltando una magistratura, presidirá el ciudadano más anciano acompañado de los dichos cuatro.

Art. 108. El cabildo, unido al jefe de la provincia y al presidente de la capital, es la magistratura que preside las juntas cívicas generales.

Art. 109. El que recibe algún presente por elegir, o lo da para ser elegido, es privado de voz activa y pasiva en tres elecciones consecutivas y, a más, pierde el empleo, si lo obtuvo, y es convencido. Si se prueba cohecho activo o pasivo en la junta gubernativa, a más de la privación perpetua de toda voz, es castigado con la pena que aplica la ley al juez cohechado.

SECCIÓN V. DE LAS ELECCIONES

Art. 110. Los empleos elegibles en las juntas generales se proponen señalando cada magistratura o autoridad (de las que disponga la ley) desde uno

hasta tres sujetos capaces de obtenerlo; y del total de los propuestos puede votarse por el que pareciere a los sufragantes de la junta. Aunque los sujetos propuestos por una magistratura se propongan por otra, esto es, legal y sin inconveniente. Las propuestas de consultores no son por ternas sino en la forma que previene el artículo 95.

Art. 111. Si hasta un tercio de los territorios (libres y no ocupados por un enemigo) que deben hacer junta, no la hiciesen y no votasen, siempre son válidas las elecciones generales; y lo son también aun cuando (por algún raro caso) fuese nula la votación de la cuarta parte de los territorios. Pero se declara por un delincuente contra la tranquilidad y libertad públicas, al que haya tenido influencia en los vicios o en la suspensión de las elecciones; y, en especial, a los magistrados que no lo hubiesen contenido.

Art. 112. Si en un caso extraordinario se declarara por nulo el resultado de las elecciones generales, entonces el consejo cívico, unido a la censura, proveerá interinamente todos los empleos hasta el año venidero, donde se elegirán en propiedad. Solamente la junta gubernativa puede calificar el resultado de las elecciones generales. Jamás se declarará la nulidad de una elección provincial por ápices o transgresiones particulares, sino por motivos de la más alta e intolerable gravedad.

Art. 113. Cada año (en primero de abril) se celebrarán juntas generales para proveer todos los empleos elegibles, que han vacado hasta la fecha de las propuestas.

Art. 114. Se remitirán las propuestas al gobierno reunidas en una sola lista, con expresión de la magistratura o funcionarios que las remiten (de manera que todas deban hallarse en la caja cerrada y de tres llaves que tenga el gobierno el día 15 de enero). En este día las reconocerá el gobierno, y dentro de quince perentorios las pasará con las que debe hacer dicho gobierno a las juntas cívicas generales acompañadas de una sola y sucinta memoria en que se refiera el mérito de cada uno de los propuestos dividido en dos clases: primera, lo que conste en los libros de la censura; segunda, de lo que expongan y documenten los candidatos y las autoridades proponentes si motivaren sus propuestas. Los costos de esta memoria (que será impresa) se cubrirán rateadamente de los sueldos de los provistos.

Art. 115. Como el objeto de la ley es que todos los cuerpos proponentes tengan lugar de hacer sus propuestas, se declara, que cuando un empleo

vacare por muerte u otro accidente que no haya permitido que el funcionario cumpla su término legal, en este caso, si los funcionarios que han de proponer aquel empleo no tuviesen tiempo para que sus propuestas se hallen en poder del gobierno el primero de enero, se reserve la elección de este empleo para las juntas generales siguientes.

Art. 116. La víspera de las elecciones deben concurrir los ciudadanos matriculados al lugar donde se verifique el Congreso en que estará formado el tribunal de calificación (que es el mismo que preside la junta), y darán allí sus nombres para que se escriban en otras tantas tabletas, o cédulas argolladas, que quedarán custodiadas en una urna de tres llaves, que guardarán cada uno de los tres principales miembros del tribunal. Este acto no podrá durar sino hasta las ocho de la noche, en que ya no se admitirá que se presenten más ciudadanos; y en cuanto a resolver las dudas, no pasará de aquella noche.

A la mañana, formado nuevamente el tribunal, concurrirán todos los calificados que quieran, no estando armados, y sin que puedan acercarse en distancia de seis varas a la mesa de la urna, que no tendrá sobremesa, ni otro utensilio. Allí, a presencia de todos, reconocerá nuevamente el tribunal las cédulas, confrontándolas con la lista de calificados, y las depositará en la misma urna, retirándose de la mesa a una distancia que no baje de cuatro varas.

Previniéndose entonces que será expulso de la sala y privado de ser elector el que se apartase de su asiento, entrará un niño que (puesto de pie enfrente del tribunal, y en la media distancia entre el concurso y la mesa), a la orden que dé el presidente, camine hasta la urna con el brazo en alto, y desnudo, de donde sacará una cédula, y pasando con ella a una tabla (que ha de estar fija en la pared en un intermedio libre que haga el tribunal, y con la vista franca a todo el concurso) colgada dicha cédula por su argolla en uno de los clavos que tendrá preparados la tabla, quedando visible lo escrito. Volviendo al punto de donde salió, repetirá este mismo acto hasta completar el número de electores que debe ser sorteado.

Concluido dicho número, el presidente entregará su llave al niño que debe cerrar la urna; y dejándola encima de la mesa, los concurrentes señalarán dos o tres sujetos que, unidos al tribunal, examinen si las cédulas existentes y las sorteadas son las mismas de la lista calificada, con lo que se extenderá el acta de los electores sorteados, firmándola el tribunal y los revisores nombrados; y sacándose algunos testimonios, se fijarán en los lugares públicos para

que al día siguiente concurren los electores sorteados a sufragar por todos los empleos propuestos en las listas cívicas. No anula el acto la falta de los que no quieran concurrir.

Art. 117. Los miembros del tribunal que preside solo son electores, si salen en la suerte; y si estos sorteados componen un tercio (esclusas fracciones), se subrogarán por otros tantos sorteados, que llenen el tribunal. Siendo menos de un tercio, sufragarán manteniéndose en sus funciones.

Art. 118. Desde la víspera de las elecciones, se decidirán por el tribunal de calificación todas las dudas relativas a las personas de los ciudadanos u otros objetos de la elección, sin ulteriores recursos por lo que hace a la ejecución del acto; pero el juez infractor de los derechos y de la ley, responderá al tribunal de residencia o a la junta gubernativa del modo más ejemplar.

Art. 119. Al siguiente día del sorteo se juntarán los vocales electos presididos por el tribunal de calificación, y en el punto de la hora señalada, se cerrarán las puertas, quedando solamente los electores y el tribunal, y comenzarán a votar, para lo que se entregará a cada vocal una lista cívica de todas las propuestas que ha mandado el gobierno, sellada con el sello de la república. En cada nombre habrá un piquete, que pueda recortarse fácilmente, o, si es tableta, un agujero, que pueda llenarse con un tornillo o clavija, u otra señal fácil de ejecutar y poco expuesta a indicios. Los electores pondrán esta señal al nombre de la persona que quieran elegir para cada empleo. Concluida la votación, se sacarán y fijarán los votos en la misma forma y orden que se previno para sortear los electores (sirviendo los mismos sufragantes en los ministerios ocurrentes a disposición del tribunal); y extendida el acta en que se expresen los votos que ha sacado cada ciudadano para cada empleo, la firmará el tribunal y los electores que se hallen presentes. Las listas cívicas se guardarán otra vez en la misma caja con sus tres llaves, que conservarán dos de los ministros más preferentes del tribunal, y la tercera quien señalase la pluralidad de electores. Cualquier elector tiene derecho a pedir que la urna se guarde bajo de una llave en que él pueda tener seguridad de su inviolabilidad. Así se conservarán las llaves hasta el día en que el gobierno despache los títulos de los electos, o pida si quiere la urna.

Art. 120. Concluidas las elecciones, se pasarán dos testimonios de ellas, uno al gobierno y otro a la censura. El gobierno formará una calificación privada de los sujetos electos por el resumen de las actas, y luego convocará a la

junta cívica gubernativa, la cual hará la calificación solemne; y extendida el acta general, despachará el gobierno los títulos, dando posesión a los empleados por sí o sus representantes, previo el juramento constitucional.

Art. 121. Se tiene por electo el que en el resumen general de las juntas saque más votos individuales.

Art. 122. El individuo propuesto para dos o más empleos, si saca votación preferente en ambos, y son compatibles, los obtiene. Si son incompatibles, elige por sí o su representante en el acto de la calificación. Si no elige o está ausente, la misma junta le nombra en el que juzgue más conveniente. También tiene derecho de elegir en la misma forma el que saca igualdad de sufragios para un empleo y exceso en otro empleo. En todos los casos de perfecta igualdad, se sortean los electos, si alguno de ellos no renuncia en el acto. En todos los casos en que intervenga duda sobre la incompatibilidad de dos empleos, los decide la censura.

Art. 123. Los consultores que sacasen más votos hasta el número señalado en el artículo 97, deben ser nombrados por tales; pero si hay igualdad entre los últimos que ya llenan el número y otros que exceden la lista de los propuestos por la junta gubernativa, censura y gobierno, entonces la junta gubernativa elige entre ellos los que deben completar dicha lista.

SECCIÓN VI. DE LAS SUSTITUCIONES, PROVISIONES INTERINAS Y SUELDOS

Art. 124. Todo empleo elegible en junta general que resulte vacante por muerte, renuncia, promoción, sorteo, elección del que haya sacado dos u otro cualquier motivo, si no han pasado seis meses desde las elecciones o su calificación, debe ser provisto por el gobierno en la persona que en las próximas elecciones sacó el accésit de votos para dicho empleo; y en defecto de este, el segundo, continuando así gradualmente. Estos nombrados son y se reputan propietarios.

Pasados los seis meses, se nombran interinos hasta las próximas elecciones, por el gobierno y los seis consejeros cívicos, si el empleo es elegible por todas las juntas; y por los jefes de provincia en unión de su respectivo cabildo, si lo es por la junta provincial. Los interinatos por enfermedades, comisiones y demás en que el propietario queda apto para seguir en su empleo, se suplen

por los inmediatos; y no pudiendo estos, nombra el gobierno o los jefes de las provincias, si son de elección provincial.

Los miembros del gobierno deben renovarse todos a un mismo tiempo; por consiguiente, su falta después del semestre, si es después de dos años, debe ser reemplazada por un nombramiento del gobierno y los consejeros cívicos, aprobado expresamente por la censura, hasta cumplir el término; y si es antes, se hará la subrogación interina hasta las juntas generales, que elegirán por solo el término que faltaba al propietario. La subrogación momentánea o por muy corto término de algún miembro del gobierno se hace en un consejero cívico elegido a la suerte, y lo mismo de la censura.

Art. 125. Un empleado vitalicio puede ser promovido a los empleos temporales, volviendo después a su plaza. Si el empleo temporal es incompatible con el vitalicio, se nombrará subrogante por la autoridad a quien corresponde nombrar aquel interinato. Si la censura pone el veto en los nombramientos que hacen las magistraturas, pasa el derecho de elegir a la junta gubernativa, si es empleo elegible por todas las juntas; y al gobierno, si lo es por junta provincial. No interviniendo veto sino recurso ordinario de nulidad en los nombramientos interinos, lo decide el consejo de justicia en una sola instancia; en forma de consulta si el nombramiento es del gobierno, y por su propia jurisdicción si procede de otras magistraturas.

Art. 126. Podrán reformarse o disminuirse los sueldos y emolumentos de cualquier empleo, aun cuando sea constitucional, siempre que lo exijan las circunstancias o contribuyan a irritar la ambición y las pretensiones des-arregladas.

SECCIÓN VII. JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 127. Todo ciudadano, antes de ser declarado por tal, todo funcionario civil, militar, eclesiástico o de cualquiera clase que sea, antes de entrar en su estado o empleo, hará el siguiente juramento:

“Que obedecerán y defenderán con todas sus fuerzas; en primer lugar, las resoluciones de las juntas gubernativas, y resultado de las generales; en segundo, el veto de la censura, sin otra reserva de casos, ni circunstancias que estar revocado por las juntas gubernativas o impedido literalmente por la

Constitución; en tercero, las resoluciones del gobierno que no estén suspendidas por la censura o revocadas por la junta gubernativa; que protegerán y obedecerán a cada funcionario público en los derechos y facultades que le concede la ley; que sostendrán la Constitución, ínterin no fuese revocada en la forma que ella previene; y que defenderán con todas sus fuerzas la religión, la patria y las costumbres que autoriza la ley”. “Si no fuese católico, y se admitiese a la ciudadanía, o propusiese para algún empleo elegible en juntas (que solo podrá hacerse por decreto especial del gobierno y consejo cívico, con acuerdo de la censura); jurará o protestará ‘respetar y no perturbar los ritos religiosos’”. A más, los individuos de la junta gubernativa, de la censura, del gobierno y el procurador general, jurarán: “que en cuanto alcancen sus luces y empeño, se dirigirán al bien público, y que no propondrán, sufragarán, ni establecerán ley que perjudique al pueblo o a sus derechos naturales”. Si es censor, individuo del gobierno, consultor o procurador general, jurará también “que es cristiano católico”.

SECCIÓN VIII. DEL GOBIERNO EN CONSEJO CÍVICO

Art. 128. La paz, la guerra, la alianza y las contribuciones, se examinarán y decretarán por una junta de gobierno unido a doce consultores, en presencia de tres censores sin voto, que diputará la censura, y el procurador general también sin voto. Esta junta se nombrará CONSEJO CÍVICO.

Art. 129. Los doce consultores del consejo cívico, serán: seis, que de los más ilustrados patriotas y de probidad, elegirá cada año la junta gubernativa, y que podrán ser prorrogados (menos dos); se titularán particularmente CONSEJEROS CÍVICOS; y seis consultores elegidos a la suerte en el caso de la consulta. Los consejeros cívicos deben tener seis suplentes elegidos del mismo modo que ellos.

Art. 130. Si en las resoluciones de los objetos que previene el artículo 128, están conformes las dos tercias partes de este consejo (esclusas fracciones) y no pone su veto la censura cuando se le pase el decreto, se ejecuta; pero faltando dicha conformidad o existiendo el veto, se pasará a una junta gubernativa compuesta de distintos consultores de los del consejo, y allí se resolverá. Si en el consejo no hay mayoría de votos, queda desechada la ley sin ulteriores

trámites.

Art. 131. En caso de un sistema federativo de la república con otros países, este consejo nombrará los diputados del Congreso federativo, y acordará las bases o alteraciones de dicha confederación, bajo la misma ritualidad que la paz y la guerra; pero si los artículos federativos destruyen las leyes fundamentales de la Constitución, entonces se procederá del mismo modo que en el artículo que trata de la revocación de la Constitución en sus artículos fundamentales.

Art. 132. En todas las resoluciones de este consejo, que el gobierno y los censores acordasen guardar secreto, estarán obligados sus individuos a guardarle inviolablemente y bajo de penas graves.

TÍTULO V. DE LOS CONSEJOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO DE JUSTICIA Y SUS VICARIOS

Art. 133. Habrá un supremo consejo de justicia que conozca en última (o única instancia, si es de esta naturaleza) de todas las causas civiles y criminales. Se compondrá, por ahora, de cinco ministros elegibles cada cinco años y prorrogables por otros cinco, si se aprueba su ministerio; y en caso de esta prorrogación, debe pasar después, cuando menos, el intersticio de un bienio.

Art. 134. Dicho tribunal tendrá un vicario en cada provincia, ante quien se verifique la muy corta sustanciación que en algunos casos conceda la ley para los recursos de apelación; y puesta la causa en estado de sentencia, la remitirán cerrada al consejo para su decisión. Ningún pleito tiene tercera instancia, ni recursos extraordinarios.

Art. 135. Los vicarios provinciales del supremo consejo de justicia, lo serán igualmente de todos los consejos y supremas magistraturas (que no excluya la ley) para sustanciar los procesos apelados.

Art. 136. La ley procurará en cuanto sea posible separar las materias contenciosas del conocimiento de los demás consejos, reduciendo los fueros y negocios al de justicia, y reservándoles solo lo que absoluta e indispensablemente, por las circunstancias de los objetos, no pueda reunirse allí sin perjuicio del orden público.

Art. 137. El consejo de justicia debe tener un registro en sumario de todos los contratos, testamentos, sentencias y demás documentos que deben servir para la prosperidad y fe públicas, rubricados y reconocidos por el ministro semanero.

SECCIÓN II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 138. Ninguno puede ser juzgado por una comisión nombrada arbitrariamente. Solo los tribunales o comisiones permanentes establecidas con anterioridad por la ley para los casos y negocios en general, y no para las personas en particular, son los juzgados en que puede sentenciarse a un habitante de Chile. Aun exigiendo un grave peligro del estado la ejecución en provincias distantes, se acompañará el comisionado de jueces legítimos.

Art. 139. En todas las provincias (y aun en todas las ciudades, villas y lugares que se pueda) habrá un tribunal de paz compuesto de cuatro individuos (o dos, si ocurre inconveniente para nombrar los cuatro) sobresalientes en luces y probidad; se elegirán en la forma que los cabildantes. Estos tribunales tienen el objeto de dirimir prudencialmente todos los pleitos civiles o criminales que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública, y aun los eclesiásticos transigibles en dicha forma y fuero. Ningún litigante podrá demandar en los tribunales con acción civil, por escrito, sin que con ella acompañe un documento de haber ocurrido previamente a dichos jueces. El ministerio de estos será oír las solicitudes de cada uno con aquellos justificativos que de pronto y sin molestia puedan manifestar, o que basten para dar una noción generalizada del asunto. Inmediatamente elegirán entre los cuatro jueces uno que les sirva de conciliador, y este propondrá a los litigantes arbitrios con que liberal y espontáneamente se convengan, ilustrándolos de sus derechos. En caso de no querer avenirse por mutua y libre voluntad, serán preguntados si quieren comprometerse u ocurrir a los tribunales ordinarios; y asentada de un modo auténtico su elección, siendo esta por el arbitraje, procederán los tres jueces restantes (o uno si se convienen en él o no hay más) a tomar conocimiento circunstanciado del asunto y decidir por prudencia y justicia. Si no quisieren comprometerse o la materia no lo permite, les darán pase para los tribunales de justicia. El conciliador solo entra de árbitro de consentimiento común, y excluyendo a uno de los tres que quedan, que será

el que señale el tribunal, si no hay recusación de alguno. Puede también ser el único árbitro o acompañarse con el juez, cuando es uno solo, de consentimiento de las partes. Aun cuando rehúsen comprometerse los litigantes, siempre volverán a presentarse a los jueces de paz para ser más ilustrados y aconsejados sobre sus derechos.

En los negocios de menores o personas sin deliberación legal, se procederá sin provocarlos a renunciaciones espontáneas, y solo por un conocimiento racional, aunque se resuelva prudencialmente. De consentimiento común puede ocurrir sea cualquier tribunal de paz, aunque sea extraño a la localidad de las personas y negocio. Es tribunal local el más inmediato cuando falta el propio en la residencia de los litigantes. El que, pudiendo, no se conviene en dirimir el pleito ante los jueces de paz, es condenado precisamente en todas las costas, si pierde la causa en los tribunales civiles, y en la mitad, si la gana; a cuyo efecto se asentará en la boleta si se ha resistido. El demandado que resiste a concurrir al tribunal de paz, siendo llamado, aunque gane, paga todas las costas. En el tribunal de paz jamás debe haber representación por escrito sino las posiciones y pruebas. La ley establecerá los moderados emolumentos de estos jueces, que pagarán las partes.

Art. 140. Los jueces ordinarios franquearán los más pronto y eficaces auxilios a los tribunales de paz para la ejecución de sus sentencias, sin introducirse al conocimiento anterior del negocio.

Art. 141. Los juicios de paz no tienen reducción a albedrío de buen varón, ni recurso a otro tribunal, y solamente son responsables los jueces al tribunal de residencia, en los casos que puede serlo un árbitro; siendo acreedor a castigo, aun más ejemplar que el de los jueces ordinarios el de paz, a quien se probase cohecho o fraude.

Art. 142. Se elegirán siempre seis o más subrogantes de los jueces de paz para los casos de recusación, los que no necesitan expresar causa, salvo que ya se hayan recusado todos y tres de los suplentes. Habiendo causa legítima para recusar a todos los propietarios y suplentes, nombrarán las partes. Un eclesiástico puede ser juez de paz.

Art. 143. El abogado, procurador, escribano o cualquier ministro judicial que haya sido juez u oficial del tribunal de paz, no podrá intervenir en el pleito en que fue funcionario si pasa a los tribunales ordinarios, bajo graves penas.

Art. 144. La prudencia, benignidad y fácil acceso, son virtudes que deben caracterizar a los jueces; y la altanería y dureza, un delito por el que no solamente se desaprobará su ministerio, sino que se castigará por las magistraturas superiores y por el tribunal de residencia.

Art. 145. Jamás se impedirá a las partes que quieran el entablar su juicio verbalmente, formándose un proceso verbal de sus alegatos y pruebas, o una anotación de aquella parte en que procedieron de palabra. Ningún testigo o parte podrá declarar sino ante el mismo juez o en las causas criminales, y habiendo absoluta imposibilidad, ante otro juez comisionado.

Art. 146. La Constitución reconoce que el hacer justicia a los pueblos es una de las principales garantías del pacto social en que se afianza la tranquilidad, propiedad y seguridad; por consiguiente, ningún ramo público debe sacar lucro particular de la infelicidad y del derecho de los hombres a ser protegidos. Quedan abolidas todas las pensiones y contribuciones públicas que directa o indirectamente recaigan sobre el litigante por las funciones de administrar justicia y que no se dirijan a pagar a los mismos jueces u oficiales por su efectivo y justo trabajo, en el caso que no los pague el erario. Jamás podrá aplicarse parte de una pena pecuniaria al juez que la decreta o influye en ella, pero puede aplicarse el monte pío. Los costos judiciales aprobados por la ley no son pena.

Art. 147. Cuando se disputan localidades, direcciones, deslindes, giros de aguas, minas y demás objetos que dependen de conocimiento ocular, se sentenciarán por el jefe o jueces de la provincia (supliendo por este un consejero de justicia en la capital) que acompañados del cabildante a quien corresponda la policía rural (o la urbana en la población) y del agrimensor u otro hombre de probidad, concurran a los puntos litigiosos en el tiempo determinado; y puestos en el mismo terreno, llevando ya los procesos en estado de sentencia, o conformándose las partes en que se decida en cualquier estado que tengan o por un juicio verbal, pronunciarán allí, y con presencia de los objetos, su sentencia definitiva; proponiendo previamente a las partes que se convengan en un compromiso ante ellos; no aceptando, procederán legalmente. En el primer caso, no hay apelación ni tampoco la tendrán, si la materia del pleito no pasa por ahora de mil pesos; pero habiendo lugar a apelación, esta se verificará ante el censor visitador o ante el director de economía pública, según se proporcionase, acompañados de dos hombres buenos en el

tiempo que hagan la visita y con vista de los mismos objetos. Estos acompañados serán nombrados por el visitador y aceptados por las partes. El apelante sufre los costos de la apelación, en cuya mitad será reintegrado, si obtiene. Las partes (o los jueces, si ellas discordan) califican previamente el precio de la porción litigiosa para evitar después de la sentencia disputas sobre ser o no apelable por su valor.

Art. 148. Las materias de despojo se decidirán brevemente por los tribunales de paz u ordinarios, caso de no hallarse en la visita y pronto al reconocimiento el tribunal de esta comisión. Pero aun cuando el despojo se halle radicado en algún tribunal, puede decidirlo el de comisión, si se halla en el lugar y los autos en estado, o la parte querellante ofrece probar allí mismo. La ley establecerá los derechos ciertos y moderados de estas diligencias, y, conforme a las épocas, podrá reformar las cantidades sobre que puede o no apelarse en los juicios de que trata el artículo 147.

Art. 149. Todo apelante sufre los costos de la apelación si se confirma la sentencia, y los sufre por mitad si se revoca, salvo que resulte malicia en el juez de la primera instancia.

SECCIÓN III. DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, MARINA Y HACIENDA, DEMÁS JUECES DE ESTE RAMO

Art. 150. Habrá consejos particulares de guerra y marina, de hacienda, de economía y salud públicas, a quienes consulte el gobierno sus respectivos objetos cuando lo juzgue necesario, y donde se decidan en última instancia sus peculiares materias contenciosas.

Art. 151. El consejo de guerra y marina se compondrá por ahora de cuatro oficiales, de capitanes para arriba, que se hallen en el departamento de la capital, los que, sin embargo, podrán ser destinados por el gobierno, subrogándoseles otros interinamente en la forma del artículo 124, y de un letrado, que también será auditor de guerra cuando no haya implicancia.

Art. 152. Habrá un consejo de hacienda compuesto por ahora de un consejero de justicia, uno de los contadores mayores y el superintendente de la casa de moneda.

Art. 153. Habrá dos contadores mayores para el fenecimiento y demás intervenciones peculiares del erario público. A estos ministros corresponde

una superintendencia activa, eficaz e infatigable sobre todos los ramos públicos y fiscales. Son responsables de todos sus desórdenes y falta de economía, si no los reforma no representan oportunamente al gobierno. Uno de ellos debe visitar cada tres años las principales tesorerías y administración de la república (sin perjuicio de la visita censoria), arreglando y organizando sus manejos.

Art. 154. También habrá un intendente de provincia, de hacienda fiscal y guerra, para las primeras instancias de los recursos de estos ramos y demás objetos que puedan corresponderle según la ley.

SECCIÓN IV. DEL CONSEJO DE ECONOMÍA PÚBLICA Y SU JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CASA Y FONDOS GREMIALES

Art. 155. Habrá un consejo de economía pública, a cuyo cargo se pone la inspección y dirección del comercio, industria, agricultura, policía, navegación mercantil, oficios, minas, aguas, pesca, caminos, canales, examen de terrenos, productos minerales, bosques, indagaciones de aritmética política y aplicación de sus resultados a la policía y objetos gubernativos; y, en fin, cuanto pertenezca a la economía, policía y adelantamiento industrial, rural y mercantil de la república. Esta es una magistratura toda de actividad y luces, y cuyo mayor defecto respecto de la patria sería un carácter pasivo e indolente. Sus sesiones son diarias. Se compondrá de seis directores y un secretario.

Art. 156. Dos directores deben ocuparse continuamente en visitas o comisiones del territorio de la república, dos viajando por los países extranjeros, en donde observen, soliciten y proporcionen a la república todos aquellos adelantamientos que, en atención a su localidad y circunstancias, puedan transmitírsele; facilitando también al cuerpo e individuos del comercio las más ventajosas relaciones, sin que esto sirva de pretexto para contraerse a una vida sedentaria; y dos se ocuparán en las funciones diarias del consejo, acompañándose del secretario en las materias contenciosas, o en la discordia de sus acuerdos económicos, sin perjuicio de que en alguna urgencia puedan comisionarse por el gobierno, quien los subrogará avisando a la censura.

Art. 157. Dos directores son propuestos y elegidos expresamente para viajantes; estos practican en el primer año una visita general del reino, e inmediatamente ocupan cinco años en sus viajes extranjeros, dividiéndose a distintas partes; de suerte que, cumplidos, se hallen en la república, donde,

empleando cuatro años en visitas, comisiones y demás de su instituto, hayan cumplido su servicio. Cumplidos los cinco años y verificada la vuelta, pasarán inmediatamente los directores viajantes que les sucedan y que emplearán el mismo tiempo y funciones. Los directores que no son viajantes extranjeros solo sirven cinco años. Dichos directores viajantes pueden ser elegidos del cuerpo de los actuales directores o de otros ciudadanos; y siendo de los actuales, comenzarán desde la nueva elección los diez años de sus funciones. Uno de los dos directores de su primera elección solo viajará dos años y medio, y de este modo en lo sucesivo tendrá la república cada dos años y medio un director viajante de regreso. Estos directores serán representantes del gobierno en las cortes extranjeras, cuando los negocios políticos no se opongan a la actividad y diligencia de su destino.

Art. 158. Un director puede ser reelegido si es declarado benemérito; no siéndolo, sufre un intersticio de cuatro años.

Art. 159. Los pleitos de comercio entre partes y los demás relativos al ramo de la economía pública, que por su naturaleza no puedan reducirse al fuero de las justicias ordinarias o de los cabildantes de los respectivos ramos, tendrán para sus primeras instancias un juez titulado de *comercio y economía*, y las apelaciones se harán al consejo de economía.

Art. 160. Los fondos gremiales del consejo de economía quedan bajo la inspección de dicho consejo, quien, con aprobación u orden del gobierno, los destinará al progreso de dichos ramos. La tesorería de la república custodiará estos fondos a cargo de un oficial que por su grado lleve y rinda la cuenta al Congreso y este al gobierno.

Art. 161. El consejo dispondrá que su casa (que será el consulado) tenga todos los auxilios, noticias e instrucciones relativas a su instituto, y sea una lonja de comercio donde concurran diariamente los corredores, se hallen las facturas que existen en aduanas, y todo comisionado presente la razón de efectos que le vengan y los que se hallen en fábricas de la república para facilitar los contratos.

SECCIÓN V. DEL SUPREMO TRIBUNAL DE RESIDENCIA

Art. 162. Habrá un supremo tribunal de residencia, que se compondrá

de un miembro de gobierno, alternándose cada año (esclusa el presidente), y los censores, también alternándose. Conocerá primeramente de la conducta que han tenido o tienen en su gobierno y administración de justicia todos los jefes de provincia de la república y todas las magistraturas o funcionarios que dependen inmediatamente del gobierno o que señale la ley; y por apelación, de la conducta de todos los funcionarios sujetos a las magistraturas intermedias. Los cabildos darán precisamente cuenta de la muerte o finalización de los empleados, y desde la fecha de su parte (en quince días para las provincias que no pasen de 100 leguas de distancia de la capital, y a proporción en las otras, sin que jamás se exceda, por ahora, en ningún territorio el número de cuarenta días) solo se admitirán recursos contra su administración. Cumplido el término se dará cuenta a la censura de no haber sido acusados, y si lo son, se pasará a su tiempo testimonio de la sentencia; y antes de estos respectivos términos los magistrados y jefes promovidos no tomarán posesión de sus empleos. Si el funcionario está sujeto a magistratura intermedia, entonces el jefe de su jurisdicción dará el parte de no haber sido acusado o de estar demandado.

Conocerá lo segundo, de las dilaciones, entorpecimientos, cohechos, vejaciones, decisiones contra la ley terminante y literal, falta de primera audiencia u otros defectos graves y voluntarios de los jueces en los juicios contenciosos, procediéndose en todo esto sumariamente y por lo regular con solo la vista del proceso y una audiencia verbal de las partes o sus poderdantes. Este juicio se reduce únicamente a la responsabilidad personal del juez, no a revocar lo juzgado, salvo en caso de cohecho, falta de primera audiencia (sin contumacia) o absoluta incompetencia, en cuyos casos pasará el negocio ordinariamente al consejo de justicia para que juzgue de nuevo y en única instancia, y, por implicancia o incompetencia, al juzgado que señale dicho tribunal de residencia.

Puede ocurrirse con estas querellas, aunque esté o no el funcionario en ejercicio; pero no se interpondrá el recurso sino después de cuatro meses de concluido el pleito, y la acción expira después de un año de su conclusión. La ley podrá señalar otros casos de nulidad, pero muy raros, siguiendo el espíritu de la Constitución, que absolutamente quiere no se prolonguen los litigios.

Lo tercero, será este tribunal de protección para todos los recursos de fuerza eclesiásticos y para algún raro caso de fuerza civil que señale la ley.

Lo cuarto, para dirimir las competencias entre los demás consejos y tribunales.

Art. 163. Se evitará de todos modos la maliciosa e inútil facilidad de los recursos a este tribunal y, por consiguiente, sus providencias siempre irán acompañadas de condenación de costas, y alguna pena a la parte agravante o calumniante.

Art. 164. No hay proceso de cualquiera jurisdicción y fuero que sea que no esté sujeto a la revisión y desagravio de esta magistratura. Si el proceso es eclesiástico, se pasará al obispo la declaración legal del agravio para que aplique la pena. Los delitos de pura residencia de los funcionarios eclesiásticos se conocen en sus respectivas magistraturas, y si interviene fuerza, en este tribunal. Pero si la querrela de proceso o de función es contra todo el gobierno actual, y por querrela de un particular, se aguardará su conclusión. Los agravios particulares de la censura se examinan en su junta bienal de desagravios.

Art. 165. Las segundas instancias de las querellas iniciadas en este tribunal, se conocen permaneciendo el mismo presidente y mudándose los censores; pero esto es solamente para la sentencia o artículos de gravamen irreparable, pues todo el recurso debe sustanciarle los jueces de la primera instancia.

Art. 166. El tribunal de residencia solo conoce contenciosamente por acusación fiscal o de particulares, pues la graduación del mérito y servicios pertenece a la censura. Por consiguiente, pasado el término en que puede ser acusado un funcionario o dada la sentencia de su acusación, se avisa al gobierno, quien inmediatamente pide a la censura la calificación del boletín cívico, esto es, el juicio que forma de los servicios de aquel funcionario, concluyendo con la fórmula en que puede dársele, que será una de tres precisamente, a saber: *La patria aprueba*, si se ha portado bien; *La patria queda agradecida*, si se declara benemérito; *La patria reprueba*, si ha sido juzgado y condenado. La censura pasa esta calificación en requisición, dejando un ejemplar en sus libros. Si el funcionario no es acusado, pero la censura le halla culpable, pasa su nota al procurador general para que le acuse judicialmente. Si no encuentra un delito formal, pero sí defectos de actividad en el desempeño del funcionario, puede requerir que se suspenda el boletín. Dicho boletín se extiende y entrega por el gobierno al funcionario.

SECCIÓN VI. INSCRIPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Art. 167. El lugar principal destinado al ejercicio público de cada funcionario, se pondrá una lista de todos los que han servido aquel empleo, esclusos los reprobados o sin boletín, expresando con letras de oro los que por él merecieron declararse beneméritos en alto grado; de plata, los beneméritos; y de color, los aprobados.

TÍTULO VI. DE LAS CONTRIBUCIONES MILITARES EXTRAORDINARIAS Y SU TESORERÍA

SECCIÓN ÚNICA

Art. 168. La república no es conquistadora ni esclava de los caprichos de alguna familia. Sus guerras solo se verificarán cuando, puestos todos los medios de moderación y prudencia, no pueda evitar un grave daño del país; y sus costos no deben ser un empeño particular del gobierno, sino de toda la patria. Por consiguiente, no hay deuda nacional que esclavice una larga sucesión de generaciones. En el acto de una agresión o declararse una guerra, los habitantes formarán un fondo extraordinario, a cuyo efecto el consejo cívico regulará prudencialmente los costos, semestres o anuales, que demanda aquella guerra, y por su regulación se impondrá un contingente proporcional. Primero, a los propietarios de fundos rústicos y urbanos, en razón de los réditos que corresponden al valor de sus propiedades, siendo o debiendo ser productivas, para lo que se practicará cada quince años una evaluación general de fundos y semovientes, que servirá de regla; segundo, al comercio y ramos industriales del estado; tercero, sobre las rentas que paga la república y el estado eclesiástico; cuarto, sobre los productos de minas; quinto, sobre censos, capellanías

y fundaciones piadosas; sexto, la suspensión de toda obra pública que no sea de indispensable urgencia; séptimo, las artes, oficios y proventos literarios; octavo, las congregaciones eclesiásticas, que darán individuos para el servicio espiritual y hospitales militares. Y, en fin, cuantos objetos y personas contiene la república serán gravados proporcionalmente a la necesidad del estado y a sus facultades por un reglamento que formará la ley.

Art. 169. La ley dividirá en ciertos gremios generales y que no pasen de cuatro, a las clases contribuyentes, verbigracia, propietarios, comerciantes, etc.; por cada gremio se formará una junta de algunas personas, las más interesadas y pudientes de aquel ramo que se hallen en la capital, y en la forma que designará la ley; allí se nombrará un personero del gremio inmediatamente que se declare que la patria debe sostener una guerra.

Art. 170. Estos personeros, unidos a los ministros de la tesorería general de la república, teniendo por jefe al presidente del gobierno y con asistencia del secretario del ramo de hacienda, formarán una junta de administración (que se nombrará *tesorería militar*), a quien en el acto de su instalación se entregará la custodia y manejo de todo el tesoro de la república, y sobre el fondo existente y entradas ordinarias del estado, se recaudará el déficit impuesto a los gremios, haciéndose cargo la tesorería de todas las entradas ordinarias y extraordinarias de la república y de todos sus gastos de cualquier naturaleza que sea. También podrá poner comisionados en los ejércitos y otras partes donde haya gastos, para que velen sobre la economía y buena distribución, quienes representarán al gobierno y a los respectivos jefes los desórdenes que observasen, para su corrección.

Art. 171. Como la recaudación de las contribuciones exige dilación y épocas acomodadas, es verosímil que no se hallen existentes todos los fondos con que cuenta la república para aquella guerra. En tal caso (y solo siendo extrema la urgencia), el gobierno circulará vales que deben correr con el sello de la junta administrativa, y no exceder los fondos decretados por el consejo cívico. Dichos vales deben redimirse a los seis meses de su fecha sin ganar interés y solo pasado ese término ganan la pequeña pensión.

Art. 172. Concluida la guerra, subsiste la junta hasta que se haga el último pago de sus costos, dejando la tesorería en estado de contribuir a los gastos ordinarios del año entrante.

TÍTULO VII. DIVISIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y GRADUAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS DEPARTAMENTOS Y DELEGACIONES

Art. 173. El estado político de la república se divide por ahora en tres departamentos, dependientes del gobierno soberano, cuyo pormenor de relaciones especificará la ley, uniendo en todos los casos posibles lo militar a lo civil y conservando la más estrecha dependencia de las delegaciones provinciales con la soberanía, sin perjuicio del buen orden.

Art. 174. Los tres departamentos serán por ahora Santiago, Concepción y Coquimbo. Habrá un gobierno político, militar en los dos últimos, y Santiago será dirigido del gobierno soberano en sus relaciones principales, teniendo por subalterno un intendente de provincia político y militar, cuyas facultades económicas y contenciosas establecerá la ley, sin perjuicio de los ramos ya destinados a los cabildos.

Art. 175. Cada departamento se divide en delegaciones dependientes de sus departamentos, donde existieron precisamente cabildos. En los territorios menores que se quiera, podrán establecerse prefecturas y aun cabildos, dependientes de la delegación principal.

SECCIÓN II. DE LAS PREFECTURAS, INSPECTORES Y COMUNIDADES

Art. 176. Cada delegación se divide en prefecturas y prefectos, que son jueces ordinarios e intendentes de su distrito, ya sea urbano o rústico.

Art. 177. Las prefecturas se dividen en comunidades, cada una bajo la intendencia de un inspector. Quince casas rústicas, y en la población una o dos manzanas, forman una comunidad; y si en la última no pasa la población de ocho casas rústicas, se agregarán a la última o única comunidad. Si pasa, forma una comunidad.

Art. 178. Los prefectos, a más de su jurisdicción contenciosa, son también delegados de los cabildos en todos los objetos que están bajo la inspección general o particular de sus individuos; y los inspectores lo son proporcionalmente bajo las órdenes de sus prefectos. Estos inspectores tienen una especie de jurisdicción doméstica y familiar en los pequeños negocios de

su comunidad; cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad y tranquilidad.

Art. 179. Las comunidades son la base política en que la Constitución funda el principio y conservación de las costumbres y virtudes sociales. Cada comunidad forma una familia social donde los vecinos observen ciertos deberes mutuos de beneficencia, cordialidad, participación en las solemnidades familiares y demás virtudes que previene el artículo 28. También será privada de los privilegios y derechos que le conceda la ley aquella comunidad, donde existiendo personas viciosas o sin actividad, no se traten de apartar o corregir, denunciándolas con frecuencia a su inspector, prefecto y otras justicias.

Art. 180. Será uno de los destinos más importantes y patrióticos de los prefectos e inspectores, arreglar los servicios que deben hacer los ciudadanos sedentarios en el caso de guerra u otro movimiento en que el estado necesite sacar de sus hogares tropas militares.

El consejo de economía pública pasará al gobierno, desde su primera visita, una instrucción de las caballerías, carruajes y demás objetos de servicio militar que puede presentar cada provincia en el caso de una guerra, perjudicando lo menos posible al transporte y subsistencia de primera necesidad, ya sea de la provincia o de las otras que depende absolutamente de sus auxilios. Conforme a esta instrucción (que se modificará, si es necesario, en cada visita) el gobierno aplicará los servicios pagados que debe contribuir cada provincia, despachando sus órdenes a las delegaciones y cabildos. Los objetos de este servicio serán bien protegidos por un reglamento que asegure su cuidado y devolución.

Los prefectos auxiliares de los inspectores repartirán el gravamen con el menor perjuicio posible; y verificada su colectación, entregarán un boletín de cabildos a los propietarios que han cumplido, para que los demás objetos que retienen en su poder se reconozcan por libres, sin poder ser embargados bajo de graves penas.

Art. 181. Siendo las comunidades familias sociales reunidas a sus prefectos, es consiguiente que saliendo de su casa los milicianos para el servicio público, sus familias queden protegidas por los ciudadanos sedentarios, siendo cargo del inspector subrogar en lugar del ausente los vecinos que deben aten-

der y servir en sus siembras, cosechas u otro género de ocupaciones urgentes y necesarias, valiéndose del prefecto, que le franqueará los auxilios de otras comunidades, cuando la suya no baste al desempeño de estas atenciones. También se formarán en las prefecturas fondos por pequeñas contribuciones, para auxiliar dichas familias.

Art. 182. En los cuerpos milicianos que se forme de artesanos, siempre se tendrá consideración a los oficios de primera necesidad y al número de oficiales de esta clase, para que, con precedente instrucción de los prefectos y cabildantes de policía y artes, se alisten por regimientos o batallones de manera que en una guerra o movimiento siempre queden los más necesarios en artes y número a la custodia de las poblaciones donde residen, salvo el caso de la extrema urgencia.

SECCIÓN III. DEL CENSO POLÍTICO Y MORAL Y DE LAS PREFECTURAS Y COMUNIDADES BENEMÉRITAS

Art. 183. Los inspectores y prefectos duran cuatro años; y en el tercero forman los inspectores un padrón de los individuos de su comunidad, en que, a más de incluir todos los datos que sirvan para los cálculos políticos del gobierno y consejo de economía, expresen su conducta civil y moral, los servicios hechos a la patria, su idoneidad, actividad, fortuna, profesión, familia, etc. con arreglo a los modelos que les suministrará el gobierno. Estos estados se pasarán con reserva al respectivo prefecto, quien llamando a uno o más individuos de cada comunidad o de algunas de ellas, en quienes reconozca mayor probidad y conocimientos, tomará todas las nociones que juzgue necesarias, y por ellas y sus observaciones particulares, añadirá a los estados las anotaciones y correcciones oportunas; y así las pasará al cabildo de la provincia, quien en unión de su delegado o jefe, anotará de nuevo todo lo que juzgue conveniente, procediéndose en tales actos con reserva, a fin de evitar condescendencias y emulaciones.

Concluidos y anotados los estados, se entregarán al censor visitador, quien por exámenes hechos en las mismas delegaciones y a presencia de las circunstancias, los anotará nuevamente para pasarlos a la censura y gobierno, dándose también una copia de su parte política al consejo de economía

pública. Cualquier ciudadano que tenga recelos puede ocurrir al censor para que examine particularmente sus notas, en inteligencia que estos no son actos judiciales, ni contenciosos.

Art. 184. La ley concederá privilegios particulares a la prefectura o comunidad que comprendan más ciudadanos beneméritos; siendo uno de ellos que, en cada provincia, después de la fecha y nombre del lugar, se ponga precisamente el nombre de la prefectura más benemérita en todos los instrumentos y actos públicos; que su prefecto guarde y conduzca en las solemnidades provinciales el estandarte de la provincia y tenga lugar preferente entre otros prefectos. Estos privilegios y los demás legales, se conservarán entretanto no le exceda otra prefectura, a quien pasarán entonces por juicio de la censura en el reconocimiento de beneméritos que hará a fin de año.

Art. 185. Será particularmente premiada por la ley y por gobierno, a juicio de la censura, la comunidad en donde resulten más ciudadanos adornados de las virtudes de civismo, humanidad, laboriosidad, respeto a las leyes, padres y magistrados; cuyo conocimiento resultará de los censos e informaciones particulares de los cabildos, prefectos y censores.

SECCIÓN IV. POLICÍA CRIMINAL DE LAS PREFECTURAS Y TRIBUNALES

Art. 186. Existiendo un vago o vicioso en alguna comunidad, se denunciará al inspector, quien por sí o por medio del prefecto o cabildante de policía y demás justicias, debe expelerlo y asegurar su corrección. Si no se denuncia dentro de quince días, pagarán una cuota suficiente a habilitarlo en alguna ocupación o arte, entre la comunidad y el dueño o poseedor principal de la habitación. Pero si fue denunciado y hubo omisión, la pagarán los jueces negligentes. Siendo omiso el inspector, debe denunciarse al prefecto, y este tiene obligación de visitar mensualmente todas las inspecciones de su cuartel. Los censores visitadores examinarán particularmente las comisiones de los prefectos e inspectores.

Art. 187. En el acto de cometerse un delito grave, el inspector (y en su defecto el prefecto que queda responsable al cumplimiento de este artículo) pasará una boleta al prefecto, y este a la censura, en que se anote el agresor,

su profesión, comunidad, prefectura, gobierno, y si ha sido o no preso, y el juez que conozca de su causa. La censura remitirá una copia al consejo de la jurisdicción, de aquel delito, y otra al gobierno.

Art. 188. Todos los gobernantes, delegados y jefes de los territorios donde hubiese prisiones, practicarán cada mes una visita, en compañía de los cabildantes de policía rural y urbana en donde los hubiere, y de no por sí solos, y formarán una razón de cuantos reos existen en las cárceles en aquel mes y los que han sido destinados, con la fecha del día de su prisión, y de los que se hallen sentenciados; la que remitirán al consejo de justicia y este pasará una copia a los demás consejos de aquellos reos que pertenezcan a su respectiva jurisdicción.

Art. 189. El primer día de cada mes destinará el consejo de justicia la mañana y tarde en reconocer las razones del artículo anterior y en pedir las providencias oportunas para la aceleración de los procesos de provincia y demás objetos convenientes. Lo mismo practicarán los demás consejos con los reos provinciales.

Art. 190. El segundo día del mes pasará un cónsul acompañado de dos consejeros de justicia, uno de economía pública y un censor del tribunal de residencia a todos los lugares de la capital (sin exclusión) donde haya presos, y aguardándolos en cada prisión el juez, o un individuo del tribunal que tengan allí reos, presentándose igualmente los alcaldes o funcionarios que cuidan de aquellas prisiones, se dará razón del estado de cada causa, fecha de su prisión y tiempo en que existe en poder de su juez, como también de la policía, comodidad e instrucción que se da a los presos. Ningún fuero, ni cuerpo está exento de esta visita. Las presentes diligencias son sin perjuicio de las visitas semanales de cárcel, según el estilo acostumbrado.

Art. 191. Todos los tribunales dan parte a la censura de las causas criminales sentenciadas sin más recurso; especificando el día que se ha pronunciado sentencia por cada juez que conoció en aquella causa, y estas partes los agrega la censura a las notas que se le han dado de cada delito, para conocer así los que han quedado impunidos o las dilaciones que han intervenido, imputándolos en la residencia de cada juez para la calificación del mérito de los magistrados. El mismo parte se pasa al gobierno para las

providencias coactivas que halle por conveniente tomar.

TÍTULO VIII. DE LAS CIUDADES, VILLAS, CABILDOS, Y SUS ATRIBUCIONES Y PRIVILEGIOS

SECCIÓN PRIMERA. DEL DERECHO PARA FORMAR JUNTAS GENERALES

Art. 192. Toda ciudad o villa, que no tenga un instituto a lo menos para los primeros elementos de educación moral y política y para las artes más necesarias a la vida, según el reglamento del instituto principal; una fábrica para elaboración de las primeras materias que produce la provincia o el territorio de la república; que no tenga un camino o canal habilitado y cómodo hasta el punto de señalarse el gobierno, atendida su localidad y posibles; o un buen puente o una comodidad marítima o mercantil conformándose en cualquier objeto de estos a las disposiciones del gobierno, que consultará al consejo de economía pública, no tendrá derecho de formar *juntas cívicas generales*, ni los ciudadanos que tengan en aquella jurisdicción bienes, empleos o derechos cuyo valor exceda a los que posean en otra individual jurisdicción, tendrán derecho de sufragio en alguna otra junta general; pero cumpliendo con estos requisitos, tiene derecho de junta y sufragio y aun puede ser una delegación si lo permite la población y territorio.

Art. 193. Las privaciones del artículo anterior se verificarán únicamente en el caso que, franqueando la tesorería de la república o a su nombre algunos ciudadanos (sin excluirse por ellos del rateo general si son vecinos) la mitad, cuando menos del costo de estas obras, no se allanen los demás habitantes de la provincia a contribuir con el resto, ya sea invirtiendo sus propios, o con una contribución provincial, o con donativos, o gravando la obra pública hasta reintegrarse. Por consiguiente, ínterin la tesorería general no franquee dicha mitad, todas las provincias actuales tienen derecho de junta y sufragio interino hasta la obligación del gobierno soberano. Pero la provincia que primero proponga y allane su mitad, tiene derecho a ser preferida en el auxilio del gobierno sobre todas las demás, salvo en el caso que un notorio y urgente interés de la república haga preferente la habilitación en otras obras de algunas provincias.

Art. 194. El costo de los institutos jamás debe reintegrarse imponiendo contribuciones extraordinarias a los educandos, ni omitiendo la instrucción graciosa en los artesanos, en los pobres y demás personas que señala la ley.

Art. 195. Los artículos precedentes en nada impiden la facultad del consejo cívico para imponer contribuciones a favor de alguna obra pública y la provincia a cuyo beneficio se emprenda, a más del gravamen que sufre en igualdad con todas las demás, debe contribuir con una parte, que según la graduación o el gobierno se juzgue suficiente, si pretende obtener los privilegios del artículo 192.

SECCIÓN II. DE LOS CABILDOS, SUS FUNCIONES Y FACULTADES

Art. 196. Toda ciudad, villa y aun cualquier población que halle por conveniente el gobierno, puede formar un cabildo subordinado a sus respectivos jefes de provincia, que se compondrá de siete individuos a lo menos, y a lo más, de trece. Ninguno de estos empleos será venal y todos electivos por la junta provincial de aquel territorio, en la forma que se expondrá. Debe componerse de los ciudadanos más virtuosos, instruidos y activos. Representa a la censura en los casos que previene la ley o la Constitución, y cuida de todos los objetos públicos de su territorio. Los cabildantes son temporales por tres años, y en este empleo, así como en todos los demás (salvo el gobierno) el que subroga alguna vacante por elección de juntas generales, debe llenar todo el término que serviría si fuese electo en propiedad. La existencia de un cabildo no supone precisamente derecho en aquel pueblo de formar junta general. Estas, por ahora, se verificarán solamente en las capitales de provincia, y en lo sucesivo en los demás cabildos que señale el gobierno en consejo cívico o que deban tenerla según el artículo 53. Los individuos de los cabildos tienen los siguientes destinos.

El decano cuida del mérito y servicios de los ciudadanos, de la exactitud y cumplimiento de todos los funcionarios públicos, para reconvenirlos ante las autoridades que corresponda, y de la pureza y conservación de las costumbres autorizadas por la ley y el gobierno.

El segundo cuida de la educación, los institutos y escuelas públicas.

El tercero cuida de la seguridad, policía, aseo y orden públicos de la población, destierro de vagos y ocupación de todos; de las cárceles y de los abastos.

El cuarto, de todo lo que es policía, seguridad y arreglo de los campos.

El quinto, de las artes, oficios y fábricas.

El sexto es el defensor y protector general de los huérfanos, de los que no tienen uso de su razón o representación civil, de los ausentes o impedidos, de los pobres, de los hospitales y de los institutos de beneficencia y caridad.

El séptimo es el procurador provincial, a cuyo cargo corre la recaudación y defensa de los caudales peculiares de la población, y de todos los objetos de interés que halle por conveniente representar o le consulte y comisione su cabildo.

En donde fuese mayor el número de cabildantes, se reparten y subrogan estos siete ramos sin turbar su clasificación.

Art. 197. El director visitador de economía pública toma cuenta de los propios de los lugares y su inversión, y el procurador la rinde y responde a los cargos en nombre del cabildo.

Art. 198. Las comisiones encargadas a los cabildantes en el artículo 196 en nada embarazan el interés y conocimiento que puede y debe tomar el cabildo junto en todos los negocios que están a cargo de sus individuos, especialmente en los graves, y en calificar el mérito de los ciudadanos para dar cuenta a la censura.

Art. 199. Inmediatamente de instalarse la Constitución, se formará un reglamento que organice todo el orden económico y directivo de los cabildos, y especialmente los días en que debe acordarse sobre cada uno de sus ramos.

Art. 200. Los cabildos y aun sus individuos, deben pasar una memoria al censor visitador y otra al director de economía, siempre que lleguen a sus lugares, de todos los objetos relativos al instituto de estas magistraturas, proponiendo cuanto hallen digno de promoverse, protegerse o reformarse, cuyos puntos examinarán estos magistrados a presencia de la localidad y circunstancias.

SECCIÓN III. DE LOS ALCALDES

Art. 201. En toda población que tenga cabildo, se elegirán dos alcaldes por la junta cívica provincial. Los alcaldes no son del cuerpo del cabildo, se sustituyen por los prefectos, y en su defecto por los inspectores. Su jurisdicción es general en todas las prefecturas de toda la población y suburbios, si la ley

no la amplía o limita. Suplen por los jefes de la provincia; tienen igual jurisdicción contenciosa, y son sus subalternos en todas las materias gubernativas políticas y militares. Donde no hay cabildos, uno o dos prefectos tienen la jurisdicción general.

TÍTULO IX. DE LAS PROPUESTAS PARA LOS EMPLEOS ELEGIBLES EN JUNTAS

SECCION ÚNICA

Art. 202. Los empleos elegibles en las juntas generales o provinciales, se proponen señalando cada magistratura o corporación desde uno hasta tres sujetos capaces de obtenerlos; y del total de estos propuestos, puede votar cada individuo de una junta por el que le pareciere. Aunque uno o más sujetos propuestos por alguna magistratura o corporación lo sean por las demás, dicha propuesta es legal y sin inconvenientes.

Los empleos elegibles en las juntas y las propuestas que para ellos deben hacerse, son precisamente (y sin perjuicio de los demás que señalare la ley):

El presidente, los cónsules y los secretarios. Estos serán propuestos en una terna (o a lo menos dos por cada miembro de la junta gubernativa, otra de la censura y otra del actual gobierno), y elegido por el resultado de todas las juntas generales, que no tienen facultad de alterar las propuestas en algún empleo.

Los censores, por una terna, o menos, de la junta gubernativa, otra de la censura y otra del gobierno, y elegidos por el resultado de las juntas generales.

El procurador general, por una terna, o menos, de la junta gubernativa, otra de la censura y otra del gobierno, y elegible por el resultado de las juntas generales.

Los gobernadores, delegados y jefes de provincias, ciudades y plazas fuertes, por una terna, o menos, de la junta gubernativa, otra del gobierno, otra de la censura y otra del mismo cabildo, y elegibles por el resultado de las juntas generales.

Los consejeros de justicia, por una terna, o menos, de la junta gubernativa, otra del gobierno, otra de la censura y otra del mismo consejo; elegibles por el resultado de las juntas generales.

Los directores de economía pública, por ternas, o menos, de la junta gubernativa, la censura, el gobierno y el consejo de economía, y elegibles en la forma anterior.

Los contadores de hacienda, por ternas, o menos, de la junta gubernativa, el gobierno, la censura y el consejo de hacienda, y elegibles en la forma anterior.

Los consejeros de guerra y marina, siendo oficiales que deben estar a disposición del gobierno y por consiguiente expuestos a ser destinados por su idoneidad o necesidad a otros servicios, solo se propondrán por el gobierno con aprobación de la censura, y serán electos únicamente en la junta gubernativa.

Los consejeros cívicos (que se escogerán entre los consultores), por una terna, o menos, de la junta gubernativa, el gobierno y la censura, y elegibles por las juntas generales. Si en las propuestas se incluyesen los seis consejeros cívicos del año anterior, aun cuando estos saquen mayor votación que el resto, siempre se separarán en la calificación que haga la junta gubernativa, los dos que entre los seis tengan menos votación, y se reintegrarán con dos de los otros propuestos que hayan sacado entre sí mayor votación. Si entre los seis tienen votación igual tres o más, entonces se sortean los dos que deben excluirse; en caso de faltar propuestas de consejeros, nombra la junta gubernativa las que faltan.

El intendente político, militar y de hacienda, por terna, o menos, del gobierno, la censura, el consejo de hacienda y el cabildo de la capital, y elegibles por todas las juntas.

Los coroneles y tenientes coroneles del ejército veterano, por ternas, o menos, de la junta gubernativa, el gobierno, la censura y el consejo de guerra. *Los mismos grados del ejército miliciano*, por ternas o menos de la junta gubernativa, la censura, el consejo de guerra y el cabildo de cuya provincia es aquel regimiento, y elegibles todos por el resultado de las juntas generales.

La plana menor del ejército, veterano, por propuesta en terna, o menos, que harán unidos los tres oficiales de mayor graduación del regimiento, cuya plaza se va a proveer. *La plana menor de los cuerpos milicianos*, por terna, o menos de dos oficiales, los de mayor graduación de aquel cuerpo, unidos al

cabildante decano, quien podrá informar por separado en el caso que, no concordando, juzgue más benemérito el que opina. Todas estas propuestas serán examinadas por el consejo de guerra y pasarán a la elección del gobierno.

Los oficiales generales que ya no pertenecen a regimiento particular, ni tienen número o creación cierta, serán elegidos en esta forma: el gobierno, en unión de los consejos cívicos y como probación de la censura, decretará su creación; y la propuesta de los individuos aptos para obtener aquel grado se hará por ternas precisas de la junta gubernativa, el gobierno, la censura y el consejo de guerra, y serán elegidos por el resultado de las juntas generales.

Los principales jefes de las oficinas de hacienda serán propuestos por ternas, o menos, del consejo de hacienda unido a los jefes superiores de cada ramo o administración que señalará la ley, siendo por ahora el superintendente de moneda, los ministros de hacienda y administración general de aduana; otra de la junta gubernativa, otra del gobierno y otra de la censura, y elegibles por el resultado de las juntas generales. *Los subalternos de cada oficina*, por terna de una junta de jefes de aquella oficina, examinada por el consejo de hacienda, y elegibles por el gobierno.

Los cabildantes, los alcaldes y jueces de paz, por ternas, o menos, de sus respectivos cabildos, el gobierno y la censura, y elegibles por la junta general provincial de aquel territorio.

Art. 203. Los que no quieran optar empleos, se excusarán con aprobación del gobierno en los papeles públicos, antes de las elecciones y luego que resulten las propuestas.

Art. 204. Reunidas en el gobierno todas las propuestas civiles, militares o eclesiásticas, deben pasar a la censura para calificar si las personas tienen impedimento contra Constitución o ley expresa y literal, y resultado haberlo, pone su veto para que el consejo cívico subroge la propuesta o la confirme, o la devuelva siendo eclesiástica. Siempre le queda recurso a la junta gubernativa.

Art. 205. Sobre el campo de batalla y en el acto del resultado de una acción gloriosa, puede el general acompañado de cuatro oficiales, los más graduados de aquel cuerpo de ejército, conferir empleos o ascensos únicamente a los que se han distinguido con mayor gloria y contribuido a aquel suceso, necesitando siempre la aprobación del gobierno. Pero siendo de

coronel inclusive para arriba, informará esta junta al gobierno para que disponga lo que halle por conveniente, y en este caso, considerando necesaria la gravedad, provee las plazas el consejo cívico.

Art. 206. También en el caso de una acción gloriosa o esforzada, puede ordenar el general, o pedir los cuerpos o un cuerpo en particular, que se remita el testimonio de la gloria, esto es, que los cinco oficiales más graduados de cada regimiento o cuerpo, informen por separado al gobierno de los que se han distinguido en aquella acción, como no sean de su regimiento, para la provisión de los empleos y premios.

Art. 207. Un general temporal será siempre nombrado y subrogado por el gobierno y los seis consejeros cívicos.

Art. 208. Todos los empleos que no señale elegibles la Constitución o la ley, se nombran por el gobierno, exigiendo (siempre que sea posible) propuestas de aquellas magistraturas o funcionarios que deban estar instruidos de la aptitud que se necesita para dicho empleo.

TÍTULO X. DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA. DE SU DURACIÓN Y PRIMEROS NOMBRAMIENTOS

Art. 209. Son perpetuos todos los empleos que la Constitución o la ley no señalen como temporales; y sus funcionarios no serán removidos si no desmerecen.

Art. 210. Todos los funcionarios, como dependientes absolutamente del gobierno, pueden ser suspendidos por este; y en el caso de que la suspensión no sea por algún objeto económico, temporal y sin privar al interesado de su reputación o proventos, deberá el gobierno mandar, dentro de cuarenta y ocho horas, se siga su causa por los tribunales de justicia, y proceder conforme a las sentencias. Pero la suspensión de un censor solo podrá verificarse en consejo cívico, y de ningún modo la de toda la censura.

Art. 211. Aunque las leyes den ahora nueva organización a los ramos y empleos públicos, siempre serán preferidos a servir y ser propuestos en los que se establecieron los antiguos funcionarios, si tienen aptitud y no desmerecen. Los que no pudieren ser colocados y obtuvieren empleos perpetuos, gozarán

de sus sueldos todo aquello que permita el erario, prefiriendo con mayores socorros a los que tengan menos auxilios para subsistir.

SECCIÓN II. MONTEPÍO DE BENEMÉRITOS

Art. 212. Se establecerá un montepío a que contribuirán todos los funcionarios civiles o militares que estén a sueldo y en emolumentos públicos; y a cuyo fondo se aplicará la mitad de todas las multas pecuniarias que se impongan por delitos, sean civiles, criminales, y aun las eclesiásticas si las pagan legos. Se procurará que este fondo no sea muerto, sino productivo, sin perjuicio de su seguridad; y con él serán socorridos únicamente los hijos y viudas de los funcionarios públicos beneméritos, y de que también participarán los mismos beneméritos si llegasen a justificar una grave y notoria pobreza.

SECCIÓN III. DE LAS MEMORIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y PREMIOS DE SOBRESALIENTES

Art. 213. Todos los consejos y jefes de administración general, la junta de sanidad y los institutos departamentales formarán, al principio de cada gobierno, una memoria particular de todos los objetos relativos a su instituto que necesiten establecerse, mejorarse, reformarse o prohibirse, la cual pasará al gobierno y la censura. Lo mismo podrán hacer voluntariamente los demás funcionarios; y el gobierno (y la censura en lo que le toque) procurarán dejar establecidas en aquel primer año todas las providencias que hallen oportunas y asequibles sobre dichas memorias.

Art. 214. Cada dos años, y de resultas de la conclusión de las visitas, adjudicará el gobierno, a propuesta de la censura, ocho premios que no bajen de mil pesos, incluso el valor de una medalla de oro, con la calidad de beneméritos, que se repartirán en esta forma:

Dos a los funcionarios más exactos, en especial a los que han adelantado más sus provincias o ramos; dos a los agricultores más dignos; dos a los artesanos más útiles o aventajados, principalmente en industrias de primeras materias del país; y dos a los ciudadanos que hayan manifestado un empeño más activo y generoso hacia el bien público, o de alguna clase particular.

TÍTULO XI. DEL INSTITUTO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA. DEL INSTITUTO NACIONAL, SU ENSEÑANZA Y PUPILAJE

Art. 215. Se establecerá en la república un gran instituto nacional para las ciencias, artes, oficios, instrucción militar, religión, ejercicios que den actividad, vigor y salud, y cuanto pueda formar el carácter físico y moral del ciudadano. Este será el centro y modelo de la educación nacional, la grande obra de los principales cuidados de la censura y de la protección del gobierno. Desde la instrucción de las primeras letras, se hallarán allí clases para todas las ciencias y facultades útiles a la razón y a las artes; se hallarán talleres de todos los oficios, cuya industria sea ventajosa a la república; y aun en los que no permita la localidad o capacidad, por lo menos se aprenderán allí las teorías y elementos de aquella profesión, pasando después los pupilos a las fábricas, donde serán visitados y cuidados por los ministros del instituto. No solamente los pupilos, sino toda la juventud del territorio serán llamados a las instrucciones morales, ejercicios de salubridad y milicias; a los certámenes y concursos de emulación sobre las ciencias, artes y costumbres. En los departamentos, provincias y ciudades se establecerán institutos que, siguiendo proporcionalmente los modelos del principal, tengan por lo menos instrucción para los primeros elementos de educación física, política, religiosa y moral, y para las artes más útiles y necesarias.

Art. 216. En las atenciones del instituto nacional deben comprenderse las casas de huérfanos, hospicios de pobres y, sobre todo, un colegio de mujeres, donde, a más de la instrucción y educación nacional proporcionada aprendan los oficios y artes más compatibles a su sexo.

Art. 217. En los colegios se educarán y auxiliarán gratuitamente mujeres, que después se destinen en sus cosas particulares (que habitarán reparadas por las prefecturas) a enseñar a las jóvenes de sus respectivos barrios aquella educación, costumbres y ejercicios que aprendieron en el instituto, visitándolas y velando sobre su conducta los jefes y ministros del instituto y la censura, a fin de que su vida sea la más calificada y virtuosa; declarándose su destino por de los más honrosos y distinguidos de la república. En dichos colegios se dará también educación a todas las jóvenes que quieran concurrir, haciéndola gratuita en cuanto sea posible, a discreción de la censura.

Art. 218. Atendida la excedente parte de habitantes que comprenden las mujeres en la república, la ley declara, si es posible, algunas profesiones y oficios análogos que les sean exclusivos.

Art. 219. Las pupilas, hijas o dependientes de los que sean actuales funcionarios públicos, aun cuando se destinen en los colegios a cualquier género de educación, siempre ejercitaran, en concurso de las demás, aquellas artes u oficios más ventajosos a la subsistencia común de las mujeres; y todos los hijos o pupilos de dichos funcionarios deben asistir a los talleres de oficios y artes del instituto, que se juzguen más ventajosos a la república y a la instrucción de agricultura en ciertas horas que no impidan el curso de sus demás estudios, cuidándose, especialmente, que no haya una profesión distinguida y peculiar de las personas de clase, sino es por su utilidad general.

Art. 220. Los auxilios que deben darse a los pupilos de los institutos se dividen en cinco clases. Los de la primera serán auxiliados en cuanto necesite su educación y subsistencia pupilar. Los de la segunda vivirán en el instituto, siendo alimentados y aun socorridos en algunas cosas. Los de la tercera solo tendrán colegio y alimentos. Los de la cuarta tendrán instrucción y alimentos al mediodía, habitando en sus casas. Los de la quinta serán solamente instruidos. Se deja a disposición y prudencia de la censura los que deben ser colocados en cada clase a más de los que aquí se previenen, a saber: en la primera, los jóvenes (y especialmente los pobres) de todas las provincias, en quienes el censor visitador, después de escrupulosos exámenes y observaciones hechas por él mismo, los inspectores, prefectos y cabildos, hallen que manifiestan particular talento para alguna ciencia o arte, procurando educar estos en el instituto principal; un hijo de cada ciudadano que tenga diez o más existentes; un hijo de cada benemérito, si es pobre; los que se obliguen enseñar en las provincias una profesión u oficio que allí falte y sea necesario; los huérfanos de las casas públicas.

En la segunda clase, un hijo de cada ciudadano que tenga doce a más del que se coloque en la primera; los hijos de las viudas pobres y de viudas de beneméritos.

En la tercera, otro hijo de los que tengan doce o más, si son pobres.

En la cuarta, todos los artesanos, especialmente los de oficios más útiles, necesarios o de primeras materias del país.

En la quinta, todos los ciudadanos.

Art. 221. Pagarán pupilaje aquellos interesados que no prefiera la ley o la censura, y a que no basten los fondos de los institutos.

Art. 222. Todas las escuelas de primeras letras urbanas o rurales serán dirigidas (y costeadas en cuanto se pueda) por los institutos de los respectivos distritos, sufragando proporcionalmente a las escuelas de educación de mujeres.

Art. 223. Habrá premios útiles y extraordinarios para los maestros que más se distinguen en la aplicación y provechosas resultas de su enseñanza; y los habrá de honor y preferencia para los jóvenes que más se distinguen, primero en las costumbres y después en el adelantamiento. Estos se adjudicarán a votación de los mismos cursantes, para que se acostumbren a hacer justicia al mérito; pero sujetos a la aprobación y examen del censor superintendente y los superiores, y en un día incierto para evitar colusiones y partidos.

Art. 224. Los directores de los institutos nacionales de departamentos y de otras ciudades principales que señale la ley, deben haber sido educados en el de la capital.

SECCIÓN II. DE LA JUNTA DE SANIDAD

Art. 225. En el instituto de la capital se establecerá una *junta provincial de sanidad* compuesta de los mejores médicos, cirujanos, botánicos, químicos, naturalistas y demás profesores, cuyos estudios sean útiles a mantener o restablecer la salud, y a procurar todos los medios de preservar los males, principalmente *endémicos*, a simplificar las curaciones, y proporcionar medicinas fáciles y del país; cuyos individuos con los auxilios del consejo de economía, del instituto y del gobierno, soliciten y examinen por el territorio de la república las producciones de los tres reinos, útiles para dichos objetos; reconozcan las provincias y los perjuicios locales, accidentales o de policía que puedan influir en sus enfermedades; a cuyo efecto acompañarán algunos a los directores de economía en sus visitas. Dicha junta dirigirá, y se corresponderá con las otras de sanidad que deben existir en los institutos departamentales y ciudades principales. Tendrá relaciones con cuerpos o individuos sabios de otros países dedicados al mismo objeto; y será consultada por el gobierno, consejo de economía y otras magistraturas en todos los asuntos relativos a la policía de salud. Su superintendente será el mismo censor que lo es del

instituto; su presidente un director del consejo de economía pública, y el vicepresidente lo nombrará la misma junta; sus sesiones se tendrán, cuando menos, dos veces en la semana; sus servicios en estos objetos los colocará en los primeros empleos de sus profesiones, hasta tanto que el erario sufra gratificaciones separadas. Dicha junta, a más de las consultas particulares, pasará cada año al consejo de economía, y este al gobierno, los resultados de sus tareas. Dicho consejo, el censor superintendente y su vicepresidente responden de la actividad y desempeño de la junta.

TÍTULO XII. DEL ESTADO ECLESIASTICO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ECLESIASTICOS EN GENERALES Y SU SÍNODO

Art. 226. Las leyes establecerán de tal modo la concordia eclesiástica y civil, que en la tribu del Señor no se reconozcan otros sentimientos que los de edificación y civismo, y en los pueblos unión y respeto a esta sagrada porción; a cuyo efecto servirán de base constitucional los siguientes artículos.

Art. 227. Todo eclesiástico es súbdito del gobierno, y la censura califica su civismo, mérito y costumbres.

Art. 228. Todo eclesiástico católico, de cualquiera clase que sea, es ciudadano. Los seculares conservan o pueden adquirir la calidad de ciudadanos activos, obtener el empleo de consultores y demás que no sean incompatibles con su ministerio.

Art. 229. Siguiendo el espíritu de las primitivas instituciones eclesiásticas, la primera dignidad eclesiástica de la república tendrá una junta o sínodo de consultores o examinadores eclesiásticos que igualmente lo sean del patronato o protección eclesiástica, que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el diocesano y aprobados por el gobierno, precediendo el juicio de la censura. En todas las materias de regalías, novedad pública, auxilio secular y demás que allí se determinen, concurrirá el procurador general como asistente de la soberanía. Los obispos, en sus respectivas diócesis, tendrán igual sínodo y bajo las mismas calidades, sustituyendo al procurador general el que le represente en las provincias.

Art. 230. A fin de evitar disensiones religiosas, tan perjudiciales a los estados, se establecerá que, en el acto de reconocerse controversias que alteren el estado de la creencia actual en materias graves de salvación, se suspenda y castigue toda disputa en pro o en contra; y que el obispo con su sínodo, inclusa la memoria que le pase el principal opinante, consulte a la iglesia católica o a su soberano pontífice si el concurso y fuerza de las circunstancias es tal, que acaso suspende o imposibilita la opinión o práctica que ha sido corriente, y debe mantenerse; en tal caso, y siendo muy urgente la materia, establecerá el sínodo una resolución o práctica puramente interina, que protegerá el gobierno con previo acuerdo de la censura hasta la consulta de la iglesia universal o su cabeza o de un concilio que sea suficiente. Todo miembro de esta junta que tenga parte o intereses particulares o de opinión notoria en la materia, será excluido y sustituido por otro para la resolución. Las juntas sinodales de diversas diócesis podrán reunirse en los casos de notoria gravedad.

Art. 231. La república no permite en su territorio orden ni eclesiástico secular o regular que no esté bajo la jurisdicción ordinaria de los obispos y sus vicarios, y que no se ocupe en los ministerios públicos generales y pastorales del sacerdocio.

Art. 232. No se permite en la república alguna clase de eclesiásticos seculares o regulares que necesiten distraerse de las atenciones espirituales y sagradas, para su honesta y cómoda subsistencia; por consiguiente, reduciendo los individuos religiosos y congregaciones claustrales al número que sus rentas les proporcionen una igual, completa y moderada subsistencia, se cuidará de llamar a las ocupaciones y rentas del clero o del estado (compatibles con su profesión) a los religiosos excedentes, prohibiendo en estas y en otras congregaciones que en lo sucesivo admitan más que los que puedan mantenerse; procediéndose en todo de acuerdo con la jurisdicción eclesiástica.

Art. 233. La obligación en que están los pueblos de instruir a los obispos sobre el carácter, idoneidad y costumbres del que solicita el sacerdocio, se verificará por parte del estado (así para seculares como para regulares) tomando el censor visitador los informes correspondientes de los inspectores e individuos de la comunidad del pretendiente y de las más inmediatas de su prefecto y de todos los que halle por conveniente, dando cuenta a la censura, para que esta pase su nota sobre el informe civil, sin perjuicio de la calificación que el diocesano verifique por su parte. En un caso urgente que no permita

aguardar la vista, se tomarán las informaciones por los representantes de la censura en las provincias; pero jamás se pasará la nota civil a favor de sujetos que bajen de treinta años, y que no se hallen con la suficiencia y expedición necesarias para desempeñar en el acto de su ordenación de presbítero todas las funciones sacerdotales.

Art. 234. Todo eclesiástico secular debe estar destinado y ocupado en el servicio de alguna iglesia, y subordinado al párroco o prelado de ella.

SECCIÓN II. DE LOS DIEZMOS E INDULTOS ECLESIASTICOS

Art. 235. Este estado que tiene la posesión de los diezmos y que se encarga de alimentar al sacerdocio, renuncia la distribución fiscal que de ellos se practica y los destina al sacerdocio activo pastoral, aplicando la clase de los pobres y de la instrucción moral y religiosa a los institutos nacionales, donde se fomentarán los hospicios, las casas de expósitos, educación sacerdotal, la enseñanza y alimento de los pobres menestrales y la educación moral, civil y religiosa de todos los jóvenes, para cuyo efecto se auxiliarán dichos institutos con la tercera parte de los diezmos, corriendo los demás gastos por el público y su erario.

Art. 236. Todos los curas serán dotados de los diezmos, a más de sus primicias, quedando libres los pueblos de derechos parroquiales sean directos o indirectos. Los matrimonios, a más de quedar exentos de todo derecho o limosna eclesiástica, tendrán para su verificativo toda la protección y auxilios civiles, y en el acto de presentarse el interesado para contraerlo, expondrá el día o días en que está pronto a allanar los testigos y objetos que por su parte debe presentar, cuyos memoriales se conservarán con un certificado de la fecha en que se contrajo el matrimonio, a fin de que, resultando demoras o entorpecimiento de parte del párroco, se corrija en las visitas civiles y eclesiásticas, sin perjuicio de las eficaces providencias, que deben tomar los jueces de ambas jurisdicciones para remediar estos abusos.

Los óleos, o los bautismos, o los sufragios ordinarios y sin distinción de cada difunto, no tendrán derechos ni emolumentos.

Art. 237. Aun en el estado civil servirán de mérito positivo las erogaciones a favor del culto y objetos religiosos. Pero ningún ciudadano podrá hacer contribuciones pecuniarias por los indultos y concesiones espirituales del sacerdocio de la república. Las penas pecuniarias eclesiásticas que se im-

pongan en la república, son aplicables a iglesias que no estén inmediatamente gobernadas por el juez que condena a institutos de educación o a obras pías, y entrégaselas en el acto a los respectivos administradores.

Art. 238. Los fondos civiles destinados a hospitales y objetos píos se subrogarán proporcionalmente en los proventos de las bulas de cruzada, carne y demás indultos pontificios que obtengan *exequatur* de la república; y esta suplicaría su santidad faculte a los comisarios para que impongan prudentemente algunas obras meritorias que sobre la limosna no proporcionen con mayor disposición a obtener las respectivas gracias.

SECCIÓN III. PRESENTACIÓN DE BENEFICIOS

Art. 239. Las diligencias de idoneidad, que según las constituciones eclesiásticas deben preceder a la presentación de beneficios, se verificarán en esta forma: la censura pasará al diocesano y junta eclesiástica todas las notas de civismo y costumbres de los candidatos, calificando y graduando su mérito conforme al instituto civil de este augusto tribunal. La junta eclesiástica, en vista de estas notas, de los exámenes de estilo, del resultado de sus visitas eclesiásticas etc., pondrá su dictamen de calificación al diocesano, quien así formará las nóminas que deben pasarse a la presentación del patronato, y revisadas por la censura y gobierno, se remitirán las ternas a las juntas generales electoras para que hagan la presentación por el resultado de sus votos.

Art. 240. Todo diocesano y cualquiera alta dignidad que sea de inmediata y necesaria presentación a su santidad, será propuesto y escogido por las magistraturas y juntas que señala la Constitución; pero las propuestas de las magistraturas se pasarán primero a la junta eclesiástica para que, si hay algún reparo (que consista en delito o vicio positivo, no en mayor o menor mérito) se justifique ante el tribunal de residencia con aprobación de la censura, quedando libre el veto para ocurrir a la junta gubernativa. Si en el acusado (ya absuelto) recayere la presentación de las juntas, se dará cuenta a su santidad con los autos al tiempo de presentarle para que, siendo vicio canónico y hallando alguna clase de escrúpulo, se digne subsanarlo o exigir nueva presentación. Estas propuestas se harán con anticipación suficiente para que, a la época de las juntas generales, estén evacuadas sus previas diligencias, y

las presentaciones elegibles en juntas se verificarán en la forma siguiente.

Art. 241. Un obispo y todas las altas dignidades de presentación al supremo pontífice se propondrán precisamente por ternas, una de la junta gubernativa, otra de la censura, otra del gobierno y otra de la junta eclesiástica, y se tendrá por presentado el propuesto que sacase más votos de todas las juntas generales de aquella diócesis.

Art. 242. Las ternas eclesiásticas de las prebendas y otros beneficios distinguidos que señala la ley (y que se armarán como en el artículo anterior), se pasarán a todas las juntas cívicas generales de la diócesis a que pertenecen, para que se verifique la presentación en uno por el resultado de todos los votos.

Art. 243. En los curas y otros prelados menores de jurisdicción territorial que señale la ley, se reducirá la presentación a uno que saque más votos en la junta o juntas generales provinciales que comprenda su territorio, a donde solamente se pasará la terna que debe hacer la junta eclesiástica para todos los beneficios después de examinado por la censura.

SECCIÓN IV. DE LOS REGULARES

Art. 244. Convencidos de que la forma actual de elecciones claustrales perturba la paz y tranquilidad religiosas, se obtendrá de su santidad un nuevo sistema de crear los prelados y oficios para las religiones que existen en la república, que absolutamente evite estos males sin que se deba ocurrir a otra autoridad fuera de su territorio; y por ahora, hasta el acuerdo con su santidad se establece:

Que la junta eclesiástica presidida del diocesano o su vicario, en concurso de un prelado actual de cada religión y acompañada de dos censores sin voto (pero que lo tendrá exclusivo sobre el mérito o demérito cívico y moral), elijan tres sujetos de los más idóneos para las prelaturas, y elegidos con toda reserva, pase una comisión de la misma junta a la sala del capítulo y allí se sorteen desde cinco hasta nueve religiosos vocales (según se juzgase más oportuno en cada religión), y esclusos los restantes de la sala elijan estos el prelado, que debe ser uno de los tres nombrados; y el prelado electo, unido a los vocales sorteados, nombrarán los demás oficios capitulares. En toda igualdad de votación decide el presidente de la comisión.

Art. 245. Se juntarán en la sala, y a presencia de la comisión, todos los vocales que al tiempo del capítulo tienen voto cierto o disputado; y señalándose antes del sorteo los diputados, entrarán los nombres de todos en el cántaro, y caso de salir algún controvertido se declarará por la junta si debe subsistir o sortearse otro, según las razones que entonces expongan; en inteligencia que siendo vicio existente dos meses antes del capítulo y no habiéndose reclamado y probado en este tiempo, tiene a su favor la nota de consentimiento tácito en el voto. Lo mismo se practicará con las religiosas.

Art. 246. Aunque los regulares vivirán sujetos a todas las observancias de su instituto, que no se opongan a la Constitución y leyes de la república; pero el voto de religión perpetua no se permite en su territorio hasta la edad de cincuenta años, sin que esto perjudique a la opción de los empleos y deberes a que serán llamados por su graduación y mérito los religiosos suspensos.

Art. 247. En toda la diócesis donde existan las prelaturas provinciales de los regulares y religiosas, establecerá el diocesano una comisión que cuide inmediatamente de la administración de las temporalidades religiosas, y que en cada provincia o convento tenga un interventor, sea o no religioso, que en cada trimestre dé cuenta de la economía administrativa que se guarda y con cuya intervención se verifiquen los gastos y entradas de la comunidad; todo esto sin perjuicio de las razones que personalmente tomarán los visitadores del diocesano.

SECCIÓN V. DE LAS DONACIONES ECLESIASTICAS

Art. 248. Se prohíbe toda donación en bienes raíces perpetua o por mucho tiempo a favor del estado y ministerio eclesiástico y monacal, sea general o personal, aunque se entienda para el culto, casas, iglesias, etc., ya sea onerosa o remuneratoria, o bajo cualquier título, sin expreso consentimiento de la censura y aprobación del gobierno, y esta misma solemnidad debe preceder en toda compra o adquisición raíz que por algún otro contrato o título hagan los cuerpos, casas o iglesias eclesiásticas o religiosas.

SECCIÓN VI. DE LA SOLEMNIDAD DEL DOMINGO Y BENEPLÁCITO PONTIFICIO DE ESTAS INSTITUCIONES

Art. 249. El domingo es el día del Señor y el de la mayor ocupación de sus ministros. Se prohíbe en él toda fiesta o regocijo que no sea religioso o moral. En todas las iglesias e institutos habrá instrucciones religiosas y morales, y todos los eclesiásticos, sin excepción, consagrarán aquel día a las funciones de sus ministerios. La ley con el diocesano arreglarán el pormenor de este artículo, y la ley también establecerá los días de regocijos profanos, bajo la inspección y acuerdo de la censura.

Art. 250. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de estos artículos, se dará cuenta a su santidad no solo de los consultivos, sino también de todos los que comprendan el presente régimen eclesiástico civil, pues, aunque no exceden los derechos de la soberanía de un pueblo y los sólidos principios eclesiásticos, se desea su respetable y sagrado beneplácito.

TÍTULO XIII. DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN, MUDANZA DE SUS LEYES Y DEBERES DE LA CENSURA EN UNA REVOLUCIÓN

SECCIÓN ÚNICA

Art. 251. En todos los años y al tiempo que señale la ley se celebrará una fiesta patriótica, que será el *Aniversario de la Constitución*. Comenzará por tres días consagrados por todos los ministros eclesiásticos y el pueblo católico en sacrificios y oraciones por las almas de los beneméritos difuntos, y que concluirán en las principales iglesias por un panegírico fúnebre a su memoria y virtudes, y especialmente por los de aquel lugar o provincia.

Inmediatamente comenzará en las provincias la fiesta que celebrarán los cabildos, abriéndola por un paseo público en que, conduciendo el estandarte el prefecto de la prefectura más benemérita y acompañándole inmediatamente todos los beneméritos que puedan reunirse con coronas cívicas y seguidos del inspector y comunidad más distinguidos, concluya con un elogio que dirá un cabildante, y en su defecto otro comisionado, en obsequio de los beneméritos actuales de la provincia, con lo que seguirán las demás fiestas y regocijos provinciales.

En la capital se celebrará a más la *fiesta de la gloria* reducida a que, formándose una junta cívica gubernativa presidida de la censura, el gobierno y procurador general, y concurriendo todas las magistraturas, principales empleados y dignidades eclesiásticas y seculares, se presenten oradores de cualquiera clase y estado que sean y manifiesten las virtudes y buenas acciones: primero, de la prefectura; segundo, de la comunidad; tercero, de los tres beneméritos que juzguen más ilustres y distinguidos en la república, y concluidos los discursos se vote secretamente por todos los asistentes nombrados cuál prefectura, cuál comunidad y cuáles tres beneméritos deben llevar el honor y dedicación de las fiestas, y en obsequio de los que resulten se harán todas las distinciones más honrosas y racionales que dispondrán la ley y el gobierno.

Art. 252. Para mudar o alterar una ley directiva de esta Constitución, formará el gobierno el proyecto de ley por sí o por requisición de la censura, con previa consulta de las magistraturas o funcionarios respectivos, y hecho se examinará en un consejo cívico, donde, siendo aprobada en la misma forma que la paz y la guerra, se pasará a la junta gubernativa para su confirmación o revocación. Pero si es ley fundamental, como las facultades del gobierno, censura, juntas generales y gubernativas, derecho de propuestas en las magistraturas, inspección de la censura sobre el mérito y la educación, su facultad del veto, dependencia del poder militar al estado civil, consejo cívico y sus facultades principales, establecimiento de institutos nacionales, consejo de economía y demás que puedan variar el sistema fundamental del gobierno establecido, entonces debe examinarse y aprobarse en el consejo cívico del mismo modo que la paz y la guerra, y con calidad de ser discutido el proyecto en tres acuerdos de dicho consejo con el intervalo, cuando menos, de un mes para cada uno y con nuevos consultores que se deben sortear, y aprobado que sea por la censura o con su veto, pasará a una junta cívica gubernativa que deberá tener precisamente dos sesiones con el intervalo de tres días y a cuyos individuos se repartirán las memorias correspondientes; y la decisión de dicha junta, que será precisamente en votos secretos y aprobando o reprobando el proyecto de ley sin adiciones, formará la nueva ley. Existiendo consultores suficientes en la capital o suburbios, no se verificará dicha junta gubernativa sin el número completo de individuos que le corresponde y jamás con menos de dos tercios. Desde que se convoque el consejo cívico se anunciará al público el proyecto de la ley para que todos escriban y se presenten cuantas

memorias juzguen oportunas.

Cuando se dude si la ley es fundamental, el consejo cívico lo decide en la forma que la paz y la guerra.

Art. 253. Las resoluciones tomadas por una junta gubernativa sobre una ley fundamental a la presencia de un ejército, del pueblo armado, por la requisición de un general o hallándose ocupado el territorio de la república por tropas extranjeras, no tienen fuerza si no se confirman y ratifican por las juntas cívicas generales o por una junta gubernativa absolutamente libre de estos inconvenientes.

Art. 254. Si por desgracia la república se viera oprimida de una guerra civil, el delito más grave contra la patria sería la separación de los censores de su respectivo cuerpo. La Constitución declara que, en cualquier partido, donde justa o injustamente se tome el nombre de la patria, debe ser condenado a muerte el censor que se separe de su cuerpo, y el que lo violentase a la separación tiene la misma pena, no solo en las formas judiciales sino también de hecho y por mano de cualquier ciudadano. En dicha guerra ni la censura, ni los individuos censores deben gobernar un cuerpo armado; pero los pueblos y el gobierno cuidarán de su inviolabilidad, bajo de una eterna responsabilidad, siempre que exista el nombre de la patria. Los censores podrán comunicarse francamente con los jefes de los partidos. Sus cartas y sus diputados tendrán un salvoconducto que no podrá quebrantarse sin pena de muerte legal o de hecho; y el salvoconducto que diese la censura para que comparezcan a su presencia los jefes o particulares individuos de los partidos opuestos o cualquiera persona, tendrá tal inviolabilidad que el que lo quebrantase será condenado a muerte legal o de hecho, sin que haya autoridad que en ningún tiempo pueda indultar este delito.

Santiago de Chile

Cap. 1. Se compondrá el gran Estado de la América Meridional de los Reinos de Buenos Aires, Chile, Perú y su nombre será el de Dieta Soberana de Sur América.

Cap. 2. Cada Estado de estos tres tendrá sus leyes particulares, su gobierno soberano independiente, sus tribunales civiles, su poder ejecutivo y su poder legislativo o Congreso.

Cap. 3. De los tres Estados diversos se compondrá el gran Estado de la América Meridional. Se elegirá en cada uno los tres Estados tres triunviros o grandes Consejeros de Estado, cuyo número completo de nueve compondrá el alto Congreso representativo de los Estados de la América Meridional.

Cap. 4. Cada dos años se mudará la mitad, esto es, cinco grandes consejeros en el primer bienio y cuatro en el siguiente.

Cap. 5. En cada bienio se trasladará el sitio de la Corte a una de las tres capitales de Buenos Aires, Chile y Perú, según se establezca por primera vez por sorteo que haga el gran Consejo de Estado, que se reunirá por primera vez en Tucumán, por ser esto conveniente para cortar disputas entre los tres Estados.

* *Dieta soberana de Sur América.* Se desconoce la fecha de redacción, aunque por su temática no puede ser anterior a 1811 ni posterior a 1813. El original figura en el Archivo Nacional de Chile, donde fue depositado junto con los papeles de Miguel Varas Velásquez. La versión impresa (Egaña, *Escritos...*, pp. 54-58) incluye una nota bibliográfica y actualiza la ortografía. La presente edición retoma dicha actualización y homologa la puntuación.

Cap. 6. Cada dos meses se elegirá por votación al presidente y vicepresidente, pero el secretario será elegido cada seis meses, siendo precisamente uno de los nueve Consejeros de Estado.

Cap. 7. El Alto Consejo dará la sanción a los tratados de comercio en particular de cada Estado entre sí, como también será el único que pueda hacerlos autorizadamente con las naciones extranjeras. De que resulta que ningún Estado podrá por sí solo, ni unidos dos, tratar con potencia alguna, si no es por medio de la Dieta General representativa, compuesta del modo que se expresa en el Cap. 3. Tampoco podrán hacer paz ni guerra, sino que acudirán al Gabinete supremo que reside en la Dieta General de los nueve ciudadanos grandes Consejeros de Estado.

Cap. 8. Será peculiar de la Dieta el nombrar embajadores, ministros, encargados y cónsules para las cortes y puertos extranjeros.

Cap. 9. Todos los nombramientos han de ser por votación del Congreso.

Cap. 10. En caso de dudas, y siempre que la materia lo requiera, se consultará por la Dieta General Soberana a los tres congresos particulares, y con arreglo a sus dictámenes procederán precisamente ciñéndose a su voluntad en cuanto a declaración de guerra y paz. Pero por lo respectivo a comercio y a los demás asuntos generales, siempre se sustanciarán con los tres congresos y se tendrán presentes las alegaciones que remite al Estado, pues puede llegar el caso en que sea necesario e indispensable que cada uno tenga en algunas cosas su tratado particular.

Cap. 11. La Dieta General cuidará del bien de todos los Estados, velará por su estabilidad, seguridad y progreso. Aprobará o, lo que es lo mismo, dará la sanción a las leyes que establezcan los tres Congresos para su gobierno particular, ciñéndose en esta parte sus facultades para hacer presente hasta por dos ocasiones lo que juzgue digno de reformarse, y si insistiese alguno o los tres en sostener las leyes de su Estado que dirijan, será aprobado.

Cap. 12. A la Dieta General toca señalar el contingente con que cada Estado deba concurrir en la defensa general de los dos Estados que puedan necesitar, y esto será cumplido irremisiblemente y sin apelación ni retardo.

Cap. 13. Echará igualmente por partes iguales el prorrato que considere necesario para costear los embajadores, enviados y cónsules.

Cap. 14. Cada Estado contribuirá veinticuatro mil pesos anuales para

sostener sus tres Consejeros de Estado miembros de la Dieta General, los que empezarán a disfrutar del sueldo de ocho mil pesos desde el día que salgan para unirse a la Dieta. Se darán mil pesos más a cada uno para ayuda de costas del viaje, y otros mil a su regreso a su Estado, y de ninguna manera podrá ser aumentada esta ayuda de costa.

Cap. 15. A los que se hallen en el lugar del Congreso General y fuesen elevados al incomparable honor de ser miembros de la soberanía de los Estados, no se les abonará la ayuda de costa que se refiere en el capítulo anterior.

Cap. 16. Serán atendidos por la Dieta General para las embajadas y empleos de esta especie los individuos que hayan servido fielmente sus cargos en clase de miembros de él, y los que hayan desempeñado igualmente a satisfacción general los demás cargos principales en los congresos y poderes ejecutivos, siendo siempre estas elecciones por votación de la Dieta General.

Cap. 17. Todos los nombramientos militares desde capitán para arriba serán pasados a la Dieta para que les expidan sus correspondientes títulos. Lo mismo se efectuará en los empleados de toda especie y con cuantos elija y nombre el poder ejecutivo de los tres Estados. Pero la Dieta no podrá variar estos nombramientos, si no tiene solamente la regalía de aprobarlos con el suyo, para que de esta manera se reconozca su superioridad y representación soberana sobre los tres Estados que ejercen su soberanía particular en sus límites.

Cap. 18. Toda diferencia entre los tres Estados será fenecida por la Dieta General, a donde cada uno alegará su derecho.

Cap. 19. Cada Estado dará un contingente de cuatro mil hombres a la Dieta General pagados y costeados por su respectivo Estado.

Cap. 20. Estos contingentes serán distribuidos en tiempos de paz del modo siguiente. El del Río de la Plata podrá ser distribuido en los Estados del Perú y Chile o en uno de los dos. El del Perú igualmente se distribuirá en el Río de la Plata y en Chile, o en uno de estos. El de Chile del mismo modo, de suerte que siempre ha de haber cuatro mil hombres en cada Estado pertenecientes a los otros dos Estados o a uno de ellos.

Cap. 21. Estos contingentes serán relevados por otros precisamente cada tres años, y se estipulará su relevo de modo que no salga uno sin que quede otro, pues de ninguna manera se consentirá por la Dieta General que se falte a esta principal base de la alianza y confederación.

Cap. 22. La Dieta General arreglará para lo sucesivo, esto es, cuando los Estados tomen mayor incremento, el número de que deba componerse el contingente, pues por ahora no podrá bajar de los cuatro mil hombres. Esta providencia no es gravosa a ningún Estado, pues todos tienen que mantener mucho mayor número de tropas y las que remiten son reemplazadas por las de los otros Estados.

Cap. 23. Cada director supremo o encargado con cualquier título que sea del poder ejecutivo de un Estado, tendrá a sus órdenes el contingente de los otros, esto es, de los cuatro mil hombres, pues durante su estada en los Estados extraños al suyo quedan del todo sujetos a las leyes y órdenes del Estado a donde son destinados.

Cap. 24. Los delitos de los individuos que componen el contingente serán juzgados por su general, pero este no podrá aplicarles pena corporal, sino el director supremo del Estado a quien precisamente ha de dar conocimiento de la causa.

Cap. 25. Los defectos y crímenes del general y plana mayor de coroneles para arriba en los contingentes, serán juzgados por los directores supremos donde residan, pero en caso de aplicarse pena corporal, aflictiva o deshonor, se pasará por el director supremo la causa a la Dieta, donde solamente se podrá resolver, y su resolución será ejecutada.

Cap. 26. El antecedente capítulo solamente se entiende en cuanto a los cuatro mil hombres que han de residir en clase de contingente por los otros Estados. Los crímenes de generales, ministros o cualquiera otra clase de ciudadanos, serán castigados con arreglo a sus leyes por las autoridades de los mismos Estados, sin necesidad de recurrir para esto a la Dieta.

Cap. 27. En caso que un director supremo delinquiese en grave delito de traición, u otro equivalente, el Congreso de su Estado remitirá su proceso a la Dieta, y esta lo juzgará.

Cap. 28. El anterior capítulo se entiende con los directores supremos que se hallen en actual ejercicio, pues con los que hubiesen dejado de ser, a su Estado solamente corresponde juzgarlos con arreglo a sus leyes.

Cap. 29. Las personas de los nueve individuos que componen la Dieta son inviolables durante el tiempo que ejercen su alto ministerio de grandes consejeros y directores de Estado, pero si alguno cometiese delito de alta traición o que se le probare en bastante forma que había procedido por cohecho

a deliberar contra los intereses de los Estados Unidos, será juzgado por los ocho restantes colegas, y si fuesen dos, por los siete. Si la sospecha fuere de mayor número quedará la causa pendiente, asegurando todos los tres Estados por sus providencias el modo de que no fuguen, e inmediatamente nombrará cada congreso dos diputados de su seno para que, uniéndose prontamente a la Dieta, procedan a sustanciar la causa y a explorar el hecho.

Cap. 30. Toda causa a embajadores, ministros y cónsules corresponde directamente a la Dieta, para lo que se establecerá el correspondiente código.

Cap. 31. La resolución de la Dieta con la incorporación al menos de cuatro diputados extraordinarios, será irrevocable.

Cap. 32. Si resultare delincuente por el juicio antecedente alguno o algunos de los Consejeros de Estado en la Dieta General, procederá inmediatamente a nombrar otro que le suceda el Estado a que corresponda, pero no podrá ser elegido ninguno de los diputados enviados para el juzgamiento de la causa de aquel que se excluye.

Cap. 33. La Dieta jurará respetar las leyes y gobierno de los Estados, reconocer sus congresos como soberanos cada uno en su distrito, y de impedir toda vejación, desavenencia y ultraje de unos con otros. Defender la independencia de cada uno, auxiliar con las fuerzas y recursos de los Estados Unidos a aquel que considere necesitarlas y hacer respetable entre las demás naciones el nombre y honor de los Estados Unidos.

DOCUMENTO 7

MANIFIESTO QUE DEBE HACERSE EN LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE CHILE (1818)*

El Pueblo de Chile a las naciones de América y Europa.

La cultura de los presentes siglos ha impuesto como un deber de justicia y decoro que cada nación manifieste al resto de la sociedad los grandes acontecimientos domésticos que deben presentarla al mundo con distinto carácter y relaciones públicas. El pueblo de Chile, al cumplir con esta obligación, es conducido por motivos más sólidos e interesantes. Privado hasta aquí de todas las relaciones que pudieron haberle proporcionado dirigir sus negocios de un modo benéfico a la humanidad y ventajoso a los demás pueblos que deben tener un interés natural o comercial con Chile, quiere en el acto de presentarse en la tierra como una sociedad que tiene su voz libre y que por su emancipación se reconoce hábil para estipular y garantizar sus pactos con las demás sociedades, exponerles los motivos de esta emancipación y la conducta que desea observar en el uso de ella.

Cuando la España emprendió adjudicarse el dominio de unos pueblos que desde la creación de nuestro globo no parecen haber tenido algunas relaciones con esta potencia, y que la naturaleza ha colocado muy distantes de su territorio, se reconoció tan destituida aun de aquellos títulos que hace

* Este escrito quedó inédito cuando enfermó el autor y no pudo cumplir con su cometido. El original figura en el Archivo Nacional de Chile junto a los papeles de Miguel Varas Velázquez. La versión impresa, a cargo de Raúl Silva (Egaña, *Escritos...*, pp. 85-100) lleva por título *Apuntes para el Manifiesto que debe hacerse en la Declaración de la Independencia de Chile* y actualiza la ortografía. R. Silva vuelve a publicar el texto en 1969 (Egaña, *Antología*, pp. 198-202) bajo un tercer título: *El Pueblo de Chile a las naciones de América y Europa* (subtítulo de la versión original).

valer el poder de los conquistadores, que buscó en la religión y el sacerdocio un derecho tan desconocido en la sociedad como reprobado en el Evangelio. Desde entonces hasta ahora, no puede presentar una sola gestión capaz de dar colorida a la usurpación. La América jamás fue llamada a reconocer por sus cotos la dinastía española, y todo su derecho público y municipal se ha dictado exclusivamente y proclamado en las cortes de Madrid y Valladolid. Los millones de víctimas inocentes que sin resistencia han sido sacrificados a la ambición y genial crueldad de los conquistadores de América solo se hacen creíbles a los que después de estudiar su legislación se han instruido en la práctica y sistema seguido por el gobierno de estos países o los que experimentan por sus ojos la conducta de los españoles en la presente revolución.

Cuando el año de 1810 nos avisaron a un mismo tiempo que la España ocupada y sometida a los ejércitos franceses solo quedaba reducida al recinto de Cádiz; que los inmensos sacrificios de numerario hechos por la América para su salvación estaban disipados; que su Junta Central se había disuelto; cuando vimos las proclamaciones de aquel gobierno previniéndonos que debíamos seguir la suerte de la Metrópoli; cuando los ministros de Fernando nos amonestaban y ordenaban que debíamos someternos al rey José; que el enviado de Estados Unidos nos instruía de todos arbitrios secretos que se tomaban para reducir estos países al dominio francés, entonces fue cuando circulándonos la Regencia el modelo con que se debían formar juntas arreglándose a la Constitución en Cádiz, y habiendo también recibido el decreto en que el gobierno español se desprendía de todas las atenciones que no se dirigiesen a la actual guerra con la Francia, establecimos nuestra Junta Gubernativa a nombre de Fernando VII y reconociendo todas las autoridades de España. Las Cortes se instruyeron de nuestras instituciones, la Regencia condescendió y ofició sobre el particular al Virrey de Lima, se imprimió nuestra acta en los papeles públicos de Cádiz, nos congratuló con grandes elogios el embajador español en el Brasil, y la Metrópoli continuó dirigiendo toda su correspondencia oficial a Chile. Seguimos el mismo plan antiguo de estrechas relaciones con Lima, y ocupando todos sus buques nuestros puertos, sacaban la subsistencia para sus provincias.

En este estado de armonía fuimos sorprendidos y asaltados improvisadamente por una escuadra del Virrey del Perú, que hallándonos desprevenidos y enteramente confiados en las mutuas relaciones, ocupó junto con su

ejército casi la mitad de nuestros países, sin proceder la menor intimación o reconvencción de su general a nuestro gobierno. Volamos precipitados a la defensa, y derrotándolos hasta encerrarlos por muchos meses en Chillán, llegó con socorros el nuevo general Gáinza, quien habiendo emprendido sostener la campaña, pero viéndose derrotado en El Ránquil y El Membrillar, sorprendido con nuestro intrépido paso del Maule y vencido en Quechereguas, abrazó con ansia el único partido que le presentó la suerte para conservar su existencia. Este fue el arribo a la capital del respetable comodoro Hylliar con encargos e instrucciones del Virrey para facilitar unos tratados; y el carácter pacífico de Chile, unido a las atenciones debidas al distinguido mérito de un oficial inglés, allanó el tratado de Talca en que prometiéndonos evacuar nuestros países, restituir nuestros prisioneros y reconocer nuestro gobierno hasta que el rey Fernando, dispusiese lo que hallase por más conveniente, nos convinimos en mandar diputados a la Corte, que con aquellos tratados expusiesen nuestras necesidades y solicitudes. Entonces fue necesario que al otro día de firmar ese tratado socorriesen nuestras tropas y caballerías al destrozado ejército Gáinza, para que pudiese moverse así a la posición que debía tomar en los dos meses concedidos para restablecerse y evacuar nuestras playas. Allí, el pretexto de reponerse y allanar buques, tuvieron la perfidia de solicitar nuevos refuerzos, y entretanto que descuidados nosotros y ocupados en atenciones domésticas recogimos nuestras tropas hacia la capital (extremadamente disminuidas con la seguridad de la paz), se presentó el general Ossorio anulando los tratados que estaban consultados al monarca y por los cuales habíamos restituido todos sus prisioneros sin recibir los nuestros (al pretexto de que debían llegar de Lima), y le habíamos hecho convalecer y reparar su ejército con la más noble y generosa sencillez. Él nos ofreció la muerte y la devastación si no entregábamos el Reino a su discreción. Entretanto, el pérfito avanzaba aceleradamente por todas las provincias desguarnecidas, hasta que encontrando un puñado de hombres en Rancagua, que sostuvieron una batalla de treinta y dos horas sin la menor interrupción en el fuego y el ataque, y en que tres veces dio órdenes para fugar, venció al fin, protegido de extraordinarias y dolorosas circunstancias que es preciso apartar de nuestra memoria, supuesto que en nada se ha comprometido el honor y la constancia de las tropas chilenas, que pelearon encerradas en un cuadro con triple número de sus enemigos.

Jamás un tirano ha lisonjeado los pueblos con promesas más seductoras, ni publicado con más solemnes pruebas y protestas la honradez y virtudes pacíficas de los chilenos, como lo verificó Ossorio, a quien en efecto correspondió una obediencia tan pasiva y sumisa de nuestra parte, que una sola conspiración, una queja amarga, una inobediencia, no se vio en Chile en los dos años y medio que gobernaron el país esos tiranos con el cetro más atroz, y en que diariamente multiplicaban las penas de muerte por las acciones más generales e indiferentes, que se desvelaban por practicar los medios más inauditos de oprimir, saquear y malbaratar desde la clase más alta hasta la más ínfima, y en que la paciencia y tolerancia de los chilenos, contrastada con el insulto y constante crueldad española, formará un día el cuadro más notable en la historia de los sucesos humanos.

No es un manifiesto político el libro donde deben leer las atrocidades cometidas en Chile por el ejército y satélites del Virrey de Lima. Algún día consignará la historia a la posteridad los hechos de los españoles Talaveras y sus jefes en Rancagua, Concepción, Santiago y Valparaíso, y entonces se leerán los documentos solemnes y justificativos donde vean las generaciones que hubo hombres en el siglo XIX que casi por costumbre incendiaron al despedirse las casas donde recibían el más afable y generoso hospedaje; que reunieron a una casa todos los enfermos distribuidos en las que servían de hospitales militares, y después de asegurada con fuertes cerraduras y redobladas guardias bien armadas, la incendiaron y convirtieron en cenizas a aquellos infelices, cuyos alaridos y esfuerzos por romper las cerraduras se sentían en toda la ciudad silenciosa y oprimida del más horrible estupro.

Verán el nuevo sistema de hacer arrodillarse en filas a los prisioneros, a los pacíficos sacerdotes y paisanos, y después de deleitarse con sus agonías y gemidos, pasarlos a cuchillo. Verán los distribuidos estupros, asesinatos y profanaciones cometidos al pie de los altares en circunstancias de hallarse iluminados los templos y dirigiendo el afligido pueblo las más fervorosas preces al Altísimo. Verán los decretos de muerte dirigidos a imponer las más duras e inauditas privaciones a los habitantes de un país de 600 leguas sin la menor consideración a su número y opinión. Verán proclamas y garantías para perdonar y olvidar todos los sucesos a fin de coger y descuidar a los ciudadanos para sorprenderlos y consignarlos en los calabozos y presidios más horribles. Verán sorprender y pasar a cuchillo a los infelices sepultados en

los calabozos. Verán proclamar un perdón general del Rey y en los mismos días arrebatarse los últimos restos de cuanto quedaba ya de ilustre y distinguido para sepultarlos en las insignes mazmorras del Castillo de San Felipe en el Callao y presidio de Juan Fernández, asegurando en decreto público que ni las víctimas perdonadas se sacarían de los castillos y presidios hasta que desapareciesen de América los restos de la revolución. Verán contribuciones y saqueos que escandalizarían en los campos de Atila o Tamerlán, insultos y violencias personales tan generales y repetidas que nos tendríamos por felices si se nos hubiese regulado por el desprecio con que es tratada la tribu más abominable de la India.

Pero donde el filósofo se cubrirá de horror y el político se convencerá plenamente de que ya es imposible una conciliación bajo el dominio español, será cuando se manifieste aquella constante, fría e implacable crueldad a quien irritaban las lágrimas y las humillaciones y que crecía en proporción de la diurnidad del tiempo y de la exactitud de la obediencia. La victoria, que por su naturaleza es soberbia e insolente, hace creíbles todos los excesos dejando lugar para que en la paz y en la tranquilidad obren los sentimientos de la humanidad. Pero nuestros tiranos, colocados en sus palacios de Santiago, Concepción y Valparaíso, y rodeados de satélites de la más escandalosa rapiña y lubricidad, sufrían con inalterable serenidad que desde presentarse la aurora hasta la medianoche anegase en arroyos de lágrimas sus plantas y tapices cuanto tenía de más apreciable el decoro y la hermosura en las ilustres señoras que arrodilladas a sus pies imploraban un pequeño rasgo de misericordia no ya para los que yacían en los presidios, pero siquiera para aquellos que encerrados en las mazmorras y aun en los templos, presentaban diariamente a sus mismos ojos los espectáculos más funestos. Y estos hombres que no tenían más personas con quien formar una sociedad, ni lograr los consuelos de la amistad, resistieron tranquilos por dos años y medio estos violentos ataques a la sensibilidad, tan distantes de disminuir un ápice de ferocidad, que a los dos años de prisiones sacaron de la catedral de Concepción todas las ilustres víctimas que mantenían allí para consignarlas en el presidio más duro de la Monarquía, y cinco meses más adelante despacharon a las casamatas de Lima cuanto quedaba de apreciable en el país. ¿Y qué debemos extrañar de una atrocidad que sostienen por principios de religión y cuya lenidad se supone una de las infracciones más criminales contra la ley?

Convencidos, pues, por nuestra experiencia y la de todos los pueblos de América, que respecto de los mandatarios españoles es imposible confiar ni en la inocencia de los hechos ni en la justicia de los derechos ni en la fe de los tratados ni en la seguridad de las promesas ni en la gratitud de los beneficios, no teniendo que esperar de una nación que jamás será consiguiente con los que aborrece y mira como esclavos, cuando no aprecia su mismo decoro, y después de formar y haberse gobernado por una constitución establecida por ella misma para su salvaguardia, ha convenido en verla anulada y perseguidos de muerte sus representantes por el mismo Rey que acababan de restituir a costa de tanta sangre y sacrificios, y en el mismo día que todas las demás acciones han establecido sus constituciones fundamentales; que vive contenta viéndose atrocemente burlada en la promesa que se le hizo de celebrar nuevas Cortes, cuyo cumplimiento se ha convertido en decreto de restituir toda la organización de la Monarquía a la desastrosa época de Carlos IV; en tales circunstancias ha resuelto el pueblo de Chile recuperar sus derechos naturales y con ellos su libertad e independencia, y bajo ese carácter hablar y tratar con todas las naciones de América y Europa de modo que pueda obligarse y responder directamente de sus pactos y fe pública.

Naciones poderosas de Europa: vosotras habéis jurado delante del Ser Supremo arreglar vuestra conducta en los sucesos actuales por la pura moral del Evangelio. Pueblo español: tú proclamas a los americanos los principios del orden y los deberes de la religión; solicitas el auxilio de otras naciones alegando tu justicia y sus intereses. Provincias de América: en el presente negocio nada menos se interesa que vuestra existencia, atendiendo el atroz género de guerra que se practica entre españoles y americanos. No es posible, pues, perder un momento de consideración sobre el gran negocio que os propone Chile en nombre de toda la América española, porque sus intereses son idénticos. Chile en el seno de la Libertad y del Orden y en posesión de todas sus provincias, para declarar su independencia, ha querido consultar el voto personal e individual de todos los hombres que con edad suficiente para deliberar componen la familia de un país de cerca de 600 leguas de largo, y la expresión unánime y conforme de tantos seres racionales parece acreedora a vuestra consideración y resoluciones.

Bien conocéis que un pueblo colocado a los extremos de la Tierra y dividido en su metrópoli por inmensos mares y provincias que ocupan la

mitad del globo, no puede ser dirigido por ella justa y oportunamente. Que, para conseguir una dependencia servil respecto de semejante pueblo, se hace necesario el sistema adoptado hasta aquí, de aniquilar los medios de su prosperidad, representación política, relaciones con los demás pueblos e impedir de todos modos su población, industria y cultura. ¿Y serán conformes a la justicia y a la moral del Evangelio estos principios?

Sabéis igualmente que, entre todos los sucesos humanos, jamás nos presentó la historia la dominación de alguna metrópoli sobre pueblos tan distantes e interceptados de su territorio, y que esto es contra el orden moral y físico de las cosas. Que aun las grandes conquistas continentales y no interrumpidas, jamás existieron medio siglo en la integridad de extensión a que habían llegado; que no hay influencia moral ni poder físico que no ceda a la debilidad y contrastes de tan inmensa distancia. Y se persuadirá la España que después de 300 años de opresión, cuando las Américas, convencidas y entusiasmadas de sus derechos, han empleado ocho años en fortificar el odio a la tiranía y en formar soldados entre 17 millones de habitantes; cuando la experiencia y los peligros la fijan en el orden y la unión; cuando sus inmensos caudales se emplean ya con mejor arreglo en armamentos terrestres y navales; cuando la naturaleza de esta guerra ha convencido a cada hombre que no hay medio entre la libertad o la muerte y los presidios, ¿creerá la España, decíamos, que en tales circunstancias podrá reducirla por la fuerza y por la atrocidad de un mandatario que después de un viaje de tres 1 mil leguas se presente en nuestras costas, falto de todos recursos? ¿En una lucha donde la victoria no proporciona (ni aun en promesas) las menores ventajas a los americanos que abracen la causa de España y que solo trabajan arruinando de presente sus fortunas y labrando sus cadenas para lo sucesivo? ¿Podrá esa España contar con una ilusión o un capricho sostenido mucho más allá de la presente época? ¿Cuál es la fuerza capaz de contener y colocarse desde el Mississippi hasta el Cabo de Hornos, desde Quito hasta el Brasil y de la Florida a California? Y aun cuando la tuviese España, ¿duraría más allá de la declaración de guerra que hiciese una potencia marítima y que por consiguiente la independencia de unos pueblos que ya no pueden olvidar la libertad que les ha costado tantos sacrificios?

Es constante que no hay pueblos de América más resueltos y obstinados en sacudirse de la dominación española, que aquellos que han sido subyugados

y sufrido sus atrocidades. Chile difícilmente opuso alguna vez tres mil veteranos para resistir la invasión del año de ochocientos trece, y hoy esperamos a nuestros enemigos con diez mil soldados cuya larga disciplina y heroicas pruebas de valor afianzarían la victoria en cualquier campaña de Europa, sin contar con las fuertes guarniciones y las prontas y disciplinadas milicias que envidian y disputan el servicio de sus hermanos. Jamás pensamos en una marina, y hoy no pasarán dos meses sin que una respetable escuadra nos haga dueños del Océano Pacífico del Sur. Los extranjeros se asombran de los almacenes y trabajos de nuestra maestranza. Este es el resultado de dos años y medio que nos oprimieron los españoles, y de los sacrificios públicos que se multiplican al recordar época tan horrible. Ved los escombros de Caracas triunfando de 18.000 españoles, que ya han pisado su terreno con solo la memoria y el odio a sus atrocidades. El sanguinario Morillo creyó dar un paso tranquilo con las fuertes guarniciones y ríos de sangre que había derramado en Santa Fe; y solo encuentra odio eterno, vísperas sicilianas y un fermento cuya explosión amenaza los estragos y venganza más horrible. Las carnicerías del Perú han producido más patriotas decididos que las victorias del Tucumán y Chacabuco. ¿Y será esta la América que deba reducir y tranquilizar la España, aun cuando se viese auxiliado de otras potencias? Parece, pues, que la necesidad y justicia exigen que se tome diverso camino.

Aun suponiéndola vencedora de obstáculos tan insuperables, ¿podría conseguir el doble objeto de subyugar las colonias y hacerse más tranquila y poderosa? Ministros de Fernando: recordad el supremo lugar que ocupó España en el reinado de los Reyes Católicos, de Carlos I y Felipe II, y la progresiva decadencia que tuvo colonias y emprendió el opresivo monopolio y su oscura e inquisitorial política. Desengañaos: no son las colonias manejadas bajo el sistema establecido en el siglo XVI las que forman el poder y riquezas de las naciones; es una copiosa marina mercantil bien gobernada y sostenida. Ved en España y Portugal, apoderados de Asia y de la América, el estado de debilidad a que han llegado. Y ved a Norte América sin colonias conducirse al ápice de la prosperidad con su comercio. La Inglaterra por medio de su marina recoge el oro de América y Europa para comprar la industria de Asia, y en esto consiste su prosperidad y poder, y no en el sistema de sacar oro de las colonias y enervar con él la industria nacional, viviendo dependientes

de sus vecinos en todas las necesidades de la vida.

¿Qué adquiere España con enriquecer los comerciantes extranjeros en Cádiz y los agentes de Madrid que venden los empleos de América? Nadie puede dudar que triplicaría su erario con un sistema liberal y generoso que, fomentando la industria y comercio nacional, permitiese todo su vuelo a la libertad y prosperidad de América.

Por lo que respecta a las demás naciones, confesamos sinceramente que no alcanzan nuestros cálculos a concebir qué utilidad o principio sólido pueda mover a las potencias de Europa para sostener la esclavitud y monopolio de América. ¿Qué ventajas comerciales pueden sacar de comprar y vender en solo Cádiz y por segundas y terceras manos, todos los frutos que hoy le franquean los pueblos de América, concediendo el más alto valor al cambio de su industria? La prosperidad y felicidad de América dividida de Europa por todo el Atlántico y grande océano, ¿qué celos puede causar a la seguridad de aquel continente? Jamás se quejó la Europa de que la inmensa industria de la China, del Japón o de la India le fuese perjudicial, y antes, de ella ha formado el manantial inagotable de sus riquezas. Nuestros metales y los frutos privativos de los terrenos de América siempre serán necesarios, y no aumentarán menos la riqueza, la comodidad y los placeres de los europeos siendo colonias que constituyéndonos en pueblos libres. Pues es cierto que todos estos bienes circularán con excesiva abundancia y en más cómodos precios aumentándose nuestra población y agricultura. Jamás deben temer el envilecimiento de los suyos superiores en la industria, y que debemos comprar por la mayor parte al precio del oro y de la plata.

Bien conocen que situados nosotros en terrenos feraces y excitados de todo el universo a vender unos frutos que nos son exclusivos, toda nuestra aplicación se ha de convertir a la agricultura, más fácil, provechosa y acomodada a nuestro carácter, y que por ella daremos un precio y un consumo excesivo a la industria europea con la que debemos conmutarla. Que, de este modo, y fijada ya nuestra prosperidad en un suelo exquisito y agradecido, retardará por muchos siglos el progreso de las artes, hijas de la ilustración, propagadas siempre en suelos estériles y cuya perfección es el producto de una prolongada habitud y de una población excesiva. ¿Y habrá nación de Europa que desde ahora forme cálculos tan falibles y contingentes para los sucesos de quinientos o mil años de posteridad?

Tampoco debemos persuadirnos que si un rapto de ambición excitase a alguna potencia a auxiliar los designios de Fernando VII bajo el convenio de apoderarse de una parte de las colonias para formar un monopolio con la España de los productos de América, se sujetasen las demás naciones a esta dura exclusiva y a las privaciones que se aumentaría con el poder combinado; ni que la España en su estado de debilidad no temiese ser absorbida por este poder rival. La Europa, que ha establecido un sistema continental de grandes potencias, donde la menor falta de equilibrio y una ligera proporción en la nación prepotente puede ponerla en situación de destruir esta gran obra con la desorganización general, ¿permitirá jamás semejantes proyectos?

Las provincias unidas de Norte América, nuestras aliadas naturales, dirigidas siempre por los principios de amor y justicia, conocen muy bien que la ocupación de nuestros países por una potencia poderosa sería siempre un manantial inagotable de precauciones y cuidados, y que al contrario la libertad de unos pueblos limítrofes formaría la época más venturosa para aquella nación, que poseyendo la más numerosa marina mercantil ocupa las primeras aguas de sus costas, y podría recibir inmediatamente sus producciones. El Senado de Washington no ve lejos de sus esfuerzos, poder y riqueza alguna provincia cómoda así a las playas del mar de California o sus inmediaciones, por donde cómodamente abrace su marina toda la redondez de América, ni puede desconfiar que sus amigos por naturaleza le faciliten conductos prontos y cómodos para la Mar del Sur. Maestros en la industria y sin temer paralelos en el comercio, saben que la América libre es el canal que les señala la Providencia para llegar a la cumbre de su prosperidad, y que si los destinos le preparan el más alto imperio del comercio debe acercarse esta época cuanto se estrechen más sus relaciones con los países agricultores de frutos preciosos y exclusivos y a quienes llama la naturaleza a una industria sedentaria. ¿Qué sería de su comercio colombiano si debiesen comprar nuestros frutos en los almacenes de Cádiz? Pueblos de América, que habéis proclamado vuestra libertad y la sostenéis con tan heroicos sacrificios: a vosotros toca especialmente examinar y resolver sobre nuestras proposiciones. La naturaleza, el idioma, la religión, las leyes, la localidad y la identidad de fortunas nos obligan a estrechar nuestras relaciones, a formarnos un solo sistema, a regularnos por unos mismos principios y dirigir acordes nuestras negociaciones. Es preciso a toda costa reunir nuestras voces para hablar a

las naciones que toman interés en nuestros destinos: proporcionar caminos en que estando vuestra representación unida a la nuestra y auxiliándonos mutuamente en cuanto sea posible, conozca la tierra el espíritu de orden y de armonía que dirige nuestras operaciones. El estado político de América debe consolidarse por tratados generales, es preciso y ya ha llegado el tiempo de perfeccionar este gran fin de nuestros esfuerzos.

Y vosotros, hermanos que oprimidos bajo el yugo férreo de los mandatarios de España sois dos veces víctimas de su atrocidad sosteniendo una guerra desastrosa y dirigida a remachar vuestras cadenas, que si triunfáis seréis los esclavos más ultrajados y vencidos que os harían partícipe de su desgracia: ¿no será tiempo de que seáis llamados siquiera a saber los motivos por qué derramáis vuestra sangre y vuestros tesoros, y cuál deberá ser vuestro destino en lo sucesivo? España formó una Constitución que aunque en nada fundamental alteraba vuestra esclavitud y vuestras privaciones, aunque os separaba como antes de todas las relaciones con el resto de la Tierra, aunque os dejaba sin influencia proporcional en las decisiones públicas y quedaban los españoles tan árbitros como antes de vuestros empleos y sudores, pero siquiera os permitía cultivar vuestras tierras, representar vuestras necesidades, hablar en las Cortes y que en vuestros tribunales feneciesen los negocios de pura justicia. Ya lo habéis permitido todo de hecho y de derecho cuando Fernando anuló la Constitución y declaró solemnemente que el gobierno de la Monarquía debía restablecerse en el mismo pie y forma del año de 1808, esto es, de la época de Godoy.

¿Es posible que faltara en vuestros cabildos y en vuestros guerreros siquiera una voz humillada que pregunte a la España y a vuestros mandatarios cómo piensan dar fin a la guerra de América? ¿No podréis pedirles que si tratan de continuar aún en los pueblos pacificados y constituidos en el abismo de la sumisión, las inauditas crueldades y despótica fiereza de que han hecho alarde los Callejas, Venegas, Gonzáles, Murillos, Pezuelas, Marcoes; si el suelo de vuestros hermanos y de los amigos que os dio la naturaleza debe ser reducido a la desolación y exterminio de que existen ejemplos ni en la irrupción de los vándalos, siquiera ahorren vuestra sangre y se hagan cargo de esta indigna guerra las huestes españolas que se jactan de haber restaurado la Europa? ¿No podéis decirles que os reúnan en un congreso donde asistiendo vuestros hermanos se acuerde un sistema que convenga a la prosperidad y

tranquilidad general? Las mismas leyes de Indias, ese prototipo de la esclavitud colonial, suponen que podéis tener Cortes provinciales ya en la América del Sur o ya en la del Norte. ¿Por qué no solicitáis o ejercéis esta facultad en el negocio más interesante a vuestra felicidad y existencia presentes y futuras? ¿Os halláis suficientes para consignar en manos de los comerciantes de Cádiz todas las producciones y a disposición de los covachuelistas de Madrid todas las fortunas y esperanzas de cuanto se contiene desde la Florida hasta el estrecho de Magallanes? ¿Será un delito que preguntéis por vuestra propia existencia y conservación? Y si este es un delito y de todos modos debéis sacrificaros, ¿no sería mejor morir por una causa tan bella?

Considerando, pues, el Pueblo de Chile los motivos de interés y justicia que tienen las naciones para aceptar y proteger su emancipación, y colocado ya en una situación y circunstancias que puede hablar y estipular con los demás pueblos con quienes entra a formar una sociedad de relaciones exteriores de que siempre existió privado, promete solemnemente al universo y asegura con la garantía de la vida y fortunas de todos sus ciudadanos lo siguiente:

Primero. Conociendo que la naturaleza lo ha separado de los demás pueblos por grandes desiertos y las mayores montañas y mares del globo; que es un absurdo político ser dirigido en sus domesticidades por una metrópoli interceptada y distante a más de 3 mil leguas, y una ilusión reputarse como un pueblo y una sociedad, regiones tan remotas y separadas; que la irresistible fuerza de las circunstancias y la conducta de los gobernantes españoles y su natural carácter, hacen ya imposible una conciliación generosa, cordial y permanente en el estado colonial, y confiado en la protección del Cielo, en la bondad de su causa y en la justicia de las naciones, declara al universo que se constituye y forma un Pueblo Independiente y libre de toda dominación extraña, y que sus mandatarios, sus leyes y gobierno serán nombrados, instituidos y organizados por la única e independiente voluntad del Pueblo chileno.

Segundo. Que en el mismo acto de declararse independiente y reasumir su soberanía, tiene en consideración a los demás pueblos con quienes la naturaleza o los sucesos le han constituido en forma de nación tantos años, que por consiguiente desea, excita y pide a estos pueblos que formando una reunión de representantes donde la absoluta seguridad y libertad en las opiniones, la proporcional influencia y la indefectible deferencia a sus decisiones arregle los mutuos intereses, las relaciones exteriores y el derecho público y general

de todos los pueblos que quieran reunirse, ya sea en una confederación, ya en una estrecha alianza, o cualquier otro género de pactos que proporcionen una mutua felicidad y seguridad, formen el derecho público de esa sociedad y sus supremas relaciones siempre que quede salva e inviolable la independencia municipal en que irrevocablemente se constituya.

Tercero. Protesta al universo, en especial a los españoles, que sin embargo de los agravios e injusticias que ha sufrido de sus mandatarios, desea su prosperidad, a la que concurrirá por todos aquellos medios justos y liberales que no perjudiquen sus presentes declaraciones; que dará el asilo más gracioso y protector a todo español que o ya sea perseguido o reconociendo la justicia y derechos de este pueblo, quiera establecer en él su fortuna y tranquilidad, y convencido de que la España al fin, instruida por tres siglos de progresiva decadencia desde que tuvo colonias y ocho o nueve años de su desastrosa guerra con América, ha de reconocer que son muy diversos los principios y sistema político que debe adoptar; desde luego promete por su parte, a presencia de Dios y de los hombres, y espera de los demás pueblos que concurren de buena voluntad a establecer tales relaciones con la nación española, que por ellas pueda restituirse a su antigua prosperidad industrial y comercial, sin perjuicio de la inviolabilidad de su independencia en la forma ya declarada.

Cuarto. Declara y promete a los hombres honrados, laboriosos y pacíficos de todas las naciones del universo, que tendrán un asilo seguro, una protección decidida y todos los recursos que estén a los alcances del gobierno para fomentar sus trabajos útiles con tal que no perturben la religión del país ni sus leyes. Y estando persuadido de que la libertad de América va a presentar a los pueblos con quienes tenga relaciones un copioso manantial de prosperidad y comodidades, desde luego convida a todas las naciones a un comercio amigable y ventajoso, pero de un modo franco y generoso cual conviene al decoro de dichas naciones y a la justicia de la causa de Chile y de los pueblos de América. Por consiguiente, a proporción que las naciones reconozcan y aprecien el estado político y derechos de Chile y con la anticipación que concurren a este virtuoso deber de su alto carácter, serán los privilegios y ventajosas preferencias que les franqueará este pueblo.

Quinto. Como los deberes de humanidad y justicia impresos en el corazón de cada hombre forman aquella obligación que reunida en los gobiernos nombramos derechos de gentes, Chile confía que habiendo declarado su

independencia llamando a todos los pueblos que tienen con él un interés natural y social para formar las bases de las relaciones públicas que sean mutuamente ventajosas y prometiendo a su antigua metrópoli franquearle todos los arbitrios racionales para recuperar su pérdida prosperidad; desde luego ningún pueblo dejará de apreciar, reconocer y proteger estos virtuosos sentimientos, haciéndose cargo de que el Ser Supremo los ha constituido para procurar el bien de las demás sociedades y preferir todos los medios conciliadores a los sanguinarios y violentos, haciéndoles responsables al Cielo y a la Tierra de la indolencia o exclusivo interés con que permitirían la devastación de medio globo. Por consiguiente, ninguna nación podrá creerse comprometida ni reputar fuera de la esfera de sus deberes el reconocimiento y protección de la presente situación política de Chile y de sus invitaciones conciliadoras, aun cuando una obstinada sequedad empeñase a los mandatarios españoles en no convenirse con estas resoluciones.

DOCUMENTO 8

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y CHILE, 1822*

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el del Estado de Chile, animados del más sincero deseo de poner prontamente un término a las calamidades de la presente guerra, a que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, cooperando eficazmente a tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre a sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad e independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquín Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y S. E. el Director Supremo del Estado de Chile a sus Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor don Joaquín Echeverría, y en los de Hacienda y Guerra, doctor don José Antonio Rodríguez; después de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La República de Colombia y el Estado de Chile se unen, ligan y confederan, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerza marítima y terrestre, en cuanto lo permitan las circunstancias, su Independencia de

* “Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y Chile” V. Lecuna, *Relaciones diplomáticas de Bolívar con Chile y Buenos Aires*, Vicente Lecuna, comp; Caracas, Imprenta nacional, 1954, pp. 22-28.

la Nación Española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos súbditos y ciudadanos, como con las demás con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2. La República de Colombia y el Estado de Chile se comprometen, por tanto, y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general y *para su tranquilidad interior*, obligándose a socorrerse mutuamente, y a rechazar en común todo ataque o invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3. A fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete a auxiliar con las fuerzas terrestres y marítimas disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios.

Art. 4. El Estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Art. 5. En casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3 y 4, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 6. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, sus súbditos y ciudadanos tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente a los derechos, impuestos y restricciones a que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Art. 7. En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos o que se establecieron para los nacionales en los puertos de cada Estado según sus leyes vigentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado de Chile como chilenos, y los del Estado de Chile como colombianos en los de Colombia.

Art. 8. Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance a sus bajeles de guerra y mercante que lleguen a los puertos de su pertenencia por causa de avería o cualquier otro motivo; y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes y cruceros, a expensas del Estado o de particulares a quienes correspondan.

Art. 9. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensivas la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que haya indicio de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos, y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente a hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y del imperio de sus leyes.

Art. 11. Si alguna persona culpable o acusada de traición, sedición, u otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida a disposición del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte quedan

igualmente comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados, y llenar cualquiera dificultad que pueda presentarse e interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación.

Art. 14. Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una Asamblea General de los Estados Americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el cargo de cimentar de un modo el más sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 15. La República de Colombia y el Estado de Chile se comprometen gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas siempre que los plenipotenciarios eligieren la reunión en algún punto del territorio de Colombia o del de Chile.

Art. 16. Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, ami-

gas, hermanas y confederadas.

Art. 17. Este tratado o convención de amistad, liga y confederación será ratificado dentro del tercer día por el Gobierno del Estado de Chile, de acuerdo con la honorable Convención Nacional, en conformidad del artículo 4, capítulo 3, título 3, de la Constitución provisoria, y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Congreso de 13 de octubre de 1821, y en el caso que por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado el próximo Congreso, conforme ha prevenido por la Constitución de la República en el artículo 55, párrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa a ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, a 21 días del mes de octubre del año de gracia de 1822, 12^o de la Independencia de Colombia, 13^o de la libertad de Chile y 5^o de su Independencia.

José Antonio Rodríguez – Joaquín de Echeverría – Joaquín Mosquera

Artículo adicional. Habiendo terminado sus sesiones la honorable Convención Nacional de Chile el día 23 de octubre último, y no habiendo tenido, por lo mismo, tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se había convenido en el artículo XVII, y habiendo propuesto el honorable Ministro Plenipotenciario de Colombia a SS.EE. los Ministros Plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron a la Exma. Suprema Corte de Representantes, con cuyo acuerdo han convenido con el honorable Ministro Plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente:

El presente tratado concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, será ratificado en el término de cuatro meses, que se contarán desde la fecha de hoy, o antes si puede hacerse, y las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa a ambos gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, a 21 días del mes de octubre

del año de gracia de 1822, 12º de la Independencia de Colombia y 5º de su Independencia.

José Antonio Rodríguez – Joaquín de Echeverría – Joaquín Mosquera

DOCUMENTO 9

TRATADO DE AMISTAD, LIGA Y CONFEDERACIÓN ENTRE CHILE Y PERÚ, 1822*

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo.

El Gobierno del Estado de Chile por una parte, y por la otra el del Estado del Perú, animados del más sincero deseo de poner un pronto término a los males de la guerra a que se han visto provocados por el Gobierno de S.M.C. el Rey de España, cooperando a tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres hasta asegurar para siempre a sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad e independencia nacional, y habiendo S.E.S. el Director de la República de Chile conferido al efecto plenos poderes a sus Ministros de Estado, a saber:

En los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores al Excmo. señor don Joaquín de Echeverría, y en los de Hacienda y Guerra al Excmo. señor don José Antonio Rodríguez; y el Supremo Gobierno del Perú al Excmo. señor don José Cavero y Salazar, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca de la República de Chile, después de haber canjeado en buena y bastante forma los preindicados poderes, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El Estado de Chile y el del Perú se unen, ligan y confederan en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española, y

* Javier Vial, *Los tratados de Chile*, "Tratado de amistad, liga y confederación entre Chile y Perú", Santiago, 1903.

de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar después de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia así entre sus pueblos súbditos, y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2. El Estado de Chile y el del Perú se comprometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general, y para su tranquilidad interior; obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3. A fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos precedentes, ambos Estados, el de Chile y del Perú se comprometen a auxiliarse mutuamente con sus fuerzas terrestres y marítimas disponibles, cuyo número o su equivalente será fijado en la Asamblea de Plenipotenciarios, de que se hablará después.

Art. 4. En caso de invasión repentina ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una y otra siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase deberá cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia del artículo 3, se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año después de la presente guerra.

Art. 5. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, los originarios de Chile y del Perú gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden a los nacidos en ambos territorios: es decir, que los chilenos serán tenidos en el Perú por peruanos, y estos en Chile por chilenos, sin perjuicio de las ampliaciones o restricciones que el poder legítimo de uno y otro Estado haya hecho, o tuviese bien hacer con respecto a las calidades que se requieren para ejercer las primeras magistraturas. Mas para entrar en el goce de los demás derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio

en el Estado a que quieren pertenecer.

Art. 6. Los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado tendrán libre entrada y salida en los puertos y territorios, y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente a los derechos impuestos, y restricciones a que lo estuviesen los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Art. 7. En esta virtud los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes, no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos o que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado según las leyes vigentes: es decir que los buques y producciones de Chile abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado del Perú como peruanos, y los del Perú en Chile como chilenos.

Art. 8. Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance, a sus bajeles de guerra y mercantes, de su permanencia por causa de avería, o cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su cargamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes, o cruceros a expensas del Estado, o particulares a quienes corresponda.

Art. 9. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una u otra, y sus poderes indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que hay indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos, y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el establecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

Art. 11. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse, o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos, y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 12. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación.

Art. 13. Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos compuesta de plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les servirá de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 14. El Estado de Chile y el del Perú se comprometen gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios eligieren la reunión en algún punto del territorio de Chile o del Perú.

Art. 15. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes, establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como por lo que hace a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa, e irrevocablemente, a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos o exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 16. Este tratado o convención de amistad, liga y confederación

será ratificado en el término de cuatro meses contados desde la fecha por el Gobierno del Estado de Chile, de acuerdo con la Excma. Corte de Representantes, y por el Estado del Perú tan prontamente como pueda tener la aprobación del Soberano Congreso Constituyente. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa a ambos gobiernos.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios, lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile a veintitrés días del mes de diciembre del año de gracia de mil ochocientos veintidós, décimo tercio de la libertad de Chile, y quinto de su independencia y tercero de la del Perú.

Joaquín de Echeverría – José Antonio Rodríguez – José Cavero y Salazar

**RÁPIDO EXAMEN DE ALGUNOS GOBIERNOS FEDERALES.
LOS AQUEOS, 1825***

Después de haber expuesto los requisitos necesarios, y los vicios inherentes y naturales de las federaciones, será conveniente presentar una rápida ojeada de las que han existido y nos conserva la historia, para que juzguen nuestros conciudadanos por los hechos, y decidan si este sistema es acreedor a los aplausos que hoy se le prodigan en algunos puntos de América, desentendiéndose de la experiencia, y de las circunstancias que pueden o no hacerle provechoso.

No hablaremos de algunas federaciones asiáticas o griegas anteriores a la guerra de Troya de que apenas tenemos noticia, ni del pueblo hebreo en la época de sus jueces, cuyas tribus si eran cofederadas, formaron la alianza más perfecta, ni de los antiguos germanos y galos que por las ideas que nos ministran César y Tácito eran como los ulmenses de los butalmapus araucanos. La primera que se nos presenta como más culta y arreglada, es la federación griega de los anficiones que se hallaba en efecto autorizada con mayores facultades que cuantas han existido, para decidir soberanamente sobre los pueblos federados y para hacerse obedecer. Ella disponía de lo político y sagrado, protegía y custodiaba los grandes tesoros públicos depositados en Delfos, castigaba los pueblos refractarios y resolvía definitiva y ejecutorialmente sus controversias. Pero allí también se corrompían los sufragios, se decidía por el más fuerte y Atenas, Lacedemonia, Filipo y Alejandro fueron

* “Memoria primera sobre las federaciones en general y con relación a Chile: ¿Qué es federación y cuál es la mejor?” (Egaña, 1825, pp. 11-13). La primera versión de este opúsculo aparece en *La Abeja Chilena*, N° 5, Santiago, y forma parte de su defensa del régimen centralista y el rechazo de la alternativa federalista defendida por el representante de Estados Unidos en el país.

alternativamente los soberanos de la Confederación.

Nos faltan suficientes esclarecimientos de la Confederación romana con los pueblos latinos, y algunos eruditos les niegan un formal sistema federal, pero cualquiera que fuese su unión política, los romanos altivos y más guerreros, concluyeron con subyugar a sus aliados hasta el término de rehusarles la ciudadanía.

La federación de los aqueos, como ya dijimos, fue la más perfecta, porque era sustancialmente una república consolidada (bien semejante a la norteamericana) cuyas ciudades reservaron apenas su administración municipal subalterna. Por eso fue la más fuerte de cuantas han existido, y en la época de su jefe Arato, todo lo pudo porque era el conciudadano, el pretor y en cierto modo el monarca de la unión.

Santiago de Chile

Visto que varios soberanos de Europa han convenido y ajustado por tratados públicos y solemnes reunir sus fuerzas para hacer desaparecer de la faz de la Tierra los gobiernos que se hallan constituidos en diferentes naciones del universo, no por la voluntad espontánea de los monarcas que antes los gobernaban y aun hoy gobiernan algunas de ellas, sino por el acto de reasumir los pueblos el ejercicio del derecho imprescriptible de someterse al mando de quien los gobierne con rectitud y justicia según su elección, porque no nacieron esclavos, y según la constitución y leyes que crean convenirles, porque es inseparable del derecho de elección y mando el poner al mandatario las condiciones que pareciesen justas, quedando él en libertad, a vista de ellas, de aceptarlo o rehusarlo, según crea justo o injusto, posible o imposible el ejercicio de su encargo bajo tales cláusulas.

Mas como a pesar de la evidencia de estos principios, aquellos soberanos, coaligados en mayor o menor número, se han arrogado la autoridad abusiva de obligar a los pueblos a sujetarse al mando de hombres que o les eran desconocidos o detestados, y a gobernarse por leyes que solo podían servir para arraigar la arbitrariedad y el despotismo, como ha sucedido en la

* *Proyecto de un Acta de Confederación y mutua garantía de la Independencia de los Estados que en él se mencionan.* El original figura en el Archivo Nacional de Chile, adonde llegó junto con la colección de Miguel Varas Velásquez. La versión impresa aparece en 1949 (Egaña, *Escritos...*, pp. 59-62) con el título de *Acta de Confederación* y en 1969 (Egaña, *Antología*, pp. 215-218) con el título original.

América septentrional en 1778, en Polonia y en Francia en 1792, en Nápoles en 1820, en el Piamonte en 1821, y actualmente se ensayan a ejercerla en Portugal, España y Grecia, es forzoso repeler la fuerza por la fuerza, es forzoso que a la denominada Santa Alianza de los príncipes agresores se oponga la sagrada confederación de los pueblos ofendidos.

La capital de los Estados Unidos de la América septentrional, que dieron primeros en nuestros tiempos el ejemplo de un pueblo enemigo del despotismo y por su propia energía sacudiendo el yugo de la tiranía, se constituyó nación independiente, será el lugar del Congreso en que se reunirán los plenipotenciarios de los Estados de la Confederación, a saber, por ahora, de los Estados Unidos, de España, de Portugal, de Grecia, de los Estados hispanoamericanos y de Haití.

El objeto principal de este Congreso será ajustar entre los Estados de la Confederación una alianza defensiva y de garantía del sistema constitucional de cada uno de ellos, en caso que alguno fuese atacado por cualquier potencia que intente obligarlo por fuerza armada a sujetarse al mando de personas que no sean las de su libre elección, o a gobernarse por leyes que no sean conformes a sus intereses.

Será de la atribución del Congreso decidir a pluralidad de votos si en caso de ser atacado alguno de los confederados se verifica el *casus foederis*, y allí mismo se ajustará según las circunstancias el modo en que cada uno de los Estados de la Confederación debe contribuir para el auxilio que todos por la presente Acta se obligan desde ahora a prestar a su co-Estado acometido.

Desde la fecha en que se firme la presente Acta, todos los ciudadanos de los Estados de la Confederación serán considerados en los mismos Estados, a todos respectos y sin diferencia alguna, como los propios naturales, en el ejercicio de su religión, cualquiera que ella sea, como en el de su comercio e industria, gozando al mismo tiempo de todos los favores que por ley o tratados estén concedidos a los súbditos de cualquier otra potencia.

Los buques así de guerra como mercantes de cada uno de los Estados confederados serán recibidos y tratados en los puertos de cada uno de los otros como los propios nacionales.

Los géneros de producción del terreno e industria de cada uno de los mismos Estados, cuya importación en alguno de ellos pueda serle nociva,

formarán, estando de acuerdo los dos o más co-Estados a quienes interesase el caso, otras tantas excepciones a esta mutua franquicia y libertad de comercio que los Estados de la Confederación ajustan y concluyen entre sí por la presente Acta.

Para facilitar las transacciones de los ciudadanos de los Estados de la Confederación, los bancos nacionales establecidos en ellos abrirán cuenta unos con otros, con el principal designio de acreditar a sus respectivos ciudadanos para con el banco de cualquier co-Estado donde hayan de llevar su comercio, a fin de que allí sean asistidos con las cantidades que necesiten, hasta la concurrencia del crédito, que podrá ser abierto bajo la responsabilidad del banco de su país.

En los Estados de la Confederación donde no hubiese bancos nacionales se entenderán entre sí los respectivos tesoros públicos a fin de prestarse la mencionada asistencia.

Los co-Estados se constituyen por la presente Acta garantes de estos créditos, que serán en todos los casos considerados como principales en concurso de cualquier deudo a que pueda hallarse obligado el que sea responsable a estos créditos.

Para favorecerse recíprocamente en su mutuo tráfico, los géneros de producción del terreno o industria de cualquiera de los Estados de la Confederación pagarán un dos por ciento menos de todos y cualesquiera derechos o impuestos que debieren pagar iguales géneros de otra cualquiera nación en los demás co-Estados.

Las embarcaciones de guerra o corso de cada uno de ellos prestarán a los bienes y personas de los ciudadanos de cada uno de los otros, los auxilios que deberían prestar a sus propios conciudadanos, en la misma forma y con las mismas condiciones. Por este principio se regularán los juicios y distribución de las presas tomadas o recobradas en cualquier tribunal en que hayan de ser sustanciadas.

Los almirantazgos de los diferentes Estados de la Confederación se reputarán investidos de jurisdicción cumulativa para poder cada uno de ellos conocer de las presas hechas por las embarcaciones de guerra o de corso de los otros co-Estados, a libre elección del apresador, siendo la decisión firme y válida, como si hubiese sido pronunciada por su país natural, sin apelación, agravio o revista más de las que fueren permitidas en el país donde se hubiese

seguido el proceso.

Los desertores, como también los reos procesados y sentenciados de cualquiera de los co-Estados, serán entregados a ruego de la autoridad competente, y la disposición de los bienes seguirá en la forma que se determine en las sentencias.

Todos los Estados de la Confederación se declaran desde ahora y por la presente Acta en estado de guerra con la Puerta Otomana y con todos los Estados berberiscos, en cuanto no obtengan de ellos garantía de que dejarán en plena paz y sosiego así por mar como por tierra a todos los ciudadanos de los Estados de la Confederación, sin exigir presente o prestación alguna y debiendo, así que se concluya alguna convención con cualquiera de las dichas potencias, poner ella en plena libertad, sin la contribución de ningún rescate, a todos los cristianos que existen en sus dominios, de cualquier nación que fuesen.

Esta Confederación, considerada en cuanto a los principios que le sirven de base, no está sujeta a limitación alguna de tiempo, mas como en ella se encierran estipulaciones que por ventura convendrá a todos o a algunos de los confederados alterar al cabo de algún tiempo, que no es posible determinar de antemano, se fija por término el plazo de dos años, concluidos los cuales el gobierno de los Estados Unidos, como jefe de la Confederación, consultará a cada uno de los co-Estados sobre si conviene o no continuar debajo de la misma Confederación, o si esta debe ser modificada, o en fin lo que cada uno juzgare más conforme a la razón universal.

Anunciamos con el mayor placer las gestiones que se están practicando para verificar la Asamblea-Hispanoamericana compuesta de plenipotenciarios de los seis Estados independientes que comprende hoy la América española. Ella debe garantizar la independencia de estos Estados, formar una masa de resistencia capaz de contener todo designio político de las potencias europeas, establecer el derecho público de América y, sobre todo proporcionarnos el gran bien de evitar las mutuas guerras en este continente y acaso las disensiones interiores. México, Colombia y el Perú han concluido sus tratados sobre esta gran Asamblea y proceden a realizarla. Guatemala está convenida, y no ocurre motivo de dudar sobre el asenso de Chile y las Provincias Unidas del Río de la Plata. Los tratados entre el Perú y Colombia y la invitación hecha a Chile son los siguientes.

El Ministerio del Perú al de Chile. 16 de mayo de 1825

Por la copia que tengo la honra de acompañar, podrá V.S. imponerse de la contestación que el Gobierno de Colombia ha dado a la invitación que se le hizo en el año próximo pasado para que mandase al Istmo de Panamá los plenipotenciarios que en virtud del tratado del año de 1822 debían reunirse allí para celebrar una Asamblea. A consecuencia de la indicación del Gobierno de Colombia de que el 1º de junio debían estar los plenipotenciarios en

* Editorial de *La Abeja Chilena*, Nº 5, Santiago, 15 de julio de 1825, pp. 49-52. La combinación de editorial y apoyo político del diario de Egaña a las iniciativas preparatorias del Congreso de Panamá.

Panamá, S.E. el Consejo de Gobierno, ha tomado ya por su parte las medidas convenientes a fin de que el día señalado se encuentren en aquel punto los plenipotenciarios de esta República.

En este estado de cosas y persuadido el Consejo de Gobierno de que el de Chile querrá tener parte en el gran Congreso que debe reunirse en Panamá con los magníficos objetos que indica la circular adjunta, me manda invitarlo por el respetable órgano de V.S. para que mande al Istmo los plenipotenciarios que tenga a bien, obrando de tal modo en este asunto que se hallen en el punto designado en 1^o de junio, y en su defecto, el 1^o de octubre.

Para que no falte a V.S. ningún dato sobre el particular, pongo en su consideración que S.E. el Consejo de Gobierno se ha servido convenir en las cinco proposiciones que hace el de Colombia en su contestación a la circular, porque ha juzgado que siendo de una utilidad recíproca tan claramente demostrada por las proposiciones mismas, no necesitaban cuestionarse.

Aprovecho la agradable ocasión que se me presenta para decirme de V.S. muy atento humilde servidor.

Tomás de Heres

Los artículos del tratado de iniciativa federal entre Colombia y el Perú son los siguientes.

Art. 1. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse e interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 2. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 3. Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo más sólido

y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y juez árbitro y conciliador en sus disputas o diferencias.

Art. 4. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

Art. 5. El Estado del Perú contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto que se crea a propósito de jurisdicción para este interesantísimo fin, por su posición central en los Estados del Norte y mediodía de América antes española.

Art. 6. Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras, pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de tributos o exacciones que el gobierno español pueda establecer por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualesquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 7. La República de Colombia se compromete especialmente a sostener y mantener en pie una fuerza de 4 mil hombres armados y equipados a fin de ocurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional cualquiera que sea, estará también dispuesta al cumplimiento de

aquellas estipulaciones.

Art. 8. El Estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la República de Colombia.

**SE POSTERGA LA PARTICIPACIÓN DE CHILE EN EL
CONGRESO DE PANAMÁ, 1825***

Ministerio de Relaciones
Exteriores de Chile
Santiago de Chile, 4 de julio de 1825

Al Sr. Ministro de Relaciones
Exteriores del Perú

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile ha tenido la hora de recibir las comunicaciones del señor ministro de igual departamento en la República del Perú datadas en 15 y 25 de mayo último, ambas relativas al grande e interesante objeto de la reunión de una Asamblea General de Plenipotenciarios de los Estados americanos, que sea el baluarte de su libertad e independencia, y el poderoso instrumento de su presente y futura felicidad. En la primera se sirve incluir el señor ministro copia de la contestación dada por el Gobierno de Colombia a la invitación hecha por la del Perú, y en la segunda acompaña también copia de la respuesta de los Estados Mexicanos. Por el tenor de ambos documentos observa el infrascripto con la mayor complacencia la eficaz disposición en que se hallan aquellos ilustres gobiernos de concurrir por su parte a la realización del sublime proyecto meditado.

El ministro infrascripto, en contestación a las notas citadas tiene la

* “El gobierno de Chile se declara ligado por sentimiento y por deber a los propósitos del Congreso de Panamá, pero necesita la autorización legislativa para decidir la concurrencia de sus representantes”. (R. Porras Barrenechea, pp. 220-222).

satisfacción de exponer al señor ministro a quien se dirige, que no es menor la favorable disposición en que se halla el Supremo Director de Chile; y que tanto por sus sentimientos personales, como por el tratado de amistad y de alianza celebrado entre las repúblicas de Chile y el Perú, se ve en el solemne compromiso de verificar la reunión de plenipotenciarios a la Asamblea General. Este tratado fue celebrado en 23 de diciembre de 1822; ratificado por el Congreso de Chile el 6 de diciembre de 1823, y pasado en 22 del mismo mes y año al último ministro plenipotenciario de su gobierno residente en esta capital, Dn. Juan Salazar, quien por un artículo de sus instrucciones era encargado de solicitar la ratificación por parte de ese gobierno. Sin embargo hasta ahora no se ha ratificado por ese, y sería muy de desear que se verificara cuanto antes.

Ligado pues el Gobierno de Chile por convencimiento y por deber a concurrir al loable objeto indicado, habría sido para él de la mayor satisfacción remitir inmediatamente los plenipotenciarios de Chile, si estuviese en su arbitrio vencer el inconveniente que por desgracia se le presenta para no hacerlo en el día. Pero en medio del sentimiento que agita por este motivo al Gobierno de Chile, se lisonjea la esperanza de que removido muy breve tal inconveniente con la reunión de un Congreso General de la nación (que será a más tardar dentro de dos meses) luego que se realice su apertura, sus primeras sesiones se dedicarán a tratar de él, a cuyo fin el gobierno empeñará toda su influencia, como lo expone con esta fecha al Exmo. Consejo de Gobierno, contestando a la comunicación que se sirvió dirigirle.

El ministro infrascripto ofrece nuevamente al Sr. Ministro de Relaciones del Perú los sentimientos más expresivos de su consideración.

Juan de Dios Vidal del Río

* * *

Palacio Dictatorial*

Santiago de Chile, 4 de junio de 1825

Al Excmo. Consejo de Gobierno de
la República del Perú

Grande y buen amigo.

El Director de la República de Chile, ha tenido la particular satisfacción de recibir la honorable nota de 16 de mayo último, en el que el Consejo de Gobierno de la República Peruana, se sirve invitarlo a la remisión de plenipotenciarios al Istmo de Panamá, para que reunidos a los que deben mandar los demás Estados de América, formen una Asamblea General de ellos para los grandes objetos que se indican.

El Director puede asegurar el Consejo en contestación que hace mucho tiempo que este sublime proyecto ocupa su atención, pues está íntimamente persuadido que después de haber conseguido la América su libertad a costa de tantos sacrificios, su realización es el único medio que se presenta de asegurarle para siempre, de consolidar sus instituciones y de dar un peso inmenso de opinión de majestad y de fuerza estas nuevas naciones, que aisladas son pequeñas a los ojos de las potencias europeas, y reunidas forman un todo respetable, tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar a nuestra antigua Metrópoli. Así es que las sabias reflexiones que el Consejo se sirve hacer en su citada nota sobre ese laudable objeto, solo ha servido para aumentar su convicción y persuadirlo de la urgente necesidad de cuanto antes se efectúe.

Aun cuando este Gobierno no se hallara animado de estos sentimientos, el solemne tratado de amistad y de alianza celebrado en 23 de diciembre de 1822 entre Chile y el Perú, lo ponía en el imprescindible deber de verificarla; pero desgraciadamente se le presenta en el día un obstáculo que no está en su mano superar. Tal es la falta de una autoridad legislativa que examine las

* “El Director Dn. Ramón Freyre, protesta su adhesión a los principios del Congreso, pero necesita esperar la aprobación legislativa”, (R. Porras Barrenechea, pp. 222-224)

bases acordadas por el Gobierno de Colombia, que debe servir de norte a las funciones de los plenipotenciarios. No obstante el Director se lisonjea con la consideración de que reunido muy luego el Congreso general de la Nación, sus primeras reuniones se contraerán a la discusión del grande objeto propuesto. Para ello el Director desde ahora protesta que en el momento de su apertura, que será a más tardar dentro de dos meses, tendrá especial cuidado de elevarlo a su consideración, y de cooperar activamente con todos los esfuerzos que estén en su poder, que se realice la pronta remisión de los plenipotenciarios como lo exigen imperiosamente los altos intereses de Chile y toda la América.

Al Director de Chile es muy grato la presente oportunidad para ofrecer al Consejo de Gobierno del Perú las más distinguidas consideraciones.

Ramón Freyre

**INTERVENCIÓN DE LEGISLADORES A FAVOR DEL ENVÍO
DE PLENIPOTENCIARIOS, 1825***

Santiago, 12 de septiembre de 1825

A las honorables Asambleas de Concepción y Coquimbo
(Fragmentos)

En fuerza de las convocatorias del supremo director y conociendo que a esta autoridad corresponde absoluta y exclusivamente la facultad de convocar las legislaturas y la deliberación sobre la oportunidad y necesidad de reunir las, cuando la ley no fija de hecho los períodos y casos de su concurrencia, nos hemos reunido el 5 de septiembre todos los representantes nacionales diputados por las delegaciones de Santiago al congreso general.

Establecida la unidad e indivisibilidad de hecho que siempre ha conservado esta república y que legalmente ha proclamado en el acta de plenipotenciarios y otras instituciones, nosotros no podíamos disolver los vínculos de esta sociedad, desobedeciendo a la suprema autoridad ejecutiva, que es hoy el especial lazo nacional que nos une.

Sin embargo, S.E. nos propuso y nos ha comunicado, al presente, motivos tan urgentes e imperiosos para verificar esta reunión que, aun cuando no existiesen los grandes principios que nos obligan a deferir a sus órdenes, bastarían ellos para formar la legislatura nacional, si no queremos perder la república.

* José Ignacio Cienfuegos; Manuel Pío Silva Cienfuegos y José Antonio Prieto (1825, pp. 1-2).

El consolidar la defensa y el derecho público de toda la América depende de la reunión del Congreso de Panamá. Los plenipotenciarios de los demás Estados marchan o se hallan en aquel destino; y el director de Chile, sin instrucciones nacionales, no puede remitir los nuestros, entretanto que el Rey de España, con la mayor actividad, se apresura a negociar recursos para atacarnos vigorosamente.

Las grandes asociaciones de minas tienen en Chile a sus agentes y por horas esperan sus caudales, máquinas y peritos.

Está concluido el interesante tratado de colonización con una gran compañía inglesa, y luego debe realizarse otro, sin que puedan tomarse las disposiciones legislativas que exige el cumplimiento de esta gran negociación.

El gobierno del Perú nos excita y el de Chile está prevenido por importantes comunicaciones del inminente peligro que corre este Estado y todos los del Pacífico, si no se toman prontas y activas medidas sobre la suerte de Chiloé, único punto que en todo el continente de América ocupan los españoles y precisa escala para las invasiones de esta parte del sur. Noticias muy fidedignas nos anuncian también que deben ocurrir importantísimas y urgentes transacciones sobre este punto.

Entretanto, la desorganización interior debe aumentarse con la habitud de verse las provincias en cierta especie de separación, sin leyes y sin costumbres que puedan dirigir tales innovaciones; y los extranjeros nos creen absolutamente divididos y afectados de una funesta rivalidad.

Objetos tan grandes y urgentes ceden todavía al más imperioso y decisivo que UU.SS. y a nosotros ha comunicado en nota reservada el supremo director, acompañada a las copias números 55 y 56 de la legación de Londres y de cuyos prejuicios y consecuencias, demorando el congreso, nos tomaría la nación la más estrecha residencia, haciéndonos dignos de sus ejemplares resentimientos.

Entretanto, ¿qué humillación no es para Chile la opinión sobre su estado presente de anarquía? ¿Cuántas negociaciones y ventajas interesantísimas no perdemos cada día, que aprovechan los demás estados de América por el concepto exagerado de disensiones que verdaderamente no existen? Qué confusión debe ser la nuestra cuando siendo el Pueblo de América más gloriosamente caracterizado por la honradez, unión, moderación, tranquilidad y buen orden de nuestra conducta, por el crédito de nuestras empresas

militares, en el día que ya están olvidadas las convulsiones revolucionarias en todos los Estados Americanos, somos el único país que en concepto de la Europa está renovando estas trágicas escenas y desacreditando el resto de la América. El incidente de las discordias entre el Brasil y las Provincias del Río de la Plata, la desorganización de Chile y la ocupación de Chiloé por los españoles, están provocando y apresurando naturalmente los proyectos del Rey de España y otras potencias a emprender con lisonjeras esperanzas la re-colonización del Sur, y los Estados hermanos que consideran en los chilenos una cooperación ocasional pero voluntaria y tal vez eficaz a estos peligros comunes, se llenarán de escándalo y de horror hacia nosotros.

(...)

José Ignacio Cienfuegos, Presidente
Manuel Pio Silva y Cienfuegos, Secretario interino
José Antonio Prieto, Secretario interino

DOCUMENTO 15
**POSTERGACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE
PLENIPOTENCIARIOS, 1826***

Ministerio de Relaciones
Exteriores de Chile

Santiago de Chile, 7 de abril de 1826

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Peruana

El Ministro de Relaciones Exteriores que suscribe ha recibido la nota del Señor Ministro de igual Departamento de la República Peruana fecha 21 de febrero último, como así mismo los importantes pliegos que adjunta y le fueron remitidos por los señores plenipotenciarios de los Estados de Colombia y del Perú, enviados a la asamblea americana del Istmo de Panamá.

El infrascripto los ha elevado al conocimiento de su gobierno y tiene el honor de incluir su contestación al Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, a quien con este motivo renueva los sentimientos de su alto aprecio y consideración.

Ventura Blanco Encalada

* “El Gobierno de Chile ha recibido correspondencia de los plenipotenciarios colombianos y peruanos en Panamá”, (Porrás Barrenechea, p. 239). Misiva enviada diez meses después de que el gobierno chileno se dijo presto a designar a sus plenipotenciarios al Congreso de Panamá en cuanto el parlamento se instalara. Responde con un escueto acuse de recibo a las exitativas enviadas por las delegaciones que esperaban en el Istmo.

OBRAS DE JUAN EGAÑA RISCO

Alegato del Dr. Juan Egaña en el año 1810 dado a la prensa por D. Estanislao Portales Larraín. Santiago: Chile, Imprenta de la Independencia, 1838.

Antología. Raúl Silva Castro; ed. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1969.

Cartas de don Juan Egaña a su hijo Mariano: 1824-1828; introducción de Alfonso Bulnes. Santiago: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1946.

Cartas de don Juan Egaña. 1832-1833. Raúl Silva Castro; comp. Santiago: Imprenta Universitaria, 1951.

Colección de algunos escritos políticos, morales, poéticos y filosóficos. Londres: s.n., 1826-1830. 2 v.

Colección de algunos escritos políticos, morales, poéticos y filosóficos, tomos I-VI. Burdeos: Imprenta Laplace y Beaume, 1836.

Constitución Política y Permanente del Estado de Chile de 1823: promulgada el 29 de diciembre. Santiago de Chile: Impr. Nacional, 1823.

Écrits publiés et services rendus para le citoyen D. don Juan Egaña, traducido por M.W. Paris: Imprimerie de David, 1830.

El chileno consolado en los presidios o filosofía de la religión; Memorias de mis trabajos y reflexiones escritas en el acto de padecer y de pensar. Londres: Imprenta Española de M. Calero, 1826. 2 v.

Escritos inéditos y dispersos; Raúl Silva Castro; ed. Santiago: Imprenta Universitaria, 1949.

Escritos y servicios del ciudadano Juan Egaña. Santiago: Imprenta de R. Renjifo, 1828.

"Instrucción en Proyecto encargada al doctor Egaña para proponer al Congreso convocado en Panamá las bases de una federación general entre los Estados americanos que fueron colonias españolas", *Colección de algunos*

escritos políticos, morales, poéticos y filosóficos, tomo VI. Burdeos: Imprenta de Laplace y Beaume, 1836, pp. 215-221.

Memorial político acerca de la Libertad de Culto en Chile. Lima: Imprenta de la Libertad, 1817. Santiago: Imprenta de Gobierno, 1819-1820.

Memorias políticas sobre las federaciones y legislaturas en general y con relación a Chile. Se reimprimen corregidas y aumentadas. Santiago: Imprenta de la Independencia, 1825.

Ocios filosóficos y poéticos en la Quinta de las Delicias. Londres: Impreso por D. Manuel Celero, 1829.

Plan de Gobierno: Confeccionado y propuesto al Presidente de la Excma. Junta de Gobierno por don Juan Egaña, *Colección de historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile*, tomo XIX. Santiago: Imprenta Cervantes, 1911, pp. 98-109.

Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile, que por disposición del alto Congreso escribió el Senador D. Juan Egaña en el año de 1811 y que hoy manda publicar el Supremo Gobierno: Le precede el proyecto de Declaración de los derechos del pueblo de Chile, modificado según el dictamen que por orden del mismo Gobierno expidió el autor. Santiago: Imprenta del Gobierno por D.J.C. Gallardo, 1813.

ÍNDICE

ESCRITOS AMERICANISTAS

PREÁMBULO	VII
PRÓLOGO	IX

ESCRITOS AMERICANISTAS

DOCUMENTO 1	3
PLAN DE GOBIERNO: POLÍTICA EXTERIOR, 1810	
DOCUMENTO 2	5
PROYECTO DE UNA REUNIÓN GENERAL DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, 1810	
DOCUMENTO 3	15
PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE CHILE, 1813	
DOCUMENTO 4	19
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO CHILENO, 1813	
DOCUMENTO 5	23
PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE CHILE, 1813	
DOCUMENTO 6	89
DIETA SOBERANA DE SUR AMÉRICA, 1810-1813	
DOCUMENTO 7	95
MANIFIESTO QUE DEBE HACERSE EN LA DECLARACIÓN DE LA	

INDEPENDENCIA DE CHILE (1818)	
DOCUMENTO 8	109
TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y CHILE, 1822	
DOCUMENTO 9	115
TRATADO DE AMISTAD, LIGA Y CONFEDERACIÓN ENTRE CHILE Y PERÚ, 1822	
DOCUMENTO 10	120
RÁPIDO EXAMEN DE ALGUNOS GOBIERNOS FEDERALES. LOS AQUEOS, 1825	
DOCUMENTO 11	123
PROYECTO DE UN ACTA DE CONFEDERACIÓN, 1825	
DOCUMENTO 12	127
ASAMBLEA HISPANOAMERICANA, 1825	
DOCUMENTO 13.....	131
SE POSTERGA LA PARTICIPACIÓN DE CHILE EN EL CONGRESO DE PANAMÁ, 1825	
DOCUMENTO 14.....	135
INTERVENCIÓN DE LEGISLADORES A FAVOR DEL ENVÍO DE PLENIPOTENCIARIOS, 1825	
DOCUMENTO 15	139
POSTERGACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PLENIPOTENCIARIOS, 1826	
OBRAS DE JUAN EGAÑA RISCO	141

Este volumen se terminó de imprimir el mes de junio de 2021, en los talleres de Fundación Imprenta de la Cultura, Guarenas, Venezuela. En su diseño se utilizaron caracteres roman, negra, seminegra y cursiva de la familia Adobe Minion, tamaños 8.5, 9, 10, 11, 12 y 13. La edición consta de 2.000 ejemplares.

GERMÁN A. DE LA REZA

Especialista en historia y procesos de integración latinoamericana. Ha sido investigador de la Universidad de Estocolmo y la UNAM; en la actualidad es profesor investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana. Entre sus libros destacan: *La invención de la paz* (2009), *Documentos sobre el Congreso anfitriónico de Panamá* (2010) y *Nuestro cónsul en Lima* (2020).

ÓSCAR LOZANO CARRILLO

Maestro y doctor en Estudios Organizacionales. Labora en la Universidad Autónoma Metropolitana en calidad de profesor investigador y desde 2019 es rector de la Unidad Azcapotzalco. Entre sus obras destaca *Planeación estratégica* (2014) y el conjunto de cuarenta artículos y capítulos consagrados a la dimensión administrativa de las organizaciones en México y Colombia.



En la portada: Detalle de *Jura de la Independencia en la Plaza de Armas de Santiago* (1945) de Pedro Subercaseaux, Col. Pintura y Estampas, Museo Histórico Nacional, Chile; retrato de Juan Egaña por autor desconocido, ca. 1825, Museo Histórico Nacional, Chile.

Juan Egaña Risco

Las contribuciones de Juan Egaña al pensamiento constitucional, filosófico y aun literario de América Latina, así como su preeminencia intelectual durante las primeras décadas del siglo XIX, han sido referenciadas por un buen número de historiadores y especialistas.

Sus proyectos de unión americana, en cambio, han recibido escasa atención debido a un conjunto de factores. La presente obra busca llenar este vacío con la publicación del conjunto de proyectos e ideas unionistas de Egaña. Por ese medio proporciona a estudiantes, investigadores y público interesado la transcripción de las versiones originales y el análisis de la obra de este pionero del pensamiento integracionista. El estudio preliminar hace un recorrido por los principales momentos de dichos planes, desde la Junta Gubernativa de 1810 hasta su apoyo a la preparación del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826; la sección documental incluye quince documentos que dan testimonio y contextualizan la capacidad de anticipación de quien nunca dejó de ser un defensor de la unión confederal de los hispanoamericanos.

Germán A. de la Reza y Óscar Lozano Carrillo

**IMPRESO EN TIEMPOS DE
BLOQUEO IMPERIALISTA
CONTRA VENEZUELA**

COLECCIÓN CLAVES POLÍTICAS DE AMÉRICA

ISBN: 978-980-276-558-4



9789802765584

